



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DERECHOS LABORALES POR
REINTEGRO DE REMUNERACIONES EN EL
EXPEDIENTE N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MATOS URCUHUARANGA, JOEL AUGUSTO

ORCID: 0000-0002-0464-3631

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MATOS URCUHUARANGA, JOEL AUGUSTO

ORCID: 0000-0002-0464-3631

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista, Lima

– Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. Paulett Hauyón, David Saul

Presidente

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

Miembro

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y salud para cumplir mis metas.

A mis padres:

Por darme un buen ejemplo a seguir adelante y no rendirme, también por brindarme su apoyo incondicional, Para ser un buen profesional.

A la Universidad “ULADECH”:

Por ser mi “Alma Mater”, que me abrió las puertas, para llegar a ser un profesional, a los catedráticos que me enseñaron con mucho esfuerzo y dedicación.

Matos Urcuhuaranga, Joel Augusto

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por ser mí guía en todo momento, por impulsarme a no rendirme y a seguir adelante.

A mi hijo:

Por ser mi motor y motivo, para no rendirme y ser un ejemplo de esfuerzo y dedicación para él.

Matos Urcuhuaranga, Joel Augusto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00500- 2017-0-1501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020? El objeto fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Es de **tipo**, cuantitativo cualitativo, **nivel** exploratorio descriptivo, y **diseño** no experimental, retrospectivo y transversal. La **recolección de datos** se realizó, de un expediente seleccionado mediante **muestreo** por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las **técnicas** de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: fueron muy alta, muy alta y alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, derechos laborales, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: ¿What is quality of the first and second instance judgments on, Labor Rights for reimbursement of remuneration, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00500-2017-0-1501-JR-LA-03 of the Judicial District of Junín, Lima 2020?. The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis were used to collect the data, and a checklist was used as an instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of very: very high, very high and very high rank; and of the sentence of second instance: they were very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, labor rights, motivation and sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Objetivos de la Investigación	6
1.4. Justificación de la Investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
En el ámbito internacional	8
2.1. BASES TEÓRICAS.....	10
2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.1.1.1. Acción.	10
2.1.1.1.1. Concepto.....	11
2.1.1.1.2. Materialización de la acción	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	13
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. .	14
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos salvo disposición contraria de la	

Ley.....	14
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser Privado del derecho de Defensa en ningún estado del Proceso.....	16
2.2.1.3. Competencia.....	16
22131. Concepto	16
2.2.1.4. La pretensión.....	16
22141. Concepto	16
22142. Regulación	17
22143. La Pretensión en el Proceso Judicial en estudio.....	17
2.2.1.5. El Proceso	18
22151. Concepto	18
22152. Regulación	18
22153. El debido proceso formal	18
2.2.1.5.3.1. Concepto	18
22154. El proceso laboral	19
2.2.1.5.4.1. Concepto	19
22155. Fines del proceso laboral.....	19
2.2.1.6. El Proceso abreviado laboral.....	20
22161. Concepto	20
2.2.1.7. El Proceso Ordinario laboral.....	20
2.2.1.8. Confrontación de posiciones en el proceso laboral.....	20
22181. Concepto	20
22182. Confrontación de posiciones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.9. Los sujetos del proceso	21
22191. El juez	21
22192. La parte procesal	22
22193. Demandante	22
22194. Demandado.....	22
22195. La defensa legal (abogado).....	22
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda	22

221101.	La demanda	22
221102.	La contestación de la demanda.....	23
221103.	La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.11.	La prueba	25
221111.	Concepto	25
221112.	El objeto de la prueba.....	25
221113.	La Carga de la Prueba.....	25
221114.	El principio de la carga de la prueba	26
221115.	Los Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial en estudio.....	26
2.2.1.12.	Las resoluciones judiciales	26
221121.	Concepto	26
221122.	Clases de Resoluciones Judiciales.....	27
2.2.1.13.	La Sentencia	27
221131.	Concepto	27
221132.	La Sentencia: Su estructura, denominación y contenido	27
2.2.1.13.2.1.	La sentencia en el ámbito normativo	28
2.2.1.14.	La motivación de la sentencia	28
221141.	Distintas formas de motivar una decisión judicial.....	28
221142.	Requisitos de la motivación.....	29
2.2.1.15.	Medios impugnatorios	29
221151.	Concepto	29
221152.	Clases de Medios Impugnatorios.....	29
221153.	Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en estudio	30
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	30
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	30
2.2.2.2.	Ubicación de los Derechos Laborales en la rama del derecho.	31
2.2.2.3.	Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral	31
2.2.2.4.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: pago de beneficios sociales	31
2.2.2.4.1.	Derechos Laborales.....	31

2.2.2.4.2. El trabajo.....	31
2.2.2.4.2.1. Concepto	31
2.2.2.4.2.2. El trabajador	32
2.2.2.4.2.3. El empleador	32
2.2.2.4.3. El contrato de trabajo	32
2.2.2.4.3.1. Concepto	32
2.2.2.4.3.2. Elementos	32
2.2.2.4.3.3. Formas de contratación laboral.....	33
2.2.2.4.3.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.....	33
2.2.2.4.3.3.2. Contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	33
2.2.2.4.3.3.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.....	33
2.2.2.4.3.4. Extinción del contrato de trabajo.....	34
2.2.2.4.3.4.1. Concepto	34
2.2.2.4.3.4.2. Causas de extinción.....	34
2.2.2.4.4. Remuneración	34
2.2.2.4.4.1. Aspectos conceptuales	34
2.2.2.4.4.2. Características	35
2.2.2.4.4.3. Remuneración mínima vital.....	35
2.2.2.4.4.4. Regulación	35
2.2.2.5. Beneficios Sociales	36
2.2.2.5.1. Concepto	36
2.2.2.5.2. Gratificaciones	37
2.2.2.5.2.1. Concepto	37
2.2.2.5.2.2. Cálculo para el pago de las gratificaciones.....	37
2.2.2.5.2.3. Régimen normativo aplicable	37
2.2.2.5.2.4. Derecho de percibir gratificaciones.....	38
2.2.2.5.2.5. Requisitos para percibir la gratificación	38
2.2.2.5.2.6. Gratificaciones truncas.....	38
2.2.2.5.2.7. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio.....	38
2.2.2.5.3. Descansos remunerados anuales (vacaciones).....	38
2.2.2.5.3.1. Concepto	38

2.2.2.5.3.2.	Requisitos para gozar del descanso vacacional.....	39
2.2.2.5.3.3.	Duración y continuidad del descanso.....	39
2.2.2.5.3.4.	Vacaciones truncas o no gozadas.....	39
2.2.2.5.3.5.	Liquidación por vacaciones truncas en el caso en estudio	40
2.2.2.5.4.	Compensación por tiempo de servicios (CTS)	40
2.2.2.5.4.1.	Concepto	40
2.2.2.5.4.2.	Regulación	40
2.2.2.5.4.3.	Contenido de la CTS.....	40
2.2.2.5.4.4.	Tiempo de servicios computable para la CTS.....	41
2.2.2.5.4.5.	Sobre los depósitos semestrales.....	41
2.2.2.5.5.	Convenios Colectivos	41
2.2.2.5.5.2.	Los que tienen derecho a percibirla	42
2.2.2.5.6.	Pago por movilidad.....	42
2.2.2.5.7.	Pago por retorno vacacional	43
2.2.2.5.8.	Jurisprudencia	43
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	45
III.	HIPOTESIS.....	48
IV.	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	49
4.1.2.	Nivel de investigación	50
4.1.3.	Diseño de Investigación	52
4.1.4.	Unidad de Análisis	53
4.1.5.	Definición y Operacionalización de Variables	54
4.1.6.	Técnicas e instrumentos	56
4.2.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis	57
4.2.1.	De la recolección de datos	57
4.2.2.	Plan de Análisis	57
4.3.	Matriz de consistencia lógica	58
4.4.	Principios éticos	61
V.	RESULTADOS.....	62
5.1.	Resultados.....	62

5.3. Análisis de los resultados.....	64
VI. CONCLUSIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	82
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	83
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	113
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	119
Anexo 4 Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable	127
Anexo 5: Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia... ..	138
Anexo 6:.....	176
Declaración de compromiso ético y no plagio	176
Anexo 7: Cronograma de actividades	177
Anexo 8: Presupuesto	179

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo-.....	62
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo-.....	63

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el contexto internacional

Los órganos jurisdiccionales, presentan problemas en varios aspectos al interior de su Estado democrático de derecho, el cual hacen que se generen acciones ilegales, y recaigan responsabilidades extracontractuales en el Estado.

En España, sus panoramas están vinculados a las diversas administraciones de justicia, son muy beneficiosas, en el aspecto que funcionan no conforme a su normalidad, generando como consecuencias indemnizaciones. Edorta Cobreros (2008), manifiesta que, son las demoras en los actos procesales que hacen un mal funcionamiento, lo que implica solicitar indemnizaciones al Estado. En tanto, es relevante, indicar son también denominados errores judiciales, en el aspecto que las jurisprudencias del TS, no tienen la importancia que debería tener, en tanto diluyen sus reconocimientos y alcances que deberían poseer. Otros aspectos fundamentales, que manifiesta el autor, es que, denomina ocasiones de bienes que se depositan en la vía judicial donde derivan estos casos de extravíos y derivaciones de bienes, faltas de cuidados en los bienes aptos para la administración de justicia evidencian esenciales problemas y no los priorizan mediante algunas alternativas de solución, debido que los operadores jurídicos ejecutan estas labores clandestinas que transgreden críticamente los principios.

Pásara (2017) en su artículo reformas del sistema judicial en América latina evidencia panoramas no tan beneficiosos sobre las administraciones de justicia, pese a hacer el primordial de ver por las necesidades sociales que urgen, sin embargo, este se desentiende de ello, en función a las insatisfacciones de la sociedad son el factor más vinculado a los temas de las administraciones de justicia.

Samir (2016) se desarrolla un estudio centrado acerca de los problemas que no han sido solucionados, respecto a las administraciones de justicia. Teniendo que las

problemáticas son derivadas del aumento a nivel económico de las inseguridades ciudadanas y violencias, desconfianza del buen desempeño para el diseñamiento de políticas estatales en función a la escasa calidad en las entidades del Estado.

Se ha podido investigar que en Estados Unidos, los derechos laborales son muy protegidos. Según (Ponticelli, 2008) las protecciones de los trabajadores son competencias de los gobiernos federales y Estados. Los Gobiernos federales tienen jurisdicciones para el regulamiento de los comercios entre Estados, el cual puede determinar parámetros aplicables a los territorios autónomos. Diversos Estados han creado leyes de derechos laborales donde tipifican los vínculos laborales entre obreros y patronos, donde la mayoría de los empleadores y entidades privadas.

En Italia según (ElNueve.com, 2017) Los trabajadores italianos tienen derecho a los beneficios laborales, debido que los gremios, lucharon durante años por derechos que a la fecha gozan. En el País de Italia, las jornadas laborales son de 40 horas semanales, regulado en la ley N° 196/1997, cuentan con un mes de vacaciones anuales mínimamente. Asimismo de 12 celebraciones por año.

El convenio colectivo, establece horarios laborales en su normalidad, no siendo superiores a lo regulado en la norma, en situaciones que estas excedan está tipificado como horarios extraordinarios fijando limitaciones.

Asimismo, la ley 196/1997 obliga contar con determinadas autorizaciones del departamento de trabajo para especificar las horas extraordinarias.

Los diversos mejoramientos en las normas, ha ayudado a los italianos que cuenten con mejores condiciones de vida y las entidades puedan valorar los capitales humanos.

En Brasil he podido investigar que las legislaciones laborales, han sido favorables para los trabajadores, el cual los protegen ante situaciones discriminatorias y de explotaciones. Pese que en su mayoría las contrataciones laborales son de tipo verbal y confirmado en Carteira, pero las exigencias son iguales, La ley del Trabajo (CLT) de

1943 tipifica tratos y convenios colectivos. Admitiendo las contrataciones verbales. Sin embargo, son indispensable los registros de las existencias de los contratos en documentos denominados Carteira de Trabalho e Previdencia Social (CTPS) del trabajador. Las clases de contrataciones son: Temporales, parciales, indeterminados. Los periodos de prueba no exceden los 90 días.

Como regla general los contratos deben ser indefinidos, pero si las partes acuerdan que sea definido no podrá superar los dos años, y si se renueva automáticamente se convertirá en indefinido.

En el Perú

En el Perú, nuestro marco jurídico no está alejado de la realidad, debido que cuenta con diversas deficiencias en la administración de justicia que muchos de ellos han trascendido a nivel internacional como es del mencionado caso, los cuellos blancos.

De acuerdo a Víctor Bazán (2017), en su libro titulado Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú, de evidencia que hay irregularidades precisas, desde que los ciudadanos se apersonan a estos procesos con el propósito de que se reconozcan sus derechos. Asimismo, las perspectivas de los ciudadanos se deslindan negativamente con mayor frecuencia.

Bazán (2017) manifiesta que existen demoras en los procesos lo que conlleva grandes problemas, puesto que se requiere amparo de los órganos jurisdiccionales sin embargo, son lentos, para que se reconozcan derechos o incentivos, con el objetivo de dar ventaja en sus fallos.

En el Perú se investigó que según (destinonegocio, 2020) El abogado laboralista Javier Mujica Petit, presidente del Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos – Perú Equidad menciona que Perú, es uno de los 4 países latinoamericanos que no tiene marco jurídico de trabajo.

Perú, respecto a derechos laborales es muy disperso debido que, hay diversos

regímenes que son: Sector estatal 276, Sector privado 728, Cas 1057 y empresas agroindustriales.

En el Perú, de acuerdo a (Nuñez, 2019) el presente estudio se realizó con el fin de tener conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales, por los empleadores de las farmacias San Martín de Cajamarca, del cual se ha podido evidenciar, que si bien los derechos laborales son obtenidos a raíz de la existencia de los contratos laborales, pero también es preciso manifestar que, muchas veces estos derechos se vulneran en función al alto índice de informalidades que existen en la sociedad, mediante el cual estas evaden sus obligaciones.

Investigue que en el Perú se encuentra mucha vulneración respecto a los Derechos Laborales tal como lo muestra (Camposol, 2002) La empresa agroalimentaria CampoSol -perteneciente a la noruega Dyer Coriat Holding- se ha observado que la misma, ha generado diversos despidos arbitrarios por motivos que su personal forma parte del sindicato. En tanto, tenemos que en el año 2002, un trabajador fue despedido por estar al frente un sindicato. Con posterioridad en el 2007 este fue despedido.

Estas situaciones han generado diversas acciones y movilizaciones que desprendieron fuertes represiones policiales, hubo 4 trabajadores que fueron secuestrados y sometidos a tortura entre otros heridos. En el mes de agosto de 2007, fue creado el Sindicato de Trabajadores de la empresa, y en repercusión a ello fueron despididos 385 trabajadores.

En el año 2000 las agro-exportaciones no tradicionales fueron beneficiadas con la Ley N° 27360, “Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario”. Asimismo, de conceder beneficios tributarios, la presente norma ha creado regímenes laborales agrarios, donde tipifica derechos mínimos para los trabajadores, estipulando salarios mínimos que lo que perciben trabajadores de la ley 728, donde se han reducido las vacaciones.

En el contexto actual peruano existe una alianza entre el gran capital y el Gobierno de

turno que favorece la inversión privada a costa de los derechos de las trabajadoras/es. Hay una tendencia oficial de regresión de derechos laborales promovida por el sector empresarial y de fomento de normas de promoción empresarial. Siendo el Tribunal un Foro con presencia internacional puede hacer visible este caso y la situación de vulneración de los derechos que viven las y los trabajadores que trabajan en estos sectores.

Comparativo entre el ámbito nacional y el ámbito internacional

Después de haber realizado una ardua investigación se llegó a la conclusión de ambos ámbitos respectivamente son muy distintos ya que en el ámbito nacional existe mucha vulneración, discriminación, ya que esto se puede relacionar a que no contamos con un Código Laboral o una Ley Única Laboral. Por el lado opuesto en el ámbito internacional cuentan con una Ley Laboral muy estricta ya que de esa manera les es imposible vulnerar los Derechos Laborales que cada trabajador y empleador tienen.

En el ámbito universitario

De la información analizada podemos entender que las administraciones de justicia pueden perjudicar ámbitos universitarios por ende, es que se desarrolla formulaciones de líneas de investigaciones de la carrera de derecho la cual es denominada “Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.” (ULADECH, 2011).

Las líneas de investigaciones, se han mantenido con función con otros lineamientos, ejecutándose proyectos e informes de investigaciones el cual se encontró resultados a partir de las bases documentales que fueron expedientes judiciales, estableciendo sus objetivos de análisis en las sentencias que están relacionadas con los expedientes judiciales, teniendo sentencias de primera y segunda instancia, el cual ha sido enfocada en función a las finalidades de la presente investigación, ya que existen escasos estudios acerca de la calidad de sentencias de las sentencias judiciales, y no obstante

debe de ser una tarea pendiente y útil para aportar en los procesos de reforma judicial por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo de la sede central ubicada en Huancayo del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2020. El cual comprende un proceso sobre “Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones”, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, la cual fue apelada y se elevó al superior jerárquico como lo dispone la Ley, suceso que motivó la expedición de una sentencia en segunda instancia donde se resolvió confirmar en parte la sentencia que fue declarada fundada en parte, condenando a la demandada al pago de costas y costos.

Añadido a ello el presente proceso se halla en los lineamientos del proceso ordinario laboral, manteniéndose en términos de plazo, que desde la fecha de formulada la demanda que fue el 24 de enero 2017 la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia fue el 03 de octubre 2017, en el cual ha transcurrido 8 meses.

Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Junín – Lima, 2020?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2020.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.4. Justificación de la Investigación

La justificación que determina la presente investigación es porque se evidencia que los derechos laborales en el Perú comprende varios y fundamentales problemáticas que asimismo con complicados, presentándose diferentes parámetros, tales así como que existen varios regímenes laborales en el Perú y cuyos marcos normativos de carácter laborales se encuentran dispersas, lo que genera que exista gran diferencia dentro de las remuneraciones y los beneficios laborales, entre trabajadores de diferentes regímenes, permitiendo la desigualdad entre trabajadores, sumado a eso se tiene la vulnerabilidad, discriminación y los contratos laborales encubiertos por contratos de servicios no personales de carácter civil, desconociendo los derechos laborales de los mismos, además de ello, tienen alarmantes niveles de casos donde evidencia las corrupciones, por lo que se tiene como propósito esencial la solución de las controversias laborales, para impulsar la armonía social.

Es destacable mencionar que, los objetivos de la presente merecen acondicionamientos a escenarios especiales donde se deben aplicar normas para ser analizadas y criticadas, siempre que estén al interior de sus límites de acuerdo la norma regulada en el apartado 20, art.139 de la Carta Magna del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

En el ámbito internacional

Novo (2005) en España, el análisis de actos procesales, llegan a la conclusión que los tribunales al momento de la emisión de sentencias ejercen ahorros cognitivos en las motivaciones de las mismas, debiendo entenderse que se utilizan pocas palabras pero razones efectivas que vinculan con las pruebas aportadas.

En función a los acontecimientos la autora, contesta que los tribunales ponderan informaciones contextuales, mediante descripciones de interacción y reproducciones de conversación. Respecto a las introducciones de las evidencias extralegales, se demuestran que el tribunal agrega pruebas extralegales, que no están fundamentadas como evidencias técnicas, sino solo se basan en impresiones de los juzgadores.

Las informaciones se procesan mediante estrategias de integraciones, lo que sucede en los procedimientos normativos de razonamientos, el cual va a permitir procesos adecuados, y verificaciones en funciones a las informaciones que son contrarios a los juicios que lo conforman.

Asimismo, Novo, manifiesta que, el nexo causal de los eventos narrativos de tipos temporales o físicos, son indispensables para tener conocimiento de las consistencias de los eventos narrativos de los acontecimientos, teniendo que el tribunal recurre al nexo causal. En función a las causalidades normativas, que se dirigen hacia la relación que tienen los sucesos con las decisiones.

Felices (2011) en Perú, los estudios respecto a las infracciones del debido proceso, llegan a la conclusión que, las normas peruanas, vulneran este principio del debido proceso. Puesto que se corroborado mediante el análisis de 30 expedientes, que pertenecen a las salas penales. Otros aspectos relevantes para llegar a estas

conclusiones fueron los informes de las comisiones de la verdad.

Además, Felices (2011) manifiesta que estos expedientes analizados, se evidencio que el Perú, promulgo normas penales de emergencia, sin tener en consideración el principio del debido proceso. Solo se enfocó en el 173 de la Carta Magna del año de 1993. Fundamentando que las jurisdicciones militares sobre las civiles tienen aspectos contradictorios en función a las garantías de los jueces naturales sin otorgar medios imparciales. Agrega también, que contrarrestando las sentencias del CIDDDHH, que fueron estudiadas un promedio de 306, el cual son procedentes y fueron militares, obteniendo resultados no probabilísticos de que se vulneran principios del debido proceso, vulneraciones a los principios de imparcialidad, independencia, derecho de defensa, presunción de inocencia. Los jueces enfocándose en la norma,

Cahuana (2016) en su tesis titulado, “La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria en Perú”, concluyendo que, las sentencias condenatorias que fueron emitidas por las salas penales liquidadoras de los órganos jurisdiccionales de Puno, no han cumplido con una adecuada motivación en sus resoluciones en función a los temas de reparaciones civiles, en consecuencia existen diversas ineficiencias en las justificaciones externas como internas respecto a sus fallos, ítems que se consideran fundamentales para las motivaciones en actos procesales por parte del Estado Constitucional de Derecho.

En tanto, el mismo antes mencionado, indica que las argumentaciones jurídicas otorgan mecanismo para las justificaciones y se puedan lograr identificar errores y subsanar los fallos judiciales. Impulsando las facultades discrecionales que les concede el Estado. Determinando de manera eficiente las justificaciones internas, como externas, todo esto con contenidos de motivaciones en actos procesales, lo que genera unido medio que es dirigido en contra las arbitrariedades.

Asimismo, se evidencia en las sentencias diversas contradicciones en sus fundamentos, debido que el juez no se basa en la ley que tipifican las

responsabilidades civiles extracontractuales, para establecer si existe o no responsabilidad o daños por parte del causante. En tanto, existen faltas de revisión en los principales de consistencias, universalidades, coherencias y consensualismos, para las correcciones materiales de las premisas usadas.

Sentencia del T.C. (2013) recaído en el Exp. 03433-2013- PA/TC. En su ítem 4, en sus mismo apartado que mencionan los conflictos detallados acerca las presuntas transgresiones del derecho a las motivaciones de los actos procesales manifestando que hay discusiones en función a las debidas motivaciones en los actos procesales, por ser principios esenciales que informan los ejercicios de las funciones judiciales, además, los jueces deben dar criterios en función a razones, sustentados y precisos, con las opiniones adecuadas.

Los colegiados mencionan o dan conocimiento sobre las exigencias que las resoluciones sean debidamente motivadas en función a los parámetros del art. 139 de la Carta Magna, donde da garantías que los magistrados, van a resolver de manera razonable para que estos emitan fallos en su defensa si esta lo permite.

Se exige a los órganos jurisdiccionales la resolución de petitorios de manera transparente con razones adecuadamente justificadas. Debido que al no cumplir sus obligaciones estos desviarían las decisiones del marco de debate judicial, generando indefensiones, transgresiones de los derechos y restricción a la tutela efectiva judicial, además los derechos de las debidas motivaciones en los actos procesales. Asimismo, la sentencia 3943-2006-PA/TC, que indica que los contenidos constitucionales garantizan derechos de motivaciones y el cual quedan limitados en las inexistentes motivaciones o motivaciones aparentes.

2.1. BASES TEÓRICAS

2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.1.1.1. Acción.

2.1.1.1.1. Concepto.

Según Toribio (2011) El Estado soluciona controversias mediante la potestad judicial, en función que los sujetos reclaman sus derechos, iniciando procesos, el cual termina con un fallo que emite el juez. Las acciones se materializan con las presentaciones de las demandas, que se consideran los primeros actos procesales.

Para Carlos (2017), son facultades que impulsan actividades jurisdiccionales, es decir, cuando se ejercen, los magistrados deben solucionar las pretensiones que influyen en las demandas o escritos jurídicos presentados. En tanto, los derechos subjetivos son algo que se tienen o no, contrariamente las pretensiones son cosas se hacen o no, asimismo, las pretensiones son actividades, comportamientos. Es preciso mencionar, que existen derechos subjetivos, que pueden ser dividir en diversas pretensiones, hasta que se logre la acción, como una de las formas para hacer valido las pretensiones. Como definición propia, las pretensiones son las determinaciones para reclamar o exigir algo a otro sujeto.

Las acciones son derecho de nivel públicos, individuales, subjetivos y autónomos, que se otorgan a toda persona que su naturaleza es jurídica o natural, para que tenga la posibilidad de reclamar algo ante los órganos jurisdiccionales en función a una pretensión con fundamento jurídico, el mismo que es beneficioso y marcado por una sentencia” Hinostroza (2010, pág. 98)

“La acción son derechos que conforman parte del derecho subjetivo que se les concede a las personas, y sus fundamentos estan situados en las necesidades de impedir que la justicia actué por sí sola, por ende la intervención del Estado y las normas para amparar o desestimar sus

pretensiones alegadas (Casación N°5651-2007/Puno, transmitido por el Diario el Peruano, con fecha 30 de junio de 2008, pág. 224)” Hinostroza (2010)

Concluyendo, se puede mencionar que, los derechos de acciones son aquellos que poseen todas las personas, mediante el cual solicitan ante los órganos jurisdiccionales a través de una demanda con el propósito de obtener tutela efectiva sobre sus derechos.

21.1.12. Materialización de la acción

Las acciones se materializan al momento que se presenta la demanda, que es considerado el primer acto procesal que emiten los titulares de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

221.21. Concepto

Según Fairen (2010). Es la potestad para resolver determinados casos, es decir, la jurisdicción está enfocada, en el poder y deber, el Estado otorga jurisdicción a diversos magistrados de acuerdo el territorio, pudiendo esta desenvolverse solo en la zona a cuál ejerce labores.

Concluyendo, podemos decir, que la jurisdicción son potestades que brinda el Estado a través del poder judicial, para que administren justicia. Los jueces solo pueden imponer fallos en función al lugar donde tienen labores efectivas, por ejemplo, un juez que labora en los órganos judiciales de Chiclayo no puede resolver casos de los órganos judiciales de Huancayo.

221.22. Elementos de la jurisdicción

Según Fairen (2010) y Cabel (2016). Los magistrados deben tener en

consideración 5 elementos fundamentales en la jurisdicción:

Notio.- Son capacidades que le otorga el Estado para que conozcan determinados casos.

Vocatio. - Los magistrados cuentan con autoridad para ordenar a los litigantes, y otras personas a la comparecencia de diversos actos procesales.

Coertio. - son aptitudes que tienen los magistrados para utilizar mecanismo coercitivos con la finalidad de dar cumplimiento a diversas resoluciones y poder alcanzar un adecuado rendimiento en el proceso.

Iudicium. - Son capacidades para que los jueces puedan emitir sentencias, el cual da por finalizado los procesos, de acuerdo la norma.

Executio- Son virtudes que poseen los jueces para ejecutar sus fallos.

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la función Jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

De acuerdo la Carta Magna su Art. 139, indica que los órganos jurisdiccionales son las únicas entidades que tienen capacidades Juris Dictio, en otras palabras, derecho.

Arévalo (2011) señala: “Las exclusividades de las funciones jurisdiccionales son principios que determinan solo los órganos autorizados en la carta magna, tienen facultades para la administración de justicia. De esta forma, no está autorizado que otros entes tengan potestades para soluciones controversias de intereses o incertidumbres jurídicas, mediante disposiciones que obtengan características de cosa juzgada. En tanto, son garantías de las personas que los actos administrativos, amenacen o dañen las situaciones jurídicas de los

afectados y pueden ser evaluados por el P.J

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

El principio de independencia judicial obliga que los magistrados, amparen medidas eficientes y apropiadas con la finalidad que los órganos y sus integrantes puedan administrar justicia bajo estricto derecho en función a la carta magna, sin intrusiones algunas al momento de interpretar el marco normativo que debe aplicarse para cada situación. Los entes jurisdiccionales no deben desestimarse, suspenderse, ni cambiarse por acciones que perjudiquen el normal desarrollo de los procesos.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Según la constitución en su art. 139, inc. 3, menciona que, todas las personas tienen derecho a que se les atienda por los órganos jurisdiccionales con las adecuadas garantías del debido proceso. Y no debe desviarse a ningún ciudadano, debiendo ser tratado bajo las mismas condiciones sin excepciones.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Procesos salvo disposición contraria de la Ley.

Según el art. 139, inc. 4 está referida que existen justicias secretas, procesos ocultos, sin embargo, no quiere decir que los procedimientos sean netamente públicos el cual todos los ciudadanos deben tener conocimiento en cualquier etapa de los expedientes. Perjudica de manera grave las buenas marchas de los procedimientos, en especial en los procesos penales.

El principio de publicidad, es deducida a las discusiones de las pruebas en las motivaciones de los fallos y a sus publicaciones, a la intervenciones de las parte procesales, sus apoderados, estén notificados la providencia.

Como además va a permitir los controles de las imparcialidades, honradez y profesionalismos en los magistrados a través de la publicidad.

Se concluye que, la publicidad son componentes consolidados que los procesos sean conducidos con formalidad, y se basen en la norma y los principios de los derechos, el cual no sea manipulado por las partes procesales, estableciendo como criterios excepcionales sobre los procedimientos de los menores de edad.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Hinostroza (2010) menciona que los signos esenciales y típicos de las racionalidades, de las funciones jurisdiccionales, Couture, señala que, son aquellas que constituyen las partes más esenciales de las sentencias en las que los magistrados exponen sus razones que apoyaron su fallo”.

Se concluye que, los magistrados en función a la constitución tienen la obligación de fundamentar decisiones siempre que no solo sea de una orden para impulsar procesos fundados en argumentos de hecho y derechos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

De acuerdo la carta magna en su Art. 139 Inc. 6 manifiesta que, este principio engloba las posibilidades de que los actos procesales pueden ser materia de revisiones por magistrados de instancias superiores. Debiendo entenderse que, se realizan por instancias.

Por último, se debe comprender que este principio puede demostrar cuando las normativas no responden a los verdaderos intereses de los sujetos, con el fin de obtener una segunda opinión y desestimen la sentencia de la instancia anterior, y amparen su derecho materia de controversia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser Privado del derecho de Defensa en ningún estado del Proceso.

De acuerdo Víctor A. (2015) y la carta magna en su Art. 139 Inc. 14 menciona que, los derechos fundamentales son imprescindibles en procesos que van a permitir a los imputados hacer frente los sistemas forales que contradicen los derechos de las igualdades. Este derecho genera que los magistrados deben velar que ambas partes tenga igualdad armas, y en ningún momento uno tenga más beneficios que el otro, sino se estaría afectando su derecho de defensa.

En conclusión, el derecho a la defensa básicamente en todos los sistemas jurídicos se entienden como los medios para salvaguardar un parte esencial que conforma el debido proceso, donde ambas partes se posiciones en el derecho de igualdad de condiciones.

2.2.1.3. Competencia

22131. Concepto

Son capacidades que les atribuyen a todo órgano jurisdiccional para efectuar válidamente las funciones jurisdiccionales en una materia determinada. Fairen (2010)

Para Arellano (2016), la competencia laboral, se sustenta en la determinación del territorio, materia, función, cuantía, los jueces competentes son aquellos que pertenecen al mismo radio urbano y domicilio de los litigantes.

2.2.1.4. La pretensión

22141. Concepto

Según Toribio (2011) son las primeras acciones que se presentan en conjunto con la demanda, el cual solicita al juez el amparo de un determinado derecho.

Para Malca (2017) son fundamentos fijados por las voluntades de las personas frente a los jueces y en contra de otro sujeto, que se convierte en contrincante, son actos donde se buscan que los jueces demuestren aspectos relacionados a lo solicitado.

22142. Regulación

En los procesos laborales peruanos, los trabajadores tienen derechos de accionar ante la retención de sus remuneraciones o beneficios laborales en un lapso de tiempo de hasta 4 años, que se cuenta desde su despido (Ley N° 27321 Prescripción Extintiva Laboral) y pueden contradecirse sus despidos en un lapso de un mes que se cuenta desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR).

22143. La Pretensión en el Proceso Judicial en estudio

En los estudios efectuados, las solicitudes de los recurrentes en su mayoría son pagos de derechos laborales que accesoriamente solicitan gratificaciones, compensaciones CTS, movilidad, entre otros, y el cual en muchas acciones hay montos ascendentes de S/143,072.50 Ciento cuarenta y un mil trescientos setenta y dos con 50/100 Soles (Exp. N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03).

Las pretensiones son aquellas que le titular de derecho solicita a los jueces, ante la controversia con su empleador, para que este le reconozca judicialmente sus derechos y en consecuencia repare el daño o en su defecto lo indemnice.

2.2.1.5. El Proceso

22151. Concepto

De acuerdo Arellano (2016) son sucesiones de diligencias que se llevan a cabo para la obtención de providencias judiciales, expresados también es una acumulación de actos procesales, que están en constante dinamismo.

Según el diccionario jurídico: indica que el proceso son conjuntos de actos procesales, donde se someten a conocimiento de los jueces.

Son relaciones legales naturales de derechos públicos, y surgen cuando las personas se dirigen a los órganos jurisdiccionales, con las esperanzas de lograr sentencia favorable. Peña (2011).

22152 Regulación

Según nuestra Constitución en el Art 138 manifiesta que las potestades de la administración de justicia y son derivadas por la sociedad y es representada por los órganos judiciales.

El Principio de Legalidad son normas que manejan la idoneidad de los órganos jurisdiccionales y sus jerarquías, el cual está tipificada en la L.O.P.J (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

22153. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Concepto

Según Ledesma (2015) El debido proceso está constituido por respuestas legales a los requerimientos sociales, y el cual se transfiere limitaciones de expectativas de las partes para determinar garantías esenciales que engloban conjuntos de variables.

Un debido proceso concede a los individuos solicitar el desarrollo parcializado y proporcional en un proceso, el cual debe ser llevado a cabo por jueces. El debido proceso, está orientado a brindarle la oportunidad a las partes para que estos pueden alegar sus defensas. (Ledesma, 2015)

22154. El proceso laboral

2.2.1.5.4.1. Concepto

Para Omar Toledo (2016) El Derecho Procesal Laboral o Derecho Procesal de Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, con características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando este se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. Su procedencia se da debido a la escasa capacidad en los juzgados civiles comunes, para dar solución a las controversias del ámbito laboral.

22155. Fines del proceso laboral

Para obtener armonía en las controversias laborales, no solo es suficiente los derechos sustantivos, sino que es indispensable los derechos adjetivos, el trabajo por identificarse como hechos sociales requieren las mismas condiciones para conservar los ordenamientos jurídicos y económicos de los individuos.

Los objetivos de los procesos laborales, son las edificaciones de las controversias en función a la prestación de un servicio personal e individual contractualmente, formativo, cooperativo y administrativo, no están consideradas los servicios civiles. Estos problemas son individuales y grupales. (**Ley N° 29497, Artículo II**).

2.2.1.6. El Proceso abreviado laboral

22161. Concepto

Para Toledo (2011) los procesos abreviados son aquellos que tienen audiencia única, que en una sola concurrencia se descarta la posibilidad de un acuerdo conciliatorio o no, dejando a la potestad del magistrado para que emita fallo sea favorable o contradictorio.

2.2.1.7. El Proceso Ordinario laboral

Los procesos ordinarios están identificados por dividirse en dos audiencias, una audiencia de conciliación, y otra de juzgamientos con fechas separadas, siendo contrario al proceso abreviado.

Las audiencias de juzgamientos de acuerdo al Art. 44 de la NLPT serán acciones únicas donde se someten a las confrontaciones de criterios, merituación de pruebas para obtener sentencia favorable en cada caso.

2.2.1.8. Confrontación de posiciones en el proceso laboral

22181. Concepto

Toledo (2011) se esclarece posiciones mediante exposiciones de hechos y criterios.

Ambas partes desarrollan sus alegatos en función a los hechos, siendo el demandante quien inicia y el demandado quien los contradice.

Las confrontaciones de pruebas solo se meritúan en el mismo acto de la presentación de la demanda en los procesos abreviados, y en el proceso ordinarios se esperarían para la audiencia de juzgamiento.

22182 Confrontación de posiciones en el proceso judicial en estudio

El expediente en estudio versa sobre Derechos Laborales en los cuales se increpan temas como:

Argumentos de la parte recurrente:

1. Que, el 03 de mayo – 2010, en el cargo de auxiliar de archivo estudiantil posteriormente como responsable de mesa de partes; con contratos consecutivos a plazo determinado bajo modalidad, después por el buen desempeño laboral y decisión de la demandada, aso a laborar bajo un contrato a plazo indeterminado, POR LO TANTO: solicita el pago de todos los beneficios económicos otorgados y abonados a los trabajadores administrativos nombrados y contratados a plazo indeterminado.

Argumentos de la parte demandada:

Mediante demanda, la recurrente solicita la realización de las retenciones correspondientes, el cual ha sido incorporado en la audiencia

En la audiencia de juzgamiento, el demandado menciona que, 1. Es verdad que la recurrente labora en la entidad, 2. No se afectado los salarios que ha percibía antes. 3. Que, se le viene pagando los mendos demandados en la remuneración actual.

2.2.1.9. Los sujetos del proceso

2219.1. El juez

El Juez es aquella persona quien dirige el proceso, quien evalúa las diversas contradicciones entre las partes.

Sin la presencia del juez no puede existir proceso, por ende las partes deben

someter sus controversias a los magistrados que están dotados de capacidades y competencias, para una mejor solución de conflictos.

22192. La parte procesal

Según Fairen (2010) las partes procesales, son aquellos que tienen capacidades jurídicas, sean naturales o jurídicas, el cual su único requisito es ser titular del derecho.

22193. Demandante

Según Ledesma (2015) es aquella persona que han sido transgredidos sus derechos, y el cual solicita se le reconozca o indemnice por los daños generados.

22194. Demandado

Ledesma (2015) es quien afecta la demanda, y tiene como obligación contestar la misma, aceptando o contradiciendo los fundamentos alegatos.

22195. La defensa legal (abogado)

Según Diccionario Jurídico (2010) el abogado es aquella persona, litigante que en todo momento demuestra con normas que tiene el derecho su patrocinado, es decir defiende en los procesos mediante escritos y alegatos.

2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda

221.10.1. La demanda

Arévalo (2011) es la primera acción procesal con la que se inicia un proceso, donde se exponen los hechos materia de litigio.

Mediante la demanda, se comienza un proceso judicial, alegando pretensiones indemnizatorias o resarcitorias, en contra su empleador.

221.102 La contestación de la demanda

Para Cristian Palacios (2017), es un derecho de reconvencción que tiene la facultad los demandados para contradecir en su defensa mediante fundamentos, pruebas que demuestren todo lo contrario a lo señalado en la demanda.

Es un derecho de defensa, donde los órganos judiciales dan la posibilidad a los titulares del derecho de fundamentar todo lo necesario, no restringiéndoles su derecho de defensa.

221.103 La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

- **Demanda**

En el expediente en estudio se realiza la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Reconocimiento de disposiciones laborales y pactos colectivos.
- Pagos de beneficios sociales, dejados de percibir
- Pagos de los reintegros de beneficios sociales.
- Reintegros de vacaciones
- Pagos de movilidad
- Pagos por CTS
- Se incluyan en el aumento de las remuneraciones, costos y costas

- **Contestación de demanda**

Atraves del documento presente el 13/04/2018, la demandada mediante su apoderado, contradice la demanda y solicitan se ejecuten las retenciones correspondientes, debido que está ya había sido reincorporadas a sus labores.

1. Que, la recurrente actualmente es trabajadora de la entidad.
2. Que, a la recurrente se le viene pagando todos los montos demandados, adeudados solo algunos periodos.
3. Que, la recurrente no ha tenidos reducciones algunas en su salario mensual, sino solo se efectuó sinceramientos.
3. Que, si se ampara la demanda es necesario las retenciones provisionales y tributarias

- **De los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Se determinaron en base a la demanda y contestación de demanda, siendo así:

- a) Determinar si le corresponde al demandante las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y su sindicato de trabajadores administrativos, que forman parte de la Rs. N°026-88-PCO-CU, N°0363-98-CU, N°070-2001-CU, N°249-2002-R, N°491-2010-CU, N°1326-2011-CU y N°1284-2012-CU, así como lo oficios múltiples N°0723-SR/UPLA-2014, N°280-SG/UPLA-2016, N°281-SG/UPLA-2016, N°282-SG/UPLA-2016.
- b) Determinar si corresponde el pago el pago de REINTEGRO DE REMUNERACION MENSUAL, periodo 03/05/2010.REINTEBRO DE ASIGNACION FAMILIAR, mayo -

2010 a setiembre – 2011, por el 10% y de octubre 2011 – setiembre 2016, al 20%, REINTEGRO POR GRATIFICACIONES, julio – diciembre – 2010 a julio y diciembre 2016, INDEMNIZACION POR VACACIONES NOS GOZADAS, correspondientes al año 2010 -2014, Determinar si corresponde el pago de BONIFICACION, ASIGNACION O RETORNO VACACIONAL, que corresponde al año 2010 – 2014, Determinar si corresponde el pago MOVILIDAD, que corresponde desde el 03/05/2010 – diciembre – 2015, Determinar si corresponde el pago REINTEGRO DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO, por el periodo del 05/04/2010 – 30/01/2017.

- c) Determinar si corresponde la inclusión en la compensación remunerativa mensual de los reintegros de remuneraciones mensuales demandados, con continuidad vigencia a partir del mes de febrero – 2017, en adelante.

2.2.1.11. La prueba

221.11.1. Concepto

La prueba son documentos que se utilizan para demostrar algo, pueden ser contratos, liquidaciones, mensajes relevantes al caso, correos, ordenes, despidos, entre otros, tienen como finalidad esclarecer los hechos materia de impugnación, para otorgar mejores convicciones de la situación al juez, para apoye en su fallo.

221.11.2. El objeto de la prueba

Según Orrego (2005) el objeto de la prueba son acontecimientos no son derechos, el cual se evidencia hechos generales como jurídicos. Es parte fundamental dentro del proceso porque esclarece los hechos.

221.11.3. La Carga de la Prueba

Para Orrego (2005), La carga de la prueba es de obligación del demandante, sin embargo, al no contar con ello de manera suficiente, es derivada al demandado, puesto que, posee los medios necesarios para

demostrar o contradecir los fundamentos alegados por el recurrente.

221.114. El principio de la carga de la prueba

Para Orrego (2005) se enfoca en la igualdad de armas, ambas partes tiene el derecho y obligación de proporcionar a los magistrados medios probatorios que se evidencie sus argumentos, sin tener opción de negarse.

221.115. Los Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial en estudio

Las pruebas a presentarse pueden ser:

- Certificado laboral
- Boleta de los pagos del 2011 y 2017
- Oficios diversos que haya emitido el empleador
- Oficios de grupos sindicales
- Oficios múltiples 0282-SG/UPLA-2016
- Resoluciones de pagos por de movilidad 026-88-PCO
- Sentencia de crédito laboral N° 128-2016 del 12/04/2016
- Méritos de actas de las reposiciones.
- Constancias expedidas por el SITRAUPLA
- Planillas de las remuneraciones de los trabajadores administrativos que están nombrados y contratados indeterminadamente en el 2011, 2015 y 2017.

En la demanda se presentan las pruebas siguientes:

- Oficio N° 0429-2017-OURRHH-UPLA.
- Contratos laborales celebrados el 06/01/2014
- Boletas de los pagos del salario.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

221.121. Concepto

Ossorio (2016) las resoluciones judiciales, son actos procesales donde constan fallos, mandatos de los magistrados que se han impulsado dentro del proceso de un determinado caso.

221.122. Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo el CPC, existen 3 clases de resolución:

1. EL DECRETO: son actos procesales que agilizan procesos documentales, son de mero trámite, donde admiten demandas o terminan procedimientos.
2. EL AUTO: estos actos procesales son aquellos que, emiten decisiones de los magistrados, tanto para la admisión como para los desistimientos de las demandas.
3. LA SENTENCIA: son actos procesales más conocidos, el cual se da por finalizado un proceso, sea en primera o segunda instancia.

2.2.1.13. La Sentencia

221.131. Concepto

Malca (2017) refiere: “es la decisión que emite el juez considerando los alegatos presentadas como los medios probatorios admitidos, esta decisión va en función al derecho que les corresponde, en funciones a las necesidades y al marco legal”

221.132. La Sentencia: Su estructura, denominación y contenido

Anacleto (2015) la sentencia se divide en 3 partes, vistos, considerandos y el fallo, de acuerdo al autor este conserva sus características autónomas, mediante el cual se logra la identificación de los hechos materia de proceso.

A. En los vistos está contemplado los datos de las partes y la vinculación

que tienen.

B. En los considerandos los jueces desarrolla separadamente cuestionamientos que son materia del propósito del proceso.

C. En el fallo se hacen menciones de las decisiones expresas, positivas y precisas, relacionadas a los petitorios deducidos y calificados de acuerdo la norma.

2.2.1.13.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

El NCPC en el capítulo 7 Art. 31 hacen mención a los contenidos de las sentencias donde se detalla que estas sentencias en todo momento deben tener precisión, claridad, y otros aspectos más.

2.2.1.14. La motivación de la sentencia

Según García (2012), las motivaciones en las sentencias son aquellas que tienen como finalidad dar fundamento previo para argumentar las razones de sus decisión. Estos tienen que estar conducidos en función a sus razonamientos, mediante análisis minuciosos.

2.2.1.14.1. Distintas formas de motivar una decisión judicial

Para García (2012) existen formas para las motivaciones de los actos procesales, primero teniendo en cuenta las relaciones de los jueces con sus actividades de primer nivel, el segundo es cuando formulan sus decisiones.

Estas motivaciones están sustentadas en 3 modalidades de fundamentación, sin embargo, es fundamental las motivaciones materiales:

- Los jueces tienen deberes constitucionales para la motivación de las sentencias que emiten, estas motivaciones deben ser en función al razonamiento.

- El razonamiento debe estar expresado en las verdades jurídicas objetivas.
- Las posturas deben fundamentarse en las voluntades objetivas de la ley.
- El magistrado debe tener la seguridad de que las decisiones optadas son en función a las normas.

221.142. Requisitos de la motivación

Según Espinoza (2010) las motivaciones de las sentencias tienen enfoques filósofos, epistemológicos, científicos, doctrinarios, jurisprudenciales, normativos y metodológicos, que deben tener nociones precisas de los requisitos como; que deben ser completos, legítimos, lógicos, claros.

2.2.1.15. Medios impugnatorios

221.151. Concepto

Fairen (2010) los medios impugnatorios son acciones procesales que impulsas las partes que consideran se ha perjudicado su derecho, sea en primera o segunda instancia.

Es un derecho que tienen todas las partes, cuando consideran que en la decisión emitida por el magistrado no responde a sus intereses y el cual, desea que un magistrado de segunda instancia revise si le corresponde o no el derecho.

221.152. Clases de Medios Impugnatorios

La NLPT en el capítulo 8 hace mención que los medios impugnatorios se clasifican en:

Apelación

Según (MisAbogados.com, 2016), el recurso de apelación es un medio de

impugnación a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión, esto quiere decir que, si la providencia es de un juez laboral del circuito, decidirá el recurso la sala laboral del tribunal superior.

Casación

Por lo que investigue para (Zavala, 2019), el recurso de casación es uno extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la Ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

Queja

Por lo que nos dice (MisAbogados.com, 2016), el recurso de queja, es aquel que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido.

Infantes (2009) indica que, estos medios son herramientas procesales, donde las partes procesales manifiestan su disconformidad ante el fallo.

221.153. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en estudio

Se ha formulado medio impugnatorio de recurso de apelación, el cual ha apelado la sentencia recaído en la resolución 3 con fecha 18 de julio del 2017, la cual fue declarada fundando en parte la demanda.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Las pretensiones se detallan en la presente demanda, por lo tanto debe cumplir con las disposiciones y acuerdos de trabajo que se celebró entre las partes

2.2.2.2. Ubicación de los Derechos Laborales en la rama del derecho.

Estos derechos lo encontramos en el ordenamiento jurídico laboral, bajo las condiciones de la ley de Competitividad y productividad laboral, como también en los acuerdos colectivos.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

Los asuntos son ubicados en las ramas del derecho al trabajo, tales como beneficios sociales, reintegros diversos.

2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: pago de beneficios sociales

2.2.2.4.1. Derechos Laborales

Los derechos laborales son aquellos, inherentes a los trabajadores, el cual siempre está presente en la relación laboral, y son irrenunciables. Estos comprenden el derecho a la estabilidad laboral, para que los trabajadores no sufran vulneraciones por parte de los empleadores.

Los derechos laborales son diversos el cual la norma ampara su otorgamiento de las CTS, vacaciones, movilidad, entre otros.

2.2.2.4.2. El trabajo

2.2.2.4.2.1. Concepto

Toyama (2016) son aquellas actividades que se ejercen mediante un contrato, donde una persona se obliga ante otra a prestar sus esfuerzos a

cambio de una remuneración. El trabajo esta direccionado al cumplimiento de objetivos de la empresa a la cual pertenece.

2.2.2.4.2.2. El trabajador

Para Reyes Mendoza (2018), es aquella persona que presta sus servicios, a cambio de retribuciones pecuniarias, el cual este es subordinado por su empleador, quien le da órdenes para la ejecución de sus funciones.

2.2.2.4.2.3. El empleador

Reyes Mendoza (2018), es aquella institución o persona que concede trabajos, es muchas denominaciones se llama patrono, y con el tiempo se ha denominada como el empleador, quien a cambio de un servicio remunera a sus trabajadores dignamente, en tanto no desarrolla ningún tipo de discriminaciones.

2.2.2.4.3. El contrato de trabajo

2.2.2.4.3.1. Concepto

Carlos Reynoso (2011) son acuerdos escritos entre las partes, donde estipulan sus salarios y derechos que serán otorgados en el lapso que dure la contratación.

2.2.2.4.3.2. Elementos

Prestación de servicios: son los esfuerzos humanos que se obligan los trabajadores a prestar a cambio de una remuneración.

Subordinación: es la competencia que tienen los empleadores para impartir órdenes de las actividades a realizar.

Remuneración: es aquella solvencia económica mensual, que se le otorga

al trabajador en función a los esfuerzos humanos realizados para cumplir los objetivos de una determinada empresa.

2.2.2.4.3.3. Formas de contratación laboral

2224331. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido

Los contratos a plazos indeterminados no son otra cosa más que contratos típicos laborales tipificados en el art 4 del D.S. 003-97-TR donde se presumen contratos de naturaleza indefinida.

Asimismo, deben tenerse en consideración que al ejecutar o prestar servicios personales subordinados, y en consecuencia están sujetos a una remuneración, se está frente a una contratación de naturaleza indeterminada.

2224332. Contratos de trabajo sujetos a modalidad

Los contratos sujetos a modalidades son aquellos que se caracterizan por las prestaciones de servicios, en función a remuneraciones, subordinaciones y la característica fundamental es que operan por un determinado tiempo. Es decir, son a plazos fijos.

Este tipo de contrataciones, son suscritos de acuerdo a la necesidad del mercado o siempre y cuando las actividades se incrementan.

2224333. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial

Las contrataciones de naturaleza parcial, son aquellas que se desarrollan en función a horas, días, semanas, o cualquier otra característica propia de estos contratos. El tiempo se en función a mutuo acuerdo entre las partes.

2.2.2.4.3.4. Extinción del contrato de trabajo

2.2.2.4.3.4.1. Concepto

La extinción del contrato, es cuando se da por culminada la relación o vínculo laboral entre las partes.

2.2.2.4.3.4.2. Causas de extinción

El D.S. 003 – 97 – TR, en el artículo 16 de la ley de productividad y competitividad Laboral, señala las causales por lo que se extingue un vínculo laboral:

- Por muerte del trabajador o empleador si es persona natural.
- Por renuncia o retiros voluntarios
- Culminación del servicio
- Cumplimientos de las condiciones resolutorias
- Plazos vencidos en los contratos
- Acuerdo mutuo entre las partes
- Invalidez absoluta o relativa
- Jubilación
- Despidos de acuerdo la norma
- Extinción del vínculo laboral por causas objetivas.

2.2.2.4.4. Remuneración

2.2.2.4.4.1. Aspectos conceptuales

Según Toyama (2016), La remuneración, es uno de elementos del contrato de trabajo, el cual todos los trabajadores tienen derecho, a consecuencias de la prestación de sus servicios, esta remuneración debe ser proporcional a las funciones que realiza, con el fin de poder atender sus necesidades básicas como familiares.

En el derecho de trabajo hay clases de remuneración el cual se clasifican en 4:

Sueldo: Se refiere, a los sueldos (dinero) de manera obligatoria que debe poseer toda empresa con el fin de otorgar una cierta cantidad como concepto de su remuneración a los trabajadores, como consecuencia del servicio prestado.

Sobresueldo: Esta clase de sueldo, es otorgado cuando el trabajador labora más de sus horas acordadas, y se paga bajo el concepto de horas extras.

Prestación: Son ciertas cantidades de dinero que los trabajadores reciben cada año y el cual no está incluido en su remuneración.

Comisión: Son porcentajes que les corresponden a los trabajadores, en función a las metas de sus ventas efectuadas en beneficio de la empresa.

2.2.2.4.4.2. Características

Es uno de los derechos que es de libre disponibilidad, el cual tiende hacer beneficio o incrementos patrimoniales. Este es apreciable en dinero, no se puede embargar, debido que tienen caracteres preferenciales en protección a los trabajadores en situaciones de liquidación o quiebra de las empresas.

2.2.2.4.4.3. Remuneración mínima vital

Este tipo de remuneración, son sueldos mínimos que han sido establecidos por la ley, que tienen como requisitos, laborar 8 horas diarias y 48 horas a la semana. (Perú, 2018)

2.2.2.4.4.4. Regulación

Nuestra Carta Magna, es la primera quien protege las remuneraciones de

los trabajadores, debido que esta lo tipifica como derechos irrenunciables que tienen carácter esencial en el derecho del trabajo, con el fin de que no se transgreda los derechos laborales.

Luego tenemos el D.L. 728, denominado ley de productividad y competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. 003 – 97 – TR; regulado en los art. 6 y 7 de la mencionada ley, quien señala que las remuneraciones son para todos los efectos legales, los íntegros de que los trabajadores reciben por sus servicios.

Aunado a ello, el art. 7, menciona que no se constituye remuneraciones sin efectos legales, de acuerdo lo regulado en el art. 19 y 20 del TUO – D.L. N°650

2.2.2.5. Beneficios Sociales

2.2.2.5.1. Concepto

Según Víctor Delgado (2012). Son todos los beneficios pecuniarios que se les otorgan a los trabajadores, sin perjuicio los montos de sus remuneraciones, estos beneficios son reconocidos por la ley.

Estos beneficios, son derechos que se conceden, a consecuencia de la prestación de servicio que realizan para una determinada empresa. Los beneficios son; CTS, utilidades, gratificaciones, vacaciones, seguro, maternidad, etc.

Cuando se extingue el vínculo laboral, la empresa cumple con liquidar al trabajador en función al tiempo que laboro en el presente. Liquidándolo todos sus beneficios sociales de acuerdo a ley.

2.2.2.5.2. Gratificaciones

2.2.2.5.2.1. Concepto

Las gratificaciones son beneficios sociales que se otorgan obligatoriamente a todos los trabajadores, pueden originarse por convenios o por contrato de trabajo. Además, tenemos dos clases de gratificaciones una ordinaria y otra extraordinaria. La primera es la que proviene por acuerdo o contratos, y la segunda no tiene caracteres remunerativos, y están tipificados en el art. 19 del TUO de la ley de CTS.

2.2.2.5.2.2. Cálculo para el pago de las gratificaciones

Las gratificaciones se calculan en función a los días computables (periodo de prueba, labores en sábado medio día), días laboras en el exterior del país, días que ha descansado el trabajador, feriado, y los no trabajados. Clotilde A. (2018)

Además, estas cantidades deben ser proporcionales a las gratificaciones, del cual toman como referencia de las remuneraciones de los trabajadores. Este cálculo tiene fechas en la cual debe otorgar y son cada 30/06 y 30/10 de acuerdo lo tipificado en el art. 3 del D.S. 005 – 2002 – TR. Clotilde A. (2018)

2.2.2.5.2.3. Régimen normativo aplicable

Es aplicable a todos los trabajadores que están bajo los regímenes laborales de la actividad privada, cualesquiera su vínculo de trabajo, contratos de naturaleza permanente, contratos modales, o aunque sea socio trabajador de las cooperativas.

2.2.2.5.2.4. Derecho de percibir gratificaciones

Este derecho lo perciben todos los trabajadores que tienen contratos vigentes, o lo que siguen laborando en el lapso de la quincena de julio o diciembre, y que como mínimo haya trabajado un mes calendario. Atahuaman (2018)

2.2.2.5.2.5. Requisitos para percibir la gratificación

Las gratificaciones ordinarias, para ser percibida por los trabajadores, estos deben haber laborado como mínimo 6 meses previamente. Sin embargo, las gratificaciones extraordinarias, se otorgan todos los meses entre julio y diciembre, único requisito es el acuerdo entre las partes, o también en muchos casos cuando los trabajadores estén en planilla.

2.2.2.5.2.6. Gratificaciones trucas

Esta clase de gratificaciones surgen cuando los trabajadores cesan de sus labores, y se otorga cuando el mismo haya obtenido como mínimo un mes trabajando. Bernuy (2013).

Las gratificaciones trucas, se determinan en función a la equivalencia de los meses completos y trabajados en el lapso desde que se produjo los ceses.

2.2.2.5.2.7. Liquidación de las gratificaciones en el caso en estudio

En estas liquidaciones, se da lugar a: Reintegros de movilidad, vacaciones, gratificaciones, CTS.

2.2.2.5.3. Descansos remunerados anuales (vacaciones)

2.2.2.5.3.1. Concepto

Los descansos remunerados, son aquellos derechos que tienen los trabajadores desde que cumplen un año de servicios, siendo indispensable, para recuperen fuerzas tanto físicas como mentales, y el cual, el empleador está en la obligación completa de pagar sus remuneraciones que le corresponde, sin perjuicio a ley.

Este tipo de remuneraciones son fundamentales en una relación laboral, puesto que impulsa el mejor desarrollo de los trabajadores, al momento de su incorporación. Valderrama (2018)

2.2.2.5.3.2. Requisitos para gozar del descanso vacacional

Los requisitos que se derivan de la norma son: laborar 1 año ininterrumpidamente y record de vacaciones, de acuerdo lo regulado en el D.L. 728. Además, estas deben tener continuidad de 30 días. Valderrama (2018)

2.2.2.5.3.3. Duración y continuidad del descanso

Los descansos vacacionales son de 30 días continuos, sin embargo, pueden fraccionarse, acumularse o reducirse, esto va a depender de los mismos trabajadores.

Fracción de un descanso vacacional, es ejercerlo pero de manera ininterrumpida, a modo que los trabajadores soliciten por escrito pero este fraccionamiento no debe ser menor a 7 días naturales. Valderrama (2018)

2.2.2.5.3.4. Vacaciones truncas o no gozadas

Este tipo de vacaciones es cuando los trabajadores no lo han disfrutado, pero de acuerdo la norma, al no goce de este derecho deberá ser reenumerado.

Bajo los criterios luego de los ceses y cuando ha cumplido 1 año de labores, con el record necesario y este no lo haya ejercido, deberá otorgársele una remuneración vacacional. Valderrama (2018)

2.2.2.5.3.5. Liquidación por vacaciones truncas en el caso en estudio

De acuerdo, el expediente en estudio, no se ha considerado este derecho, por lo que no se evidencio en la sentencia fundamento alguno respecto a este derecho.

2.2.2.5.4. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.2.2.5.4.1. Concepto

De acuerdo Toyama (2016), la CTS tiene 2 teorías que fundamentan esta figura, la primera es que, el CTS, son beneficios sociales y la segunda lo señala como remuneraciones diferidas de los trabajadores.

Según el art. I del TUO de la ley de CTS se puede entender, que el CTS, forma parte de los beneficios sociales con enfoques de contingencias que nacen con la extinción del vínculo laboral, este tiene como fin auxiliar económicamente al trabajador mientras se encuentre sin trabajo. Toribio (2011)

2.2.2.5.4.2. Regulación

La regulación de la CTS se ve organizada desde el D.S. N° 001-97- TR TUO de la CTS. Además de ello tenemos el D.S. N° 004-97-TR reglamento de TUO de la CTS, Ley N° 29352 y por último el D.S. N° 016-2010-TR.

2.2.2.5.4.3. Contenido de la CTS

El TUO de la Ley de CTS enumerado como D.S. 001-97-TR en su marco normativo, hace referencia que la naturaleza de la presente figura y sus

efectos, además, se refiere que los trabajadores que se encuentran considerados o no, este beneficio computable, remuneraciones en especie, comisionistas, remuneraciones con pagos imprecisos, periódicos y no computables.

Por ende la norma, es muy específica y amplía su interpretación, sobre las CTS, debido que como parte de un derecho se deben tomar en cuenta todos sus lineamientos. Toledo (2011)

2.2.2.5.4.4. Tiempo de servicios computable para la CTS

Los arts. 9, 10 y 11 del TUO de la Ley de CTS refieren que las remuneraciones computables se estiman en función a los 30 días laborados o en función a la remuneración que perciben los trabajadores.

Estas remuneraciones son multiplicadas por 30 para que se pueda determinar las remuneraciones computables, el cual sería equivalente al pago diario y el cual es dividido también por 30 los montos generados mensualmente.

2.2.2.5.4.5. Sobre los depósitos semestrales

Es responsable el empleador de abonar todos los meses de mayo y noviembre, parte de las remuneraciones percibidas. Asimismo, este autor, hace referencia que, el depósito mensual en la entidad que sea de elección de los trabajadores y al ejecutar los abonos, se dará cumplimiento a las obligaciones. Bernuy (2013)

2.2.2.5.5. Convenios Colectivos

2.2.2.5.5.1. Concepto

Es definido como aquellos, que tienen el propósito de crear, modificar, o

extinguir derechos y obligaciones respecto a sus remuneraciones o beneficios sociales, y todo lo relacionado con el vínculo laboral.

Los convenios colectivos hacen que los empleadores como trabajadores autorregulen sus intereses materia de controversia. Además, son aquellos denominados, acuerdo de paz, corporativos, pactados laborales.

Los convenios colectivos sistemáticos, son normas de pactos que están constituidos en el marco normativo laboral; que se genera como consecuencia de las negociaciones con los empleadores y los representantes de todos los trabajadores. Valderrama. (2018)

2.2.2.5.5.2. Los que tienen derecho a percibirla

Nuestra Carta Magna del año de 1993, menciona que, los convenios colectivos, dan fuerzas vinculantes en los ámbitos concertados.

Los convenios colectivos, están sujetos a las personas que han suscrito dichos convenios, o en sus defectos a las que se han incorporado posteriormente.

2.2.2.5.6. Pago por movilidad

La movilidad, también es uno de los derechos laborales, que ampara nuestra normativa, que de acuerdo los criterios lo regulan como conceptos no remunerativos, remunerativos o solo como condiciones laborales.

De acuerdo al D.S. 001-97-TR, los deriva como conceptos no remunerativos debido que, los costos de transportes están vinculados a las asistencias al trabajo. En tanto, los conceptos remunerativos, no están limitados a los trabajadores y el cual no está obligado a la rendición de cuenta, puesto que, al caracterizarse como remunerativo debería considerarse para el cálculo de los beneficios sociales.

Los pagos por movilidad son considerados como condiciones laborales debidas que es concedido a los trabajadores con el propósito de sus desempeños en el trabajo. (2018).

2.2.2.5.7. Pago por retorno vacacional

Los contratos de trabajos suscritos con los empleadores derivan de obligaciones entre ambas, entre ellas, la norma hace reconocimientos de los descansos vacacionales, por tiempos prolongados, con el propósito de que se les ayude a reparar sus fuerzas como energías, sin perjudicar sus remuneraciones.

La Carta Magna de 1993 tipifica desde el artículo 25, asimismo, está el D.L. N° 713 denominada ley de descansos remunerados.

Los requisitos esenciales para el acceso de estas remuneraciones, deben contar con labores aproximadas de 4 horas diarias, estar laborando 1 año como mínimo de manera ininterrumpida, y cumplir días efectivos de labores.

Los descansos vacaciones serán otorgados al cumplimiento de labores de 1 año sucesivamente, asimismo, serán fijados por los empleadores y los trabajadores, en funciones a sus necesidades. Valderrama (2018)

2.2.2.5.8. Jurisprudencia

- STC. EXP. N°0025-2013-PI/TC: EL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL AMBITO DE UNA RELACION LABORAL (PÚBLICA O PRIVADA). “El artículo 23 de la Carta Magna, establece que “ninguna relación laboral puede limitar (...) ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Estas disposiciones constitucionales reconocen eficientes manifestaciones dignas, materia del caso, se favorece las posiciones del accionante transformándolas

en partes centrales de las funciones laborales. Aquellos ocurren de tal manera que corresponde determinar si el enunciado normativo contenido en el artículo 23 de la Constitución es distinto o no al enunciado normativo contenido en el artículo 1 de la Constitución analizado. El tribunal entiende que ambas disposiciones se refieren a un contenido normativo común: el respeto de la dignidad de la persona, pero el artículo 23 lo sitúa en el ámbito de la relación laboral (f.j. 78 de la SIC 0020-2012-PPTC).

- CASACION LABORAL N° 11028-2016 CAJAMARCA, DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS PROCESO ORDINARIO – NLPT. Existe cláusula que se agregan de manera automática a las contrataciones personales laborales, debido que sus vigencias son interpretadas como entes jurídicos. Además, para la determinación de los caracteres remunerativos por conceptos otorgados en beneficio de los trabajadores es necesario la aplicación de los principios de la primacía de la realidad, para establecerlo si estos conceptos se han cedido de manera mensuales, sucesivas, periódicas, reguladoras y bajo la libre disposiciones según el art. 6 del TUO DL 728.
- CASACION LABORAL N° 10406-2016 LIMA, REINTEGRO DE BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS PROCESO ORDINARIO – NLPT. En caso de duda insalvable en la interpretación de las cláusulas normativas de un convenio colectivo, se debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador.
- CASACION LABORAL N° 15815-2016 DEL SANTA, INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO – NLPT. Las cláusulas normativas se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo, por lo que su vigencia se interpreta como normas jurídicas, De otro lado, para

determinar en carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva periódica, regular y bajo libre disponibilidad de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

- En el Departamento de Junín según la (Casacion Laboral, 2018) las cortes supremas a través de convenios colectivos no es accesible determinar cláusulas delimitadoras de los derechos en contra de trabajadores a plazos fijos, en las medidas que contravendría normas de carácter público, por lo que correspondería igual beneficio que los de naturaleza indeterminada. Se sustenta en que los trabajadores tienen contrataciones bajo modalidades y tienen derechos a recibir igual beneficios que la norma.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. – Son apreciaciones que se tienen sobre algo, respecto a las características o acontecimientos que tienen y el cual ayudan a la determinación de sus valores sean superiores o inferiores (Ossorio, 2016).

Además, son categorías que cuentan con particularidades de determinadas cosas o sujetos, donde satisfacen sus expectativas (Ossorio, 2016).

Carga de la Prueba. – Son las capacidades que tienen los accionantes para demostrar sus fundamentos alegados en sus demandas, el cual impulsa al mejor esclarecimiento de una decisión judicial. (Ossorio, 2016).

Derechos Fundamentales. – Son aquellos que están amparados por la Carta Magna de dicha Nación (Ossorio, 2016).

Distrito Judicial. – Es un determinado lugar donde los magistrados ejercen jurisdicciones en función a su competencia. (Ossorio, 2016).

Doctrina. – Son una serie de teorías, posiciones, criterios, opiniones de un sin número de profesionales, autores, legisladores fanáticos del mundo laboral y otras ramas, donde de acuerdo sus investigaciones, interpretaciones señalan sus propias conclusiones de lo que analizado y el cual sirve como antecedente de estudio para otras investigaciones (Ossorio, 2016).

Expresa. – Es todo aquello que queda plasmado en un documento y el cual se puede evidenciar, demostrar (Ossorio, 2016).

Expediente. – Es la acumulación de documentos que integran acciones procesales, donde emiten las partes como materia del derecho de defensa del proceso en el cual están alegando (Ossorio, 2016).

Evidenciar. – Demostración de evidencias, algo con el que puedas observar un hecho u acontecimiento (Ossorio, 2016).

Inherente. – Se sustenta en algo que no puede estar inmerso o separado (Ossorio, 2016).

Jurisprudencia. – Son todas las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales (Ossorio, 2016).

Normatividad. – Las normativas son todas las condiciones, ordenes, exigencias que están al interior de una ley, que tienen como finalidad la armonía de la sociedad, o la limitación de los actos contrario a la moral (Ossorio, 2016).

Parámetros.-. Son correlaciones esenciales con el propósito de investigar hechos (Ossorio, 2016)

Rango. – Amplificaciones de las variaciones, o cargos que poseen diversos especialistas o magistrados (Ossorio, 2016).

Sentencia de calidad con rango muy alta. – Son cálculos determinados para los veredictos que tienen caracteres incrementados y valores alcanzados en función al acercamiento de dictámenes adecuados (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad con rango alta. – Son cálculos fijados para las resoluciones analizadas, sin hacer grandes sus particularidades y sus valores logrados (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad con rango mediana. – Son cálculos determinados a resoluciones examinados con rasgos medios, y sus valores están situados en rangos más bajos y más alto, de acuerdo los fijados pertenecientes a fallos perfectos bases teóricas fijas de la investigación (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad con rango bajo. – Son cálculos fijados a los dictámenes analizados, respecto a rasgos y valores conseguidos, por lo que se desvían de lo que considerado resoluciones dotadas de magnificas características (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy bajo. – Son cálculos fijados en las resoluciones analizadas, donde amplían sus particularidades y los valores alcanzados son muy bajos, puesto que, tienden apartarse de lo que se puede entender como veredictos perfectos o guías teóricas (Muñoz, 2014).

Variable. – Son enunciados simbólicos representativos de apartados no especificados y son percibidos en conjuntos. Estos conjuntos están conformados por elementos o variables, que se suplen entre unas a otras. Se denominan de esa manera, puesto que, edifican y sus variaciones son evidentes y medibles por los parlamentarios (Ossorio, 2016).

III. HIPOTESIS

3.1. HIPOTESIS GENERAL.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, en el Expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima, ambos son de rango muy alta respectivamente.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

3.2.1. Según el procedimiento y parámetro normativo, doctrinario, y jurisprudencial, regulados en el trabajo, las calidades de las sentencias de primeras instancias acerca derechos laborales por reintegros de remuneraciones, en el Exp. Elegidos respecto a las calidades sus partes expositivas, considerativas y resolutivas, tienen rangos muy altos.

3.2.2. Según el procedimiento y parámetro normativo, doctrinario, y jurisprudencial, regulados en el trabajo, las calidades de las sentencias de segundas instancias acerca derechos laborales por reintegros de las remuneraciones en los expedientes elegidos, respecto las calidades en sus partes expositivas, considerativas y resolutivas, presentan rangos muy altos.

IV. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El presente estudio es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixto)

Cuantitativa

El presente estudio se ha iniciado con el planteamiento del problema, de una forma clara y segura; ocupándose de aspectos claros, independiente del objetivo de estudio y las molduras teóricas que son las que salvaguardan el presente; son concebidos sobre sus orígenes de los estudios literarios (Roberto Hernández. Carlos Fernández. María Del Pilar Baptista, 2010)

Los estudios cuantitativos, son análisis que se evidencian la utilización energética de las inspecciones bibliográficas; viabilizando enunciados de los problemas de la investigación; delineando objetivos de los estudios; operacionalizaciones de las variables; elaboración de instrumentos que apoyan a la recaudación de información; los procesos de adecuación de datos y sus estudios respecto sus impactos.

Cualitativa.

Los estudios cualitativos se sustentan en posiciones interpretativas, las cuales están orientados en los entendimientos de las razones de actos, sobre todo está vinculado a la persona (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los rasgos cualitativos, se evidencian en las recolecciones de datos; puesto que, estas diligencias pretenden estudios para diferencias variables, indicadores, encontradas con el propósito de analizarlas; además, dichos

objetivos son manifestaciones, transformadas e resultados, quienes laboral interiormente en Entidades Jurisdiccionales en delegación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) resuelve(n) sobre un conflicto de intereses de naturaleza pública o privada.

Consecuentemente, la sustracción de datos involucra explicar el motivo del objeto de estudio (sentencia) a fin de conseguir las consecuencias. Dicho logro, se demostró en la ejecución de acciones ordenadas: a) abstraerse en el entorno concerniente a la sentencia; o sea, el proceso judicial del cual surge, hubo análisis metódico y absoluto del proceso documentado (expediente judicial) con la intención de alcanzar y b) retornar para calar; aunque, ésta vez en el contexto determinado, correspondiente al propio objeto de estudio (sentencia); dicho de otra manera, ingresar a cada uno de sus sectores y transitarlos notoriamente para luego acopiar los datos obtenido (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se expresa en el momento en que se consuma las actividades de la recaudación y la observación; puesto que esencialmente maniobran en simultáneo, y no, uno detrás del otro, a la cual se agregó el uso agudo de las bases teóricas (bases teóricas sustantivas y procesales); referentes, a los cuales se relaciona, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) con el objetivo de aseverar la explicación y el entendimiento del contenido de las sentencias y, esencialmente, identificar dentro de ella a los indicadores de eficacia (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

Los niveles del estudio son exploratorios y descriptivos.

Exploratorio. Son estudios que se asemejan a las investigaciones y fundamentos poco analizados; puesto que, las exploraciones materiales

bibliográficas, se evidenciaron falta de evaluaciones en función a las claridades de los objetivos materia de estudio. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los niveles exploratorios, son estudios comprobados en diferentes puntos de las investigaciones, en las implantaciones de los precedentes, no son fáciles; se encontraron investigaciones vacías, de tipos explicativos, donde los objetos son temas estudios llegados en los actos procesales.

Además, de acuerdo lo manifestado, las desviaciones logradas aun en controversia, debido que, las decisiones judiciales tienen envueltas las manipulaciones de factores complicados.

Descriptiva. Están basados en estudios que tienen atributos o aspectos propios de indagaciones; del cual se pueden conceptualizar sencillamente, donde se pueden determinar acontecimientos cimentados en las localizaciones de parámetros específicos. Además, los acopios materiales bibliográficos acerca de las variables y sus elementos, se ejecutan de manera propia y simultaneas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Las investigaciones descriptivas, Mejía (2004) son sucesos doblegados a estudios exhaustivos, el cual se emplean formas exhaustivas y persistentes en el marco teórico; con apoyo de estas se pueden conceder diversos reconocimientos de sus partículas que poseen en las investigaciones, y poder tener las posibilidades de definir sus perfiles hasta lograr la identificación de las variables.

El nivel descriptivo, del estudio, se demuestra en diferentes ciclos del trabajo, y estos son: 1) en la elección de la unidad de estudio (expediente judicial); el proceso judicial presente en su materia, la misma que, congrega las circunstancias pre determinadas para ser escogida, a fin de agilizar la ejecución de dicha investigación (Ver 4.3. de la metodología);

y 2) en la recopilación y estudio de los datos, consolidado en el instrumento; puesto que, estuvo encaminado al descubrimiento de un conjunto de particularidades o atributos, que han de agrupar en el englobado de la sentencia (peculiaridades y/o razones: puntos de acercamiento y/o coexistencia, las cuales están comprendidas en determinadas fuentes de derecho, las cuales pueden ser de tipo normativo, jurisprudencial y/o doctrinario).

4.1.3. Diseño de Investigación

No experimental. Los estudios se han realizado en función a los comportamientos naturales; de modo que las informaciones de evidencias progresivamente de los acontecimientos, que son poco extraño a los anhelos científicos (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Las retrospectivas son las proyecciones y recaudaciones de informaciones que perciben fenómenos sucedidos en los pretéritos (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Los acopios de las informaciones son fundamentales para tener fijado las variables, derivados de los acontecimientos cuyos exegesis se ajusten a los periodos concretos en el tiempo (Supo, 2016)

En su ejecución del trabajo, las particulares se demuestran de manera; no se han manipulado las variables, pero, los métodos de observación y el análisis de contenido fueron empleados para el hecho (sentencia) en su condición habitual; vale la pena hacer hincapié que, en base se declaró que por única vez en un periodo pasado (en el mismo tema tratado o escrito, no varía, sino permaneció certificada como tal).

En otras palabras, la investigación no experimental, es expuesto en el acopio de información en relación con la variable: calidad de las

sentencias; ya que, el recaudo se utilizó en una versión única, existente y absoluta sin trastornar su naturaleza, con excepción de los datos de los individuos señalados, a quienes se les adjudicó un código de identificación para conservar y resguardar sus identidades (Ver punto 4.8 de la metodología). De la misma forma, su perfil pretérito, se prueba en el mismo objeto de estudio (sentencias); puesto que son efectos referentes a una época pasada; asimismo, el alcance a la adquisición del expediente que lo contiene solo es factible siempre y cuando se desvanece el Principio de Reserva del Proceso Judicial; por cuanto, previamente es improbable que un tercero, desligado al proceso judicial, logre estudiarlo. En conclusión, su aspecto transversal, se demuestra en el recaudo de información; ya que, éstos se obtuvieron de un medio documental, en el que quedó asentado el objeto de estudio (sentencias); por consiguiente, no cambió, sino que siempre conservó su estado genuino por cuanto, ocurrió por única vez en un periodo fijo (lugar y fecha de elaboración).

4.1.4. Unidad de Análisis

El mecanismo de análisis: “Son los principios por los que incurre la adquisición de información y que corresponden el ser fijados con rigor, esto es, determinar a quién o a quienes se va a destinar la muestra para poder alcanzar los datos”. (Centty, 2010)

La unidad de análisis, se han logrado elegir utilizando el método probabilísticos y no probabilístico. Actualmente se utilizó las técnicas no probabilísticas, es decir, son ¡(...) las que no necesitan la norma de causalidad ni cálculos de probabilidades (..) los muestreos no son probabilísticos (Arista, 1984; citado por Mejía).

Las unidades de estudio, está representado por los expedientes judiciales, según las líneas de investigación (ULADECH católica, 2013), se tratan de recursos o bases documentales que da facilidad a las elaboraciones de las

investigaciones, criterios esenciales para ser elegidos fue: procesos laborales, con interacciones de las 2 partes, conclusión de la sentencia, con participaciones de 2 órganos judiciales, que pertenecen al Distrito Judicial de Junín.

En el trabajo los datos que sean identificado en las unidades de estudio es son: N° de expediente N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Junín, Lima 2020, pretensión judicializada: Es que la demandada cumpla con las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores las misma que forman parte de los oficios múltiples N° 280-SG/UPLA-2016; Resolución N° 281-SG/UPLA-2016. Supletorio a ello se ordene el pago por reintegro de remuneraciones mensuales, pago por reintegro e gratificaciones por fiestas patrias y navidad, pago de indemnización por retorno de vacaciones, pago por movilidad, pago de reintegros por compensación por tiempo de servicios, ello situado en la localidad de Huancayo; comprensión del Distrito Judicial de Junín, Lima – Perú.

La certeza práctica del objeto de estudio; o sea, las sentencias analizadas se hallan situadas en el **anexo 1**; y podemos señalar que, estas se atesoran en su particularidad, la único reemplazo de datos se empleó en la identificación de los sujetos procesales en conflicto, a fin de resguardar su identidad y así aplicar el Principio de Reserva y Protección a la Intimidad (aunque se traten de personas naturales y jurídicas citadas en el texto) a quienes se les fijó un código (A, B, C, etc.) por razones de ética y respeto a su dignidad.

4.1.5. Definición y Operacionalización de Variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010): “Las variables son peculiaridades, propiedades que ayudan a diferenciar un evento y un suceso del otro (Sujetos, esencia, población, en usualmente de un Objeto de

Investigación o análisis), con el objetivo de poder ser estudiado y medidos, las variables son un mecanismo metodológico, que el estudioso emplea para dividir o incomunicar los segmentos del indiviso y poseer la comodidad para ser posible manipularlas y ponerlas en práctica de forma conveniente”.

En el trabajo, las variables son: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Las calidades de acuerdo, **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (con sus siglas A.S.Q.C.)** son conjuntos de aspectos de bienes, servicios o actos que conceden sus capacidades para la satisfacción de sus necesidades de los beneficiarios o consumidores.

Relacionado a los indicadores de las variables, Centty (2010) se expresan: es aquel mecanismo experimental de estudio sencillo por el cual se llega a la conclusión que estas ayudan para que inicien para que sean analizadas primera de manera empírica y posteriormente como teóricos.

Por ende, Mejía (2004) manifiesta que: “los indicadores son expresiones perceptibles u observables del hecho”.

Los indicadores son factores que se pueden identificar en los textos de sentencias precisas, establecidas en las normas legales y la Carta Magna, el cual es mecanismos centrados y fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios analizados que se asimilaron un tipo de cercanía.

En la bibliografía coexisten indicadores de nivel más indeterminado y complicado; sin embargo, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se desarrolló teniendo en cuenta el nivel pre grado del estudiante que desarrolló el presente trabajo.

Igualmente; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable son solo cinco, esto debido a que, para posibilitar la

conducción de la metodología elaborada para el presente trabajo; asimismo, dicha circunstancia contribuyó a demarcar en cinco niveles o categorías la calidad predicha, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se efectúan todos **los itinerarios determinados en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se compone en un referente para demarcar los otros niveles.** La conceptualización de cada una de ellas, se encuentra localizada en el marco conceptual Muñoz (2014).

4.1.6. Técnicas e instrumentos

Para los acopios de las informaciones fue necesario recurrir a los métodos de la observación; el cual con ello se dio comienzo, admiro fijamente y consecutivo, los estudios de los contenidos, puntos de éxodos de las lecturas, para que sean científicas deben tener armonías y ser completas, en tanto no son suficientes para percibir sentidos triviales o notorios de textos. Mejía (2004).

Ambos métodos que se utilizaron en diferentes niveles para el desarrollo de la investigación; en los descubrimientos y las puntualizaciones de las realidades problemáticas; localizaciones de los problemas de investigaciones, en las identificaciones de los perfiles de los procesos judiciales fijos en exp. Judiciales.

Respecto al instrumento: son caminos a través de los cuales se consiguen informaciones notables acerca de las variables de estudio, uno de los mismos, son las listas de cotejos, que están basados en herramientas ordenadas que regulan las carencias o presencias de las propiedades fijas, conductas o sucesiones de los actos. (SENCE, 2016)

En el trabajo se ha utilizado los instrumentos denominados listas de cotejos (**anexo 3**), los mismos que se elaboraron en función a los estudios de las bibliografías, fueron legalizados por medios de juicios de expertos, los cuales están orientados en las investigaciones de los contenidos y formas de los instrumentos perpetrados por expertos.

4.2. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis

4.2.1. De la recolección de datos

Las especificaciones de los actos de acopios de las informaciones se encuentran en el anexo 4, titulado procedimientos de recolección, organización calificaciones e los datos y terminaciones de las variables.

4.2.2. Plan de Análisis

4.2.2.1. La primera etapa. Fueron diligencias directas y exploratorias que radicaron en cercanías progresivas y juiciosas de hechos, encaminados a las finalidades de la investigación, puesto que, cada instante del análisis y juicios fueron conquistas, esto son resultados asentados en las observaciones y estudios.

4.2.2.2. Segunda Etapa. También fueron diligencias pero generalmente fue en las primeras técnicamente en términos de recolección de datos, equivalentes, encauzada por propósitos y escrutinios permanentes de las literaturas en ayudaron a la identificación e interpretación de la información.

4.2.2.3. La Tercera Etapa. Al igual que las anteriores, fueron diligencias naturales sólidas, fueron estudios metódicos de caracteres observaciones, razonadas en niveles profundos encauzados por propósitos donde hubieron coyunturas entre la información y las bibliografías.

Luego de lo mencionado, los investigadores empoderados de mayor

superioridades de bases teóricas, manipularon las técnicas de la observación y estudios de los contenidos, orientados en los objetivos específicos instruidos en los acopios de información, sacando textos de sentencias a los instrumentos de recaudación de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual fue inspeccionado en diversas oportunidades. Con éste acto, finiquitó con una actividad de mayor requerimiento observacional, general y metódico, tomando como pertinente el estudio de la bibliografía, cuya potestad fue esencial para derivar a utilizar la herramienta (**anexo 3**) y el detalle señalado en el **anexo 4**.

Finalmente, las secuelas nacieron de la clasificación de los datos, basados en el descubrimiento de los indicadores o parámetros de calidad en el contenido de las sentencias en estudio, acorde a la puntualización verificada en el **anexo 4**.

4.3. Matriz de consistencia lógica

Para Mejía, (2004): “La matriz de consistencia es un cuadro de síntesis exteriorizado en forma horizontal, posee cinco columnas en la que consta de forma general los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por otro lado, Oseda (2011) arguye: “Se muestra la matriz de consistencia lógica, en una grafía simplificada, con sus componentes primordiales, de carácter que permite el entendimiento de la conexión intrínseco que debe coexistir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el trabajo de investigación, la matriz de consistencia es fundamental, y además contienen aspectos como; el problema materia de estudio, objetivos, hipótesis generales y específicos.

Las terminologías más frecuentes, en la matriz funcionan para dar garantía a las normalidades y afirmar las científicas de los trabajos, que se demuestran en sentidos lógicos de las investigaciones. Por ende, tenemos la matriz de consistencia:

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DERECHOS LABORALES POR REINTEGRO DE REMUNERACIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, LIMA 2020.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín, Lima 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín, Lima 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín, Lima 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales segunda instancia sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. previstos en la presente investigación.
--	---	---	--

4.4. Principios éticos

Las ejecuciones de loa análisis críticos materia de estudio, están sostenidas en las direcciones éticas esenciales que es: ser parcial, honesto, respetoso con los derechos de terceros, aplicar derecho de igualdad. Universidad de Celaya (2011). Se atribuyeron encargos éticos, antes en el transcurso y luego de los procedimientos de la investigación; concluyendo se deben llevar a cabo los principios de reserva, el respeto por la dignidad humana y los derechos a la intimidad (Abad, 2005)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, Distrito Judicial de Junín – Lima. 2020.

Variable	Dimensión de La variable	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta						
		Postura de las Partes					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos		2	4	6	8	10	20	[1-2]						Muy baja
								X		[17-20]						Muy alta
		Motivación de Derecho						X		[13-16]						Alta
										[9-12]						Mediana
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4	5	09	[5-8]						Baja
							X			[1-4]						Muy baja
		Descripción de la Decisión						X		[9-10]						Muy alta
										[7-8]						Alta
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El **cuadro 1**, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre DERECHOS LABORALES POR REINTEGRO DE REMUNERACIONES, es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, Distrito Judicial de Junín – Lima. 2020.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					
		Postura de las Partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos							[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Motivación de Derecho					X		[1-2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Descripción de la Decisión							[9-12]	Mediana					
						X			[5-8]	Baja					
			1	2	3	4	5	08	[1-4]	Muy baja					
						X			[9-10]	Muy alta					
							[7-8]		Alta						
				X		[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja							38

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **DERECHOS LABORALES POR REINTEGRO DE REMUNERACIONES**, es de rango muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.3. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación, en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones, la sentencia de primera instancia pertenece al Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, se ubicó en el rango de muy alta calidad, así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, se ubicó en el rango muy alta calidad, como se observa en los cuadros 1 y 2 respectivamente.

5.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia.

Sus calidades provienen de los resultados de calidad de sus partes expositivas, considerativas y resolutivas que se ubican en los rangos de calidades; muy altas, muy altas y muy altas sucesivamente. (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3 anexo).

5.3.1.1. La calidad de su parte expositiva.

En cuanto a la “Introducción” su calidad se ubicó en muy alta; porque se cumplieron con los 5 parámetros previstos, que son: El encabezado, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a “la postura de las partes” su calidad se ubicó en muy alta; porque, se cumplieron con los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con las pretensiones del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita y evidencia congruencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por la “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó muy alta calidad (conforme al cuadro 1), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha

desarrollado respecto de lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

5.3.1.2. La calidad de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la calidad de “motivación de los hechos” y “motivación de derecho”, que se ubicaron en el rango de: alta y alta respectivamente (Cuadro 5.2 anexo).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicables, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer las conexiones entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta conforme al (cuadro 1), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia, el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideración sobre los hechos y sobre el derecho aplicable”, “razonamiento” entre otros.

5.3.1.3. La calidad de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta. (Cuadro 5.3 anexo).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia” su calidad es muy alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos; los pronunciamientos evidencian resoluciones respecto de las pretensiones alegadas; los pronunciamientos evidenciados aplicaciones de 2 reglas en función a los cuestionamientos legados y materia de controversia en la primera instancia; y claridad, además, hay pronunciamientos correspondientes a la parte expositiva y considerativa respecto, mientras que en el 1: los pronunciamientos se evidencia resoluciones de la totalidad de los petitorios que en su oportunidad fueron impulsados.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango se ubicó en muy alta y muy alta (Cuadro 1), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia.

En las aplicaciones de las congruencias procesales, el magistrado ha regulado en consideración lo que se solicitada con lo que se ha resultado, como bien señala Ticona (2004), en función a las aplicaciones de los principios de congruencias, los hechos materia de pronunciamiento exclusivos y nada más a las pretensiones que se plantearon, se observa aproximidades del alcance normativo regulado en el T.P del art. VI del CPC, donde esta expreso que el magistrado puede suplir los derechos que están mal tipificado o incorporar derechos que corresponda; sin embargo, deberán enfocarse en las pretensiones y acontecimientos alegados por ambas partes.

5.3.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad proviene de los resultados de la “introducción” y las “posturas de las partes”, que se ubicaron en el rango de fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme se observa de los cuadros (5.4, 5.5 y 5.6 anexo) respectivamente.

5.3.2.1. La calidad de la parte expositiva.

Proviene de los resultados de la “introducción” y “las posturas de las partes”, que se ubicaron en el de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.4 anexo).

En la “introducción”, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezado, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En las posturas de la parte, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: se evidencian los objetos de las impugnaciones; se evidencian la pretensión(es) de quienes formulan las impugnaciones; y evidencian la(s) pretensión(es) de las partes contrarias a los impugnantes o explícitas los silencios o inactividades procesales, las claridades, explícitas y evidencias congruencias con el fundamento fáctico/jurídico que sustenta las impugnaciones que se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que: las parte expositiva son de calidades muy altas, donde los operadores de justicias han ido determinando todo el parámetro establecido en las listas de cotejo, se han ido refiriendo en las introducciones, como los asuntos, las individualizaciones de la parte y las claridades; en los que se respectan a las posturas de la parte se mencionan el extremo impugnado por la parte. Dicha pretensión ha sido de mucha importancia, puesto a que debe ir encontrándose de una manera explícita para una buena interpretación de las partes de la sentencia y emitiendo fallos que se puedan ir guardando congruencias entre sí. Ya que las partes expositivas deben contenerse el aspecto preliminar para los desarrollos de las sentencias.

Como lo menciona el marco normativo del art. 122 del Código Procesal Civil que tratan sobre los contenidos de la resolución, de tal manera se entiende que toda la resolución debe contenerse bajo sanciones de nulidad al indicare que se expida en el artículo 122 de Código. Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003).

La calidad de su parte considerativa.

Proviene de los resultados de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango muy alto y muy alto respectivamente (Cuadro 5.5 anexo)

En la “motivación de los hechos”, se encuentran los 5 parámetros previstos: la razón evidencia las selecciones del hecho probado o improbadado; en las razones se evidencia las fiabilidades de la prueba; la razón evidencia aplicaciones de las valoraciones conjuntas; la razón evidencia aplicaciones de la regla de las sanas críticas y la máxima de las experiencias; y las claridades.

En la “motivación del derecho”, se encuentra los 5 parámetros previstos: la razón se orienta a evidenciarse que la(s) norma(s) aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo al hecho y pretensión; la razón se orienta a interpretar la norma aplicada; la razón se orienta a ir respetando el derecho fundamental; la razón se orienta a establecerse las conexiones entre el hecho y la norma que justifica las decisiones; y las claridades.

Conforme a estos resultados: se pueden mencionar que la parte considerativa son de calidades muy altas esto quiere decir que los jueces han ido examinando lo que los operadores de primeras instancias desarrollan y confirman todo el medio probatorio como las valoraciones conjuntas, la regla de sana críticas, las experiencias y todo el parámetro establecido en las listas de cotejo como lo va determinando Igartúa (2009), que las motivaciones: Las motivaciones deben ser expresada Cuando los juzgadores expiden autos o unas sentencias deben consignarse taxativamente la razón que la conducen a declarar inadmisiblemente, admisiblemente, procedentemente, improcedentemente, fundadas, infundadas, válidas, nulas, unas demandas, unas excepciones, medios probatorios, medios impugnatorios, actos procesales de partes, o resoluciones, según correspondan. Las motivaciones deben ser claras Hablar claro son imperativos procesales implícitos en las redacciones de la resolución judicial, de manera que esta debe emplear lenguajes asequibles al interviniente en los procesos, evitando una proposición oscura, vaga, ambigua o imprecisa. Las motivaciones deben respetarse en la máxima experiencia, no es jurídica propiamente dicha, es producto de las vivencias personales, directas y transmitida, cuyo acontecimientos o conocimientos se infiere por

sentidos comunes. Tales como se pueden apreciar en las fundamentaciones de las motivaciones, y claridades.

Asimismo Cárdenas (2008) se especifican que en la parte considerativa las sentencias deben tener:

1. Adecuadas fijaciones del punto controvertido, lo que se estarían íntimamente relacionado con el elemento constitutivo de las instituciones jurídicas que se pretenden (los que también podrán indicarse de manera expresa)

2. Este punto controvertido, debe fijarse en unas ordenes de prelación, de ese modo que a las conclusiones que se arriben luego de los análisis de cada uno, determinan si se prosiguen con lo análisis siguientes. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Estos desarrollos, implican 4 fases, de las siguientes formas: Fase I: Los listados de la situación de los hechos que guardarían relaciones sustanciales con cada uno del punto controvertido (y el elemento constitutivo), fijado.

Fase II: Con respecto de una de la situación de hechos listados, deberían efectuarse las selecciones del elemento probatorio idóneo cuyos análisis valorativos podrían crear convicciones en sentidos positivos o negativos.

(Deben tenerse en cuenta que los casos de algunas situaciones de hechos no han sido materias de probanzas, ya que fueron asistidas por la parte, en cuyo casos podrían bastarse para la creación de convicciones en el Juzgado, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez creadas las convicciones con respecto a los hechos, se procederán a los análisis de los marcos jurídicos relativos al punto de controvertidos evaluados, emitiéndose unas conclusiones de los mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo cual permite proseguir con los análisis de los siguientes puntos controvertidos (o elementos constitutivos), o en los casos expedir los fallos definitivos de ser los casos (en los casos que estas conclusiones no fueran positivas).

Fase IV: Los procedimientos detallados anteriormente, se deberían ir repitiendo para los análisis de todo el punto controvertido, y con la conclusión de todos, de tal manera la

conclusión parcial, debería emitirse considerándose (especie de resumen) preliminares que permitirán a la parte de los sentidos de los fallos definitivos.

5.3.2.3 Respetto a la calidad de su parte resolutive.

Proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 5.6 anexo)

En cuanto a la “aplicación principio de congruencia”, su calidad es alta, porque se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; los contenidos de los pronunciamiento evidencian a las resoluciones, la pretensión ejercitada en los recursos impugnatorios; los pronunciamientos evidencian aplicaciones de la regla precedente a la cuestión introducida y sometida a los debates, en segunda instancia; y las claridades, los pronunciamientos se evidencian correspondientemente (relaciones recíprocas) con las partes expositivas y considerativas respectivamente, de tal manera que 1: los pronunciamientos evidencian resoluciones de toda la pretensión oportunamente formulada en los recursos impugnatorios no se encuentran..

Finalmente, en las descripciones de las decisiones, se encuentran 4 de los 5 parámetros previstos: los pronunciamientos evidencian menciones expresas de lo que se deciden u ordenan; los pronunciamientos evidencian menciones claras de los que se deciden u ordenan; los pronunciamientos evidencian a quienes le corresponda los derechos reclamados, las claridades, mientras que 1: los pronunciamientos evidencian menciones expresas y claras de las exoneraciones de la costa y costo del proceso, no se encuentra.

Analizando estos resultados pueden exponerse que las partes resolutivas son de calidades altas puestas que tanto para las aplicaciones de los principios de congruencias como las descripciones de las decisiones de calidades altas.

Cárdenas (2008) se refiere que en esta parte los jueces manifiestan sus decisiones finales con respecto de la pretensión de la parte, tienen por finalidades, cumplir con los mandatos

3º párrafo del artículo 122 del CPC, se permiten a las partes ir conociendo los sentidos

de los fallos definitivos, permitiendo ejercer sus derechos impugnatorios

Siguiendo con el autor continuo señalando que las partes resolutivas, contendrán:

1. Los mandatos respectivos destinados a que las partes vencidas desarrollen determinadas prestaciones y/o declaren los derechos correspondientes. Con respecto a cada pretensión, ya sea acumulada o no.
2. Las definiciones, respecto a lo momentos a partir de las cuales surtirán efecto los fallos.
3. Pronunciamientos sobre las costas y costos, sean sobre las condenas o sus exoneraciones.

Como lo manifiesta Hinostroza (2004): que “Constituyen las terceras y últimas partes de las sentencias (...) Los magistrados, luego de que se fundan sus fallos en el hecho probado y en lo derechos vigentes aplicables a los casos, deben decidirse (...) condenándose o absolviéndose, en absoluto o en partes, en formas expresas, positivas y precisas, con arreglos a la pretensión planteada”.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se puede concluir que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio de la calidad de sentencias de primer y segunda instancia sobre **Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2020.** fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 Resultados).

6.1. En relación a la calidad de sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; determinad en base a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3). Emitido por el Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, cuya decisión fue declarar FUNDADA en parte la demanda de Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones. (Expediente N°0500-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2020).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.1 anexos).

En la parte de la introducción se encontró 5 de los parámetros previstos: El encabezado, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de parte demandante y de la parte demandada y evidencia y claridad, los puntos controvertidos o aspectos específicos, respecto a los cuales se va resolver y la claridad. Por tanto, la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto y muy alto respectivamente (ver cuadro 5.2 anexos). En la motivación de los hechos se encontró

5 de los parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian

la aplicación de la valoración conjunta, evidencian la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró 5 de los parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se establecer conexiones entre los hechos y las normas, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Por lo tanto, la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis al Principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 5.3 anexo). Se tiene que, en la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento cumple con la resolución nada mas de las pretensiones ejercidas, el pronunciamiento evidencio aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate y la claridad, el pronunciamiento evidencio correspondencia relación entre la parte considerativa y expositiva, mientras que el 1 parámetro referido a que pronunciamiento evidencio resolución de todas las pretensiones ejercidas, NO se encontró.

Así también, en la descripción de la decisión se encontró 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencio mención expresa de lo que se decidió y ordeno, el pronunciamiento evidencio mención clara de lo que se decidió y ordeno, el pronunciamiento evidencio mención expresa y clara de a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencio menciona expresa y clara de la exoneración y la claridad. En conclusión, la parte resolutive presento 9 de los 10 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue, de rango muy alta determinada en base al cumplimiento de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende, los consolidados de resultados cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos). Emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, cuya decisión fue CONFIRMAR en parte, la sentencia

de primera instancia contenida en la Resolución N°09 del Expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03.

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis a la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.4 anexo). Teniendo que, en la introducción, se halló 5 de los parámetros previstos: El encabezado, el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró 5 de los parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícito y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícito el silencio o inactividad procesal. Concluyendo que la parte expositiva presento 10 de los parámetros de calidad previstos.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.5 anexo). En la motivación de los hechos, se obtuvo 5 de los parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, la razón evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró 5 de los parámetros previstos, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. Por lo tanto, en síntesis la parte considerativa presento 10 de los parámetros de calidad establecidos.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta respectivamente (Cuadro 5.6 anexo). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento

evidencio resolución, nada más de las pretensiones ejercidas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencio aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate , en segunda instancia, el pronunciamiento evidencio correspondencia relación reciproca con la parte expositiva y considerativa y la claridad, NO encontrándose 1) el pronunciamiento evidencio resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso de apelación, no se encontró.

En la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencio mención expresa de lo que decidió y ordeno, el pronunciamiento evidencio mención clara de lo que se decidió y ordeno, el pronunciamiento evidencio mención a quien le corresponde el derecho reclamado y la claridad mientras que 1) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En conclusión, la parte resolutive de la sentencia en segunda instancia presento 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Setiembre de 1992). Obtenido de Semanario judicial:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf>
- Abad, S. (2005). *“El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Iedesma, M. (2015). *“Comentarios al Código Procesal Civil”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Anacleto, V. (2015). *“Manual del derecho de trabajo”*. Lima: Lex & iuris.
- Arellano, C. (2016).
- Arévalo, J. (2011). *“Comentarios de la Nueva Ley Procesal del trabajo”*. Jurista Editores.
- Atahuaman, C. (2018). Gratificaciones. Obtenido de www.ccpl.org.pe
- Ávalos, O. (20 de febrero de 2011). Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Obtenido de Blog: trabajo-seguridadsocial.blogspot.com
- Bardales., T. (2011). *“Metodología de la Investigación científica”*. Lima: San Marcos.
- Basombrío, C. (diciembre de 2017). El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción. Obtenido de www.mininter.gob.pe
- Bazan, V. (2017). Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú.
- Bernuy, O. (Quincena de Julio de 2013). Descansos remunerados y vacaciones.
Obtenido de Área Laboral: www.aempresarial.com/web/revitem
- Bernuy, O. (junio de 2013). Las gratificaciones Legales. Obtenido de Actualidad Empresarial: aempresarial.com
- Cabel, J. (2016). legis.pe.
- Cahuana, E. (2016). La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria.
Puno: UNA.
- Campos, H. (agosto de 2018). Crisis de la justicia en Perú; un problema y una posibilidad. Obtenido de www.ambitojuridico.com
- Carlos, A. G. (2017). *“Teoría general del proceso”*. MEXICO.

- Cavero, E. (enero de 2016). La justicia ausente. Lima, Perú: El comercio.
- Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.
México: Centro de Investigación.
- Centty, D. (2010). Manual metodológico para el investigador científico. Obtenido de www.eumet.net/libros/2010e/816
- Chiovenda, G. (2016).
- Cobrerros, E. (2008). Funcionamiento anormal de la administración de justicia e indemnización. España: Universidad de Vasco.
- Constitucional, T. (2013). Sentencia del tribunal Constitucional. Lima: TC.
- DESA, L. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento sobre derechos laborales en el Expediente N° 926-2013. Chiclayo: Repositorio Virtual Uladech.
- Diccionario Jurídico (2010).
Obtenido de <http://web.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>
- Distancia, U. N. ((s.f)). Ingeniería de Software. Material Didáctico. Obtenido de Por la Calidad Educativa y la Equidad Social: <http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404>
- Echandia, D. (2017). “*Teoría general de la prueba judicial*”. Buenos Aires: Temis.
- Espinoza, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Quito: V & M gráficas.
- Fairen, V. (2010). Teoría General de Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Felices, M. (2011). La infracción del debido proceso en procesos por terrorismo. Lima: UNMSM.
- García Pérez, C. (20 de marzo de 2012). Obtenido de <http://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2>

- Gómez, E. (Enero de 2018). Los desafíos de la justicia en 2018. Obtenido de www.razonpublica.com
- Gonzales, G. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad. Chimbote, Perú: Repositorio virtual Uladech.
- Gutierrez, C. (2015). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones. Chimbote, Perú: Repositorio virtual Uladech.
- Hinostrroza, A. (2010). “*Proceso Contencioso Administrativo*”. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Infantes, G. (2009). Medios Impugnatorios en el proceso Laboral. Obtenido de Actualidad Empresarial: www.aempresarial.com
- Juan, M. (2018). Los medios impugnatorios en el código procesal civil. Obtenido de file:///C:/Users/User/Documents/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf
- Juan, P. (2011). “*Manual de Derecho Procesal Laboral*”. Lima: Jurista Editores. LEDESMA. (2015).
- Ledesma, M. (2015). “*Comentarios al Código Procesal Civil*”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Malca, V. R. (2017). “*Litigación y proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. Lima: Jurista Editores.
- Mariscal, M. (2011). Aplicación del Test de proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en materia civil. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10757/622828>
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de www.revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. nuevo conceptos y campo.
- Moreno, V. (Marzo de 2017). Las mejoras en la administración de justicia siguen en dique seco. Obtenido de www.expansion.com/juridico/actualidad-

tendencias/2017

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B. Uladech

Novo, M. (2005). sentencias judiciales: España. Oelckers,

O. (2018). Actos Administrativos Ilícitos.

Ordoñez, J. (2015). Administración de Justicia , Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. Guatemala: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Orrego, J. (2005). Obtenido de TEORIA DE LA PRUEBA:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

Oseña, D. (2011). “*Metodología de la Investigación*”. Huancayo: Pramide.

Ossorio, M. (2016). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas*”. Buenos Aires: Heliasta.

Palacios Cristan. (22 de AGOSTO de 2017). Obtenido de <https://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>

Pásara, L. (2003). Tres claves de justicia en el Perú. Obtenido de www.justiciaviva.org.pe/vlog

Pásara, L. (2017). Reformas del sistema de justicia en América Latina. Cuenta y balance. Obtenido de Cuenta y balance.

Peña, H. (2011). Manual de Derecho Procesal Laboral. Lima: Jurista Editores.

Perú, G. d. (31 de octubre de 2018). Valor Remuneración mínima vital. Obtenido de gob.pe: <https://www.gob.pe/476-valor-remuneracion-minima-vital>

Prat, M. (2015). Ejecución de Sentencias en el ámbito del derecho del trabajo: en particular la ejecución de sentencias por despido. Barcelona: Universitat de Barcelona.

pumarica, L. (2014). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de

beneficios sociales. en el expediente N° 2009- 3686. Lima: Repositorio Virtual Uladech.

Relaciones Laborales y contrato de trabajo. (s.f.). Obtenido de https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf

Reyes Mendoza, L. (2018). “*Derecho Laboral*”. LIMA: RED TERCER MILENIO.

Roberto Hernández. Carlos Fernandez. María Del Pilar Baptista. (2010). Metodología de la Investigación. Mexico: Mc graw hill.

Samir, F. (2016). La reforma de la justicia en América Latina. Bogotá: Friedrich Ebert. SENCE. (20 de 07 de 2016). Ministerio del Trabajo y previsión Social. Obtenido de Instrumentos de Evaluación: <http://www.sence.cl/601/articles-4777recurso10.pdf>

Supo, J. (2016). Seminarios de investigación científica. Tipo de investigación.

Obtenido de www.simariosdeinvestigacion.com/tiposdeinvestigacion

Tello, R. (2014). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones y pago de benéficos sociales expedientes 183420-2003. Lima: Repositorio virtual Uladech.

Toribio, O. T. (2011). “*Derecho Procesal Laboral. Librería Jurídica*”, Grijley EIRL.

TORIBIO, T. (2011). “*Derecho Procesal Laboral. Librería Jurídica*”, Grijley EIRL.

Torres, E. (27 de Junio de 2015). La tecnología al servicio de la justicia. Obtenido de ¿Que es la E-Justicia en Latinoamérica?: ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2015

Toyama Miyagusuku, J. (2016). “*Remuneraciones y Beneficios sociales*”. Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama, J. (2015). “*El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*”. Lima: Gaceta Jurídica.

Trueba, A. (1971).

V, F. (2010). *“Teoría General del Derecho Procesal México”*. México.

VALDERRAMA, L. V. (2018). Régimen Laboral. Gaceta Jurídica.

victor, A. (2015). *“Manual de Derecho del Trabajo”*. Lima: LEX & IURIS.

Villacorta, E. (2015). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneraciones por participación de pesca. Chimbote, Perú: Repositorio virtual Uladech.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00500-2017-0-1501-JR-LA-03

MATERIA: DERECHOS LABORALES

JUEZ: Q

ESPECIALISTA: H

DEMANDADO: U

DEMANDANTE C

Resolución Nro. 03:

Huancayo, dieciocho de Julio Del año dos mil diecisiete. -

El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA No. 141 - 2017-3°.JTH

I. ANTECEDENTES:

Por escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete obrante en páginas uno **RICHARD ROOSEVELT RAMOS GARCIA** en representación de **C** en la vía del Proceso Ordinario Laboral demanda, **EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE U Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS** contenidos en las Resoluciones N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070- 2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, y Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016. Así como:

1. El Pago de Reintegro de Remuneraciones Mensuales, a partir del 03 de mayo del 2010 hasta enero del 2017.
2. El Pago de Reintegro de Asignación Familiar, a partir de mayo del 2010 a abril del 2015, en el 20% de la R.M.V y no el 10% que se le paga desde junio del 2010.
3. El Pago por Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, por efecto de los reintegros de las remuneraciones mensuales, de julio del 2010 a diciembre del 2016.
4. El Pago de Indemnización por Vacaciones No Gozadas, por no uso físico del goce vacacional, por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015, a razón de dos remuneraciones por año.
5. El Pago de Remuneraciones por Bonificación, Gratificación, Retorno o Asignación Vacacional, por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.
6. El Pago por Movilidad, en razón de S/. 83.68 soles mensuales desde mayo del 2010 hasta diciembre del 2015.
7. El Pago de Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, por efecto del reintegro de remuneraciones, para el periodo del 2010 al 2016.

E INCLUSION DE LOS REINTEGROS DE REMUNERACIONES MENSUALES EN SU COMPOSICION REMUNERATIVA MENSUAL CON SU PLENA CONTINUIDAD O VIGENCIA A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL 2017. Contra LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Los oralizados en audiencia de juzgamiento (minuto 00:01:30 de la primera audiencia de juzgamiento) son:

1. Que, laboró para la demandada a partir del 03 de mayo del 2010 a razón de contratos determinados, pasando a partir del 01/10/2015 a plazo indeterminado por voluntad de la propia empleadora.
2. Que, hasta la fecha de presentación de la demanda laboró 07 años y 09 meses en el cargo de responsable de mesa de partes de la filial Lima.
3. Que, al ser un trabajador sujeto al régimen laboral privado le corresponde el alcance

de los convenios colectivos.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Mediante escrito del veintiuno de abril del dos mil diecisiete obrante en páginas ciento ochenta y uno la demandada **U** a través de su apoderado, absuelve la demanda y solicita que se realice las retenciones tributarias y previsionales respectivas, la cual ha sido incorporada en autos en audiencia de conciliación según acta de hojas doscientos catorce, bajo los siguientes fundamentos:

1. Que, la labor del actor se realizó en forma interrumpida con periodos laborales independientes uno de otro, pues existe entre uno y otro contrato lapsos de interrupción entre 2 a 5 días.
2. Que, el incremento remunerativo contenido en la resolución N° 491-2010-CU no le corresponde al accionante por entrar en vigencia a partir de enero del 2009 en la cual el actor no tenía vínculo laboral; el incremento contenido en la resolución N° 1326-2011-CU solo corresponde desde el 13 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011 dado que desde enero del 2012 se le viene pagando el mismo; el incremento de la resolución N° 1284-2012-CU se le paga al demandante desde el 02 de enero del 2013 quedando solo pendiente el pago por el periodo del 16 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012; el incremento de la resolución N° 723-SG-UPLA-2014 se paga desde el 05 de enero del 2015 quedando solo pendiente el pago desde el 12 de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2014; el incremento del oficio múltiple N° 280-SG se paga desde el 01 de octubre del 2015 quedando pendiente el pago del 16 de octubre del 2013 al 30 de setiembre del 2015; el incremento del oficio múltiple N° 281-SG se paga desde el 01 de octubre del 2015 quedando pendiente el pago por el periodo del 08 de setiembre del 2014 al 30 de setiembre del 2015 y el incremento del oficio múltiple N° 282-SG se le paga al demandante desde el 26 de octubre del 2015.
3. Que, el concepto de asignación familiar le corresponde al actor conforme a lo peticionado a excepción del mes de setiembre del 2016, toda vez que se le paga desde dicho mes como devengados.
4. Que, los conceptos de gratificaciones y CTS, solo corresponden en cuanto a los reintegros remunerativos pendientes de pago reconocidos.
5. Que, no corresponde pago por vacaciones no gozadas e indemnización vacacional

por cuanto durante su desarrollo laboral el actor no ha cumplido con el año ininterrumpido de labores, más aún cuando por cada periodo laboral se ha pagado el record trunco respectivo.

6. Que, los conceptos de asignación vacacional y movilidad no le corresponden al actor, por cuanto a la fecha de suscripción del convenio que lo otorgan no tenía vínculo laboral y a su vez el actor para el otorgamiento del primer concepto no ha cumplido con el goce de vacaciones requerido.

7. Que, también se debe evaluar las retenciones tributarias y previsionales.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA:

1. En audiencia de conciliación llevada a cabo el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, con la asistencia de ambas partes, no se arribó a acuerdo conciliatorio, pasándose a fijar la pretensión materia de juicio conforme a lo precisado en el numeral I de la presente y se señala fecha para la realización de audiencia de juzgamiento.

2. En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el dos de junio del dos mil diecisiete, con la asistencia de la parte demandante, se determinó como:

- Hechos que no requieren de actuación probatoria (minuto 00:05:18)
 - La existencia de vínculo laboral entre el demandante y la demandada
 - Hechos que requieren de actuación probatoria (minuto 00:05:24)
- a) Determinar si le corresponde al demandante las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UPLA, que forman parte de la resolución N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011- CU y N° 1284-2012-CU, así como de los Oficios Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016.
- b) Determinar si le corresponde a la demandante el pago de reintegro de remuneraciones mensuales, Asignación Familiar, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones No Gozadas e Indemnización Vacacional, Retorno Vacacional, Movilidad y Compensación Por Tiempo de Servicios, en los periodos demandados.
- c) Determinar si corresponde la Inclusión en la composición remunerativa mensual de los reintegros de remuneraciones mensuales demandados, con continuidad y vigencia a partir del mes de febrero del 2017 en adelante.

V. **FUNDAMENTOS DE LA DECISION DE FONDO:**

Se procede a desarrollar cada uno de los **PUNTOS SEÑALADOS** como **HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA:**

1. DETERMINAR SI LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDADA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UPLA, QUE FORMAN PARTE DE LA RESOLUCIÓN N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011-CU Y N° 1284-2012-CU, ASÍ COMO DE LOS OFICIOS MÚLTIPLE N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 Y N° 0282- SG/UPLA-2016.

A. Conforme al escrito de contestación de la demanda obrante en páginas 181 al 184, resumido en el numeral III de la presente, se tiene que la entidad demandada únicamente cuestiona la correspondencia al demandante del reintegro remunerativo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU por el aspecto temporal, así como las condiciones económicas (disposiciones laborales) referentes a: asignación y/o retorno vacacional contenido en la Resolución N° 363-98-CU y movilidad contenido en la Resolución N° 026-88-PCO también por el aspecto temporal, dado que alega que fueron celebradas con anterioridad al inicio de la relación laboral con el demandante. Ante lo cual en atención al Art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante la NLPT), **se da por cierto que al actor le corresponden los incrementos remunerativos contenidos en las Resoluciones N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, así como en los Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA- 2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016, por serles alcanzable;** quedando únicamente pendiente de resolver la correspondencia y alcance de los conceptos y resoluciones cuestionadas en su sentido temporal. **Por otro lado, la demandada también cuestiona el periodo laboral alegado por la parte actora al precisar que fue de carácter interrumpido con periodos de intervalo de 2 a 5 días.**

A. **Para el caso de los periodos de intervalos alegados por la demandada,** es preciso invocar el numeral 23.1 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante la NLPT) que prescribe el deber de prueba de los hechos alegados, **lo que la demandada no ha cumplido con respecto al presenté tema,** toda vez que el ofertorio

probatorio realizado por dicha parte obrante en páginas 191 al 213 no se haya medio probatorio alguno referente a la alegación en cuestión que permita constatar el hecho alegado. Y aun cuando se podría tomar de base el historial de contratos del actor obrante en hojas 276, el cual es parte del informe pericial efectuado por el perito del módulo laboral iniciado en páginas 221, se debe tener en cuenta lo siguiente: La Cas. N° 005807-2009 JUNIN en su considerando octavo¹ (precedente judicial vinculante) estableció como línea de interpretación del Art 1° de la Ley N° 24041, que las breves interrupciones de los servicios prestados no afectan el carácter interrumpido de los servicios si estas han sido promovidas por la entidad empleadora para desconocer el derecho de trabajo a la protección frente al despido, **siendo los breves periodos de interrupción no mayores a treinta días según lo precisado en el considerando sexto² de la casación citada**, en donde se invoca la sentencia del Tribunal Constitucional dada en el expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO que refiere lo precisado, lo que también ha sido recogido por la Cas. N° 2048-2015 LORETO en su fundamento duodécimo³ al precisar que las breves del marco jurisprudencial que si bien se enfoca en el caso de los trabajadores del sector público que aspiran alcanzar la protección de la Ley N° 24041 también pueden ser extendidos al caso de los trabajadores del sector privado que aspiran a la protección de su

¹ ¹ Octavo.- Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento en dicha norma.

² ² Sexto.- La Ley N° 24041, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.- Que, además el Tribunal Constitucional al resolver el expediente N° 1084-25004-AA/TC PUNO, mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en el caso de doña Rosalía Nelly Pérez Vásquez, quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta días, consideró que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución, habiendo concedido amparo a dicha demandante y ordenando su reposición.

³ ³ Duodécimo.- Que, no pasa desapercibido por este Colegiado que si bien, existe interrupciones de tres a cinco días en las labores del demandante por cada mes y año laborado, esto es, al verificarse que los contratos de servicios personales resuelven contratar siempre a partir del primero i tercer día de cada mes de iniciado el contrato laboral, sin embargo, tales interrupciones no pueden ser consideradas como tales, puesto que, las mismas sólo eran un mero formalismo del que se ha valido la empleadora con el objeto de impedir que el actor ingrese al ámbito de protección que dispensa la Ley N° 24041, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional relativo a las interrupciones de tres a cinco días no pueden ser consideradas como tales por ser un mero formalismo del que se vale la empleadora para evitar la protección de los derechos del trabajador.

derecho frente al despido conforme a sido precisado por el profesor Jorge Luis Acevedo⁴ toda vez que en el ámbito privado también es frecuente el poder apreciar que entre la celebración de uno y otro tipo de contrato existen periodos de interrupción por conducta imputable al empleador como es el caso de la celebración de contratos sucesivos entre intervalos de tres y cinco días de terminados los primigenios, conducta que evidentemente es reprochable por deducirse de la misma que se realiza con el afán de que el trabajador no obtenga el derecho laboral que pueda perseguir a futuro. **Con lo que los pequeños periodos de intervalo entre la sucesión de uno y otro contrato celebrados entre las partes, que según el historial mencionado no exceden los 5 días, no generan periodos de interrupción dentro de la prestación de servicios que el actor desarrolló y viene desarrollando hasta la actualidad a favor de la demandada, siendo entonces la prestación de servicios que el actor desarrolla a favor de la demandada desde el 03/05/2010 hasta la actualidad (según el historial invocado) ininterrumpido en el tiempo.**

B. Siendo que el tema de la correspondencia y alcance de los conceptos y resoluciones materia de controversia se centra en el sentido temporal de los convenios colectivos a los trabajadores, se debe tener presente lo siguiente: Es necesario precisar que el alcance temporal de los incrementos remunerativos y disposiciones laborales contenidas en los convenios colectivos, se determina en atención al literal a) del Art. 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el primer párrafo del Art. 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prescribe, que las cláusulas de carácter normativo dentro de un convenio colectivo, como es el caso del otorgamiento de incrementos remunerativos y condiciones de trabajo (disposiciones laborales)⁵, se incorporan en forma automática a los contratos de trabajo adaptándose

⁴ Según lo manifestado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo del 2016, Tomado de <http://www.elperuano.pe/noticiasiguelcontinuidadlaboralpeseacarecercontrato38871.aspx>.

⁵ Sistema de Legislación Laboral 2015, Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú, Págs. 318 y 319 aplicación analógica de las normas que restrinjan derechos en conformidad con el Inc. 9 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado. **Concluyéndose entonces que a los trabajadores no le son alcanzables los incrementos remunerativos contenidos en los convenios colectivos que entraron en vigencia en años anteriores al inicio de sus labores, por no existir la remuneración básica sobre el cual se incorpora los incrementos remunerativos debido a que no existe labor alguna que generó dicho concepto, prescrito en el Art. 6° del D. Supremo N° 003-97-TR; pero sí les alcanza todo incremento remunerativo que entra en vigencia mediante convenios colectivos desde el año en que entraron a laborar como posteriores, desde el momento del**

estas últimas en forma inmediata a los convenios colectivos. **Con lo cual, es posible afirmar que la aplicación de un convenio colectivo en su sentido temporal, para el caso de los incrementos remunerativos, se dará desde el momento en que el trabajador empezó a laborar para la demandada siempre y cuando el incremento remunerativo haya entrado en vigencia en el año en que inicia sus labores y no exista otra condicionante expresa en el mismo convenio referida al sentido temporal (en atención a la interpretación literal del convenio colectivo), dado que tanto el contrato de trabajo como la remuneración básica a favor del trabajador (elementos base para el otorgamiento del incremento remunerativo) nacen recién en dicho momento.** Abundando lo afirmado el Art. 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que establece que la fuerza vinculante de los convenios colectivos genera su alcance obligatorio a los trabajadores que se incorporen con posterioridad y el hecho de que el cumplimiento del periodo de prueba regulado por el Art. 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR es solamente una condicionante para la obtención de la protección contra el despido arbitrario más no un delimitante para poder acceder a otro tipo de derechos laborales, como es el caso de los nacidos en convenios colectivos, por estar prohibido.

C. Como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, también se desarrolla lo siguiente: Y en cuanto a las **disposiciones laborales (como la asignación familiar, movilidad, entre otras), se debe afirmar que al trabajador si le alcanza los fijados en convenios colectivos anteriores al año en que ingreso a laborar (siempre y cuando mantengan su vigencia)**, al no tener su otorgamiento, a la remuneración básica como su columna vertebral, pues se encuentran sujetos a otro tipo de condicionantes como puede ser el tiempo laborado, la función que se realiza, entre otros supuestos. **No está demás precisar que las disposiciones laborales (condiciones laborales), únicamente se otorgan dentro del marco de una relación laboral propiamente dicha y no de otro tipo de relación como puede ser de carácter civil**, a pesar de que en este último también exista una prestación de servicios, por no ser de carácter laboral.

D. Para el caso del incremento remunerativo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU obrante en páginas 78 al 78-A, en cuyo numeral primero se establece que el

inicio de la relación laboral en adelante (mientras se mantenga su vigencia) respectivamente, salvo que el convenio colectivo establezca en forma expresa una condicionante diferente.

incremento remunerativo ascendente a la suma de S/. 300.00 soles mensuales entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2009 con vigencia permanente, la parte demandada en audiencia de continuación de juzgamiento (minuto 00:02:12) con la finalidad de justificar su alcance a precisado que la resolución en mención fue aprobado dentro del tiempo en que estuvo laborando, lo que si bien se constata con la fecha de emisión de la resolución mencionada que viene a ser el 25/05/2010 y el hecho de que el actor conforme a lo desarrollado en el considerando “B” de la presente empezó a laborar para la demandada desde el 03/05/2010; **no puede ser tenido en cuenta como un supuesto valido para determinar el alcance del incremento remunerativo a favor del actor**, toda vez que conforme a lo desarrollado en el considerando “C” de la presente lo que se debe tener presente no es la fecha de emisión de la resolución que contiene un incremento remunerativo (fecha de aprobación) sino la fecha en la que dicho incremento entra en vigencia. Y siendo así, al estar constatado que el incremento en cuestión entro en vigencia el 01/01/2009, conforme a lo desarrollado en el presente considerando, que viene a ser un año anterior al día en que el demandante ingresó a laborar para la universidad demandada el 03/05/2010, **se concluye que al actor no le corresponde el incremento en cuestión.**

E. Estando al marco desarrollado en el considerando “D” de la presente y el hecho de que las condiciones económicas referentes a: Asignación y/o Retorno Vacacional contenido en la Resolución N° 363-98-CU obrante en hojas 94 al 95 y Movilidad contenido en la Resolución N° 026-88-PCO obrante en hojas 98 al 99, se encuentran vigentes hasta la actualidad por imperio del punto 20 del pliego de reclamos de los años 2000-2001 obrante en hojas 92 al 93 ratificado mediante Resolución N° 249-2002-R en páginas 90 al 91, es **indiferente la fecha de entrada de vigencia y/o celebración de las resoluciones que contienen los conceptos citados**, pues sus efectos se han mantenido durante todo el periodo laboral del actor, que según lo desarrollado en el considerando “B” de la presente comienza el 03/05/2010 y se mantiene hasta la actualidad. **Concluyéndose entonces que al demandante si le corresponde y alcanza las condiciones económicas (disposiciones laborales) en cuestión.** No está demás precisar que lo concluido, **no se encuentra afectado por el hecho de que el demandante para el caso del concepto de Asignación y/o Retorno no haya realizado el uso físico de sus vacaciones**, toda vez que conforme a lo desarrollado en el considerando “B” de la presente dicho hecho sería un efecto del

actuar indebido de la demandada por ser la que conforme al Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR y el Art. 14° del D. Legislativo N° 713 tiene el poder y deber de ordenar que el actor haga uso de sus vacaciones al cumplimiento de cada año de servicios, con lo que el cumplimiento del requisito en mención no puede ser una carga que el actor debe asumir como a través de sus alegaciones pretende la parte emplazada.

2. DETERMINAR SI LE CORRESPONDE A LA DEMANDANTE EL PAGO DE REINTEGRO DE REMUNERACIONES MENSUALES, ASIGNACIÓN FAMILIAR, GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACIÓN VACACIONAL, RETORNO VACACIONAL, MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, EN LOS PERIODOS DEMANDADOS.

A. En el presente punto, solo será materia de evaluación para el correspondiente pago los incrementos remunerativos y disposiciones laborales (condiciones económicas) que conforme a lo desarrollado y concluido en el hecho que requiere actuación probatoria en el numeral precedente le corresponden al actor. Por lo que únicamente se evaluará el pago de los incrementos remunerativos referidos a: 1) Resolución N° 1326-2011-CU, 2) Resolución N° 1284-2012-CU, 3) Oficio Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, 4) Oficio Múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016, 5) Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016 y 6) Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA-2016 (en adelante incrementos remunerativos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente); así como el pago de las condiciones económicas referidas a: 1) Asignación Familiar, 3) Asignación y/o Retorno Vacacional y 4) Movilidad; y el Pago de los Beneficios Sociales consistentes en: 1) Gratificaciones, 2) CTS e 3) Indemnización por Vacaciones No Gozadas en su doble remuneración.

B. Para efectos de evaluar la correspondencia del pago se debe tener en cuenta lo siguiente: Conforme al literal a) del numeral 23.4 del Art. 23° de la NLPT es deber de la parte demandada cuando tiene la condición de empleadora demostrar el cumplimiento de las normas laborales y su correspondiente pago.

A. En cuanto a los incrementos remunerativos se desarrolla lo siguiente:

a) **Para el incremento remunerativo del convenio colectivo del 2010 (Resolución N° 1326-2011-CU)**, la demandada alega que lo viene pagando desde enero del

2012 mediante Resolución N° 1586-2011-CU debiéndole únicamente al demandante el periodo del 13/07/2010 al 31/12/2011. Ante lo cual, se tiene en autos la resolución mencionada en páginas 193 al 194 en donde se puede apreciar que mediante restructuración remunerativa se establece un incremento de S/. 200.00 soles mensuales, a cuya razón se nota tanto en el informe pericial de hojas 221 al 227 que contiene anexo las boletas de pago del demandante de los meses de noviembre y diciembre del 2011 así como de enero y febrero del 2012 en hojas 235 al 237 repetidos en hojas 195 y 42 al 43, un ligero cambio en la composición remunerativa del actora de S/. 1,000.00 soles a S/. 1,200.00 soles, cuyo incremento de S/. 200.00 soles conforme se ha precisado en reiteradas sentencias parecidas a la presente como es el caso de los dados en el expediente N° 499-2017 y el expediente N° 2365-2016 obedece a criterio de la presente magistratura al incremento remunerativo materia de análisis. **Con lo que se concluye que la demandada ha demostrado que viene pagando el presente concepto a favor del actor desde enero del 2012 en adelante, quedando faltante de pago el periodo del 13/07/2010 al 31/12/2011.** Lo que también permite preciar que lo concluido en el literal b. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223 no tiene certeza alguna.

- b) **En cuanto al incremento del convenio colectivo del 2011 (Resolución N° 1284-2012-CU)**, la demandada alega cumplir con su pago desde el 02 de enero del 2013 quedando únicamente pendiente de pago el periodo del 16/11/2011 al 31/12/2012. Ante lo cual, en páginas 196 se tiene el Oficio Múltiple N° 854-SG/UPLA-2012, mediante la cual la institución demandada ordena que se realice el incremento contenido en la resolución N° 1284-2012-CU, desde enero del 2013, cuyo cumplimiento a favor del demandante se constata con las boletas de pago de los meses de diciembre del 2012 en páginas 240 repetido en fojas 198 y 49 , enero del 2013 en páginas 240 repetido en páginas 50, febrero del 2013 en páginas 241 repetido en páginas 198 y 50, y el contrato modal de hojas 197, **donde en forma conjunta se aprecia que el incremento de S/. 200.00 soles mensuales que oscila entre los meses precisados se debe al incremento remunerativo contenido en el convenio colectivo en mención. Por lo que la demandada ha demostrado que**

desde enero del 2013 en adelante viene pagando el incremento en cuestión, correspondiendo entonces únicamente el pago por el periodo del 16/11/2011 al 31/12/2012. Lo que también permite preciar que lo concluido en el literal c. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223 no tiene certeza alguna.

- c) **Para el caso del incremento del convenio colectivo del 2012 (Oficio Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014),** la demandada alega que viene pagando el mismo desde el 05 de enero del 2015 faltando únicamente su pago por el periodo del 12/10/12 al 31/12/14. Bajo lo cual, en autos se observa el Oficio Múltiple N° 0001-SG/UPLA- 2015 en hojas 199, donde la demandada aprueba que a partir del 05 de enero del 2015 el incremento remunerativo contenido en el Oficio Múltiple N° 0723- SG/UPLA-2014 será incrementado a favor del personal administrativo contratado, **lo que para el caso de la demandante se materializó desde el mes precisado,** conforme al contrato de trabajo obrante en páginas 200, donde dentro de la estructura remunerativa se aprecia el incremento bajo la resolución en cuestión, y las boletas de hojas 64, 201 y 249 al 250 referidas a los meses de enero del 2015 y febrero del 2015, donde se puede apreciar la incorporación del incremento en cuestión desde el mes de enero, que también se confirma con la conclusión dada en el literal d. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223. **Siendo así, se concluye que la demandada ha demostrado que viene cumpliendo con el pago del concepto en cuestión desde la fecha que indica, quedando entonces únicamente pendiente de pago el periodo del 12/10/12 al 31/12/14.**
- d) **En cuanto al incremento del convenio colectivo del año 2013 (Oficio Múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016),** la demandada alega que lo viene pagando desde octubre del 2015 faltando su pago únicamente para el periodo del 16/10/2013 al 30/09/2015.

Ante lo cual, en hojas 210 se tiene un cálculo efectuado por la demandada con respecto al incremento en cuestión, cuyo resultado por el periodo octubre del 2015 a abril del 2016 viene a ser para el concepto en cuestión la suma ascendente a S/. 1,050.00 soles, lo que sumado a otros dos incrementos pendientes de pago constados en el mismo

documento citado ascienden a un total de S/. 3,025.00 soles, monto que según el cuadro elaborado en el informe pericial obrante en hojas 225 al 226 fue pagado al actor en dos armadas ascendentes a la suma de S/. 2,100.00 soles para mayo del 2016 y S/. 925.00 soles para junio del 2016, lo que se corrobora con las boletas de pago del actor de dichos meses obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256, toda vez que ambos montos sumados resultan el primer monto invocado. **Con lo que queda acreditado que la demandada pago el presente concepto vía devengados para el periodo de octubre del 2015 a abril del 2016**, lo que ante el hecho de que con la conclusión dada en el literal e. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 lo que se corrobora con las boletas citadas en el presente considerando, **permite concluir que la demandada acredita que viene pagando el presente concepto desde octubre del 2015 en adelante, quedando pendiente de pago el periodo del 16/10/2013 al 30/09/2015.**

- e) **Para el caso del incremento del convenio colectivo del 2014 (Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016)**, la demandada también asegura que lo viene pagando desde octubre del 2015 quedando pendiente de pago el periodo del 08/09/2014 al 30/09/2015. Lo que estando al cálculo efectuado en páginas 210 que contempla el concepto en cuestión desde octubre del 2015 hasta abril del 2016, cuya materialización de su pago se ha justificado en el literal precedente, así como a lo concluido en el literal f. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 corroborado con las boletas obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256 referidos al mes de mayo y junio del 2016, **se encuentra acreditado. Por lo que se concluye que la demandada ha demostrado el pago del presente concepto desde octubre del 2015 en adelante, quedando pendiente su pago para el periodo del 08/09/2014 al 30/09/2015.**
- f) **En cuanto al incremento del convenio colectivo del 2015 (Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA-2016)**, la demandada alega que lo viene pagando desde el 26 de octubre del 2015, que conforme al numeral primero del oficio en cuestión obrante en páginas 88 viene a ser la fecha de entrada de vigencia del incremento analizado,

la que en conformidad a lo desarrollado en los literales d) y e) de la presente en donde se precisa un cálculo realizado por la demandada entre el periodo de octubre del 2015 a abril del 2016 materializado en su pago al actor mediante concepto de devengados en los meses de mayo y junio del 2016 según las respectivas boletas invocadas y la conclusión dada en el literal g. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 corroborado con las boletas obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256 referidos al mes de mayo y junio del 2016, **se da por acreditada. Concluyéndose entonces que la demandada ha demostrado que viene pagando el presente incremento desde la fecha en que entró en vigencia, no existiendo periodo alguno pendiente de pago.**

B. En lo referido a las condiciones económicas o disposiciones laborales se desarrolla lo siguiente:

- a) **La Asignación Familiar**, es establecida por la Resolución N° 070-2001-CU obrante en hojas 96 al 97, a razón del 20% del sueldo mínimo vital, sin condicionante alguna. **De la que la parte demandante lo pretende desde mayo del 2010 hasta abril del 2015 a un 20% de la R.M.V.**, en razón que solo le pagaron el 10% desde junio del 2010, ante lo cual, la demandada acepta su pago pero precisando que al actor ya le viene pagando desde setiembre del 2016, alegaciones que al amparo del Art. 19° de la NLPT **permiten inferir que al actor si le corresponde el pago del concepto materia de análisis por el periodo en que lo pretende**, el cual debe realizarse teniendo presente que conforme a las boletas de páginas 35 al 77 repetidas en páginas 228 al 259 se observa que únicamente consta que al actor se le pago por el presente concepto hasta julio del 2011, **lo que se debe descontar**, para volver a ser pagado desde setiembre del 2016 (en forma de devengados) en adelante bajo un 20% de la R.M.V, lo que se corrobora con el cuadro de liquidación del informe pericial obrante en hojas 225 al 226 y la opinión legal de páginas 211.
- b) **En el concepto de Retorno Vacacional**, se encuentra contenido en la Resolución N° 363-98-CU obrante en hojas 94 al 95, el cual, conforme a lo desarrollado en el considerando “B” del numeral 1 de la presente y no haber la demandada demostrado en autos que ha cumplido con el pago del presente concepto a favor

del actor, lo que se ratifica con el informe pericial obrante en hojas 222 al 224 en cuya conclusión número 5 se precisó que no hay constancia de pago alguno por el presente concepto conforme a las boletas de páginas 228 al 259 repetidas en páginas 35 al 77, en donde no se aprecia pago alguno por el presente punto. **Se concluye que si le corresponde percibir su pago al actor en atención a los años demandados que vienen a ser del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.**

- c) **La disposición laboral de Movilidad**, obrante en la Resolución N° 026-88-PCO en páginas 98 al 99, **viene siendo pagado a favor del demandante desde enero del 2016 en adelante**, según el informe pericial citado precedentemente y la boletas de pago de hojas 254 y 255 al 259 referentes a los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016 en adelante repetidos en hojas 69 al 77. Por lo que atendiendo al petitorio de la demanda en hojas 03 donde se precisa que el presente concepto lo pide por el periodo de mayo del 2010 hasta diciembre del 2015 en la suma de S/. 83.68 soles mensuales (que viene ser el monto que se le viene otorgando al actor). **Por lo que se concluye que corresponde el pago del presente concepto a favor del actor bajo la forma pretendida.**

C. Sobre el pago de los Beneficios Sociales se desarrolla lo siguiente:

- a) Al existir periodos de incrementos remunerativos pendientes de pago conforme a lo desarrollado en los literales del considerando “C” de la presente a favor del demandante, **se infiere que le corresponde percibir el pago de los CONCEPTOS CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES Y CTS, pero únicamente por el periodo en que se otorga el incremento y solamente por los montos que obedecen al mismo.** Cuya liquidación a efectuar se ha de realizar al amparo del siguiente marco normativo: Ley N° 27735, el Decreto Supremo N° 007-2009-TR, el TUO del D. Legislativo N° 650 – D. Supremo N° 001-97-TR y el Decreto Supremo N° 004-97-TR.
- b) El descanso físico vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 del 08 de Noviembre de 1991 - Ley de Descansos Remunerados, así como su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-92-TR del 03 de Diciembre del 1992, dichas normas reconocen el derecho vacacional por cada año completo de

servicios, siempre que se verifique el cumplimiento del respectivo récord vacacional, de acuerdo al artículo 10° de la norma en comento. Ahora bien, conforme al Art. 22° del Decreto Legislativo N° 713 las vacaciones trucas como su mismo nombre lo indica está referido al periodo inferior al año exigido y el no haber podido hacer uso de las vacaciones por año acumulado debido a la extinción del vínculo antes del año siguiente (que es plazo que tiene la empleadora para otorgar las vacaciones). Finalmente se debe de precisar que cuando el trabajador no goza de sus vacaciones físicas, con posterioridad al año en que debió ejercer el descanso físico vacacional, le corresponde un pago por precisamente el no goce de las vacaciones y otro por indemnización vacacional en conformidad con el Art. 23° del Decreto Legislativo N° 713; la cual también contempla un tercer pago por el trabajado realizado en el mes en que debió ejercer el derecho del descanso vacacional, que no se toma en cuenta, en razón de obedecer dicho concepto al pago que el empleador realiza por el mes de labores efectuado. Ante lo cual, siguiendo la lógica de lo desarrollado para el concepto de retorno vacacional en el literal b) del considerando precedente así como que no obra en autos constancia alguna que el actor haya realizado uso de sus vacaciones anuales correspondientes y solamente determinados pagos por el concepto de vacaciones trucas según las liquidaciones obrantes en hojas 26 al 34, 191 al 192 y 260 al 272, que han sido recogidas en el informe pericial de páginas 222 al 227 dando la suma ascendente a S/. 6,227.82 soles, **se concluye que corresponde el pago a favor del demandante por los conceptos de VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACION VACACIONAL por todos los años pretendidos que oscilan del 2010 al 2015,** debiéndose descontar a su liquidación el pago constado al actor por el concepto de vacaciones trucas ascendente al monto precisado en razón que conforme al segundo párrafo del Art. 103° de la Constitución Política del Estado no se puede amparar actuaciones que generen un abuso del derecho. Nota

D. En este orden de ideas se tiene la siguiente liquidación:

ASIGNACION FAMILIAR (PERIODO 03/05/10 AL 30/04/15).

ASIGNACION Y/O RETORNO VACACIONAL.

Nota: El monto remunerativo se toma de las boletas e informes periciales obrantes en autos.

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

VACACIONES NO GOZADAS E INDMNIZACION VACACIONAL MENOS MONTOS PADOS COMO VACACIONES TRUNCAS S/. 11,972.18.

NOTA: El monto remunerativo se tiene de la pericia contable sin contar los conceptos referentes a las disposiciones laborales.

3. DETERMINAR SI CORRESPONDE LA INCLUSIÓN EN LA COMPOSICIÓN REMUNERATIVA MENSUAL DE LOS REINTEGROS DE REMUNERACIONES MENSUALES DEMANDADOS, CON CONTINUIDAD Y VIGENCIA A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL 2017 EN ADELANTE.

En atención a lo desarrollado precedentemente con respecto a los incrementos remunerativos, se concluye que los conceptos de incrementos remunerativos pretendidos como reintegros y que le corresponden al demandante, ya forman parte de la estructura remunerativa que se le viene pagando. **Por lo que ha operado la sustracción de la materia para los incrementos contenidos en los convenios colectivos no exceptuados en su alcance al demandante, en conformidad con el numeral 1 del Art. 321° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos laborales por imperio de la primera disposición complementaria de la NLPT,** en el entendido de que toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican la postulación con el llamado interés para obrar; **pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ya ha sido satisfecha,** conforme a sucedido en el este extremo. **No está demás precisar que carece de objeto emitir pronunciamiento** con respecto al incremento remunerativo referente al convenio colectivo del 2009 contenido en la Resolución N° 491-2010-CU por no serle alcanzable al actor conforme a lo desarrollado en el considerando “E” del numeral primero de la presente.

4. DETERMINAR SI CORRESPONDE LAS RETENCIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES.

- A. Según sentencia del Tribunal Constitucional N° 01538-2010-PA/TCLIMA, relativo a que el pedido de deducción (pago por concepto de prestaciones de salud, ONP O AFP y pagos por impuestos a la renta), constituyen un asunto cuya diludación esta inminentemente vinculada al fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente, por lo que debía ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de la ejecución de sentencia. **Corresponde resolver el tema en la presente**, de la siguiente forma.
- B. Existen normas públicas, que no pueden ser alteradas ni desconocidas por las partes, compartiendo esta naturaleza las normas tributarias, dado que su cumplimiento es imperativo y no facultativo, de lo cual se desprende que la renta de quinta categoría, es el impuesto retenido de los servicios del trabajador, este monto retenido será a cargo del agente de retención, conforme lo establece el Art. 10° del Código Tributario, es así que, el agente retenedor se obliga por su estatus al cumplimiento respectivo del deber, no pudiendo el agente eximirse del cumplimiento de dicha obligación, en tanto emana de una norma de orden público, por lo que, las retenciones del Impuesto a la Renta, son por las cuales el empleador se encuentra obligado a retener el impuesto a la renta de quinta categoría de los sujetos que mantienen una relación de subordinación con esta, como ya se señaló, esta norma resulta imperativa, por lo que el empleador se encuentra obligado a hacerlo, caso contrario se verá multado y responderá solidariamente por el monto dejado de pagar; en tal sentido, corresponde a la Judicatura determinar si procede o no las retenciones previsionales y tributarias, tanto más si se tiene en consideración que se encuentra en debate el pago de los conceptos remunerativos.
- C. La Universidad demandada tiene la calidad de agente retenedor, por lo que ostenta la obligación de retener el impuesto de quinta categoría al amparo del Art. 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en claro que el impuesto a la renta se retiene una sola vez en el ejercicio del impuesto fiscal, siempre y cuando el monto percibido por el trabajador, supere las 7 UIT, es decir si el actor en la acumulación de los devengados remunerativos que pretende por cada año, hubiera superado en su totalidad las 7 UIT, **la demandada podrá ejercer la retención tributaria año por año**, mas no podrá realizar la retención tributaria de la liquidación por la totalidad de años devengados, ya que contravendría las normas de orden público.
- D. Ahora bien en cuanto a las retenciones previsionales (pensionarias), conforme se verifica

de las boletas de pago del demandante en hojas 35 al 77 y hojas 228 al 259, se advierte que se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones (PRIMA), siendo un asegurado obligado, razón por la cual, la demandada en calidad de empleadora debe de retener y depositar las aportaciones previsionales de la actora, efectuando previamente las retenciones del 12.62% de las remuneraciones, con la salvedad, que las retenciones pensionarias se hacen por cada remuneración mensual; ahora bien, en el presente caso, tal como se ve de las boletas de pago ya precisadas precedentemente, la demandada ha realizado las retenciones pensionarias del demandante, en base a la remuneración que percibía mensualmente y en su oportunidad; sin embargo, al haberse amparado el reintegro de las remuneraciones por la existencia de incrementos remunerativos, la emplazada deberá realizar la retención previsional, sobre dicha base.

E. No está demás precisar que las gratificaciones no se encuentran afectas a descuento de cualquier índole en conformidad al Art. 1° de la Ley N° 29351 y el Art. 1° de la Ley N° 30334, ni tampoco la CTS.

F. Siendo así se tiene la siguiente liquidación:

IMPUESTO A LA RENTA 5 TA CATEGORIA (13/07/10 al 30/09/15)

ASIGNACION PREVISIONAL (13/07/10 al 30/09/15)

Con lo cual se tiene que únicamente procede la retención de S/. 3,358.73 soles por concepto de asignación previsional, que deberá de ser depositado en la institución previsional en donde se encuentra afiliado el demandante. Y no procede ordenar retención alguna por impuesto a la renta.

5. DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

De conformidad con el Art. 14° de la NLPT, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410°, 411°, 417° y 418° del Código Procesal Civil; sin embargo atendiendo a que la demandada ha actuado con probidad reconociendo su deber de pago de la gran mayoría de los conceptos que el demandante pretende, por el periodo en que realmente le corresponde al actor percibirlo y únicamente se ha discutido puntos que en una parte no corresponden al actor, se debe **exonerar** a la demandada Universidad Peruana Los Andes del pago de **costos**

y costas del proceso

Estando a que existen obligaciones de pago por parte de la demandada, **corresponde ordenar el pago de los intereses legales**, mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

VI. DECISION:

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación **DECLARA:**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **R** en representación de **C**, contra **L** sobre: **CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE L Y EL S**, contenidos en las Resoluciones N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, y Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016. **CON EL PAGO EN FORMA ACCESSORIA DE:** 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales (convenio colectivo 2010 periodo 13/07/10 al 31/12/11, 2011 periodo 16/11/11 al 31/12/12, 2012 periodo 12/10/12 al 31/12/14, 2013 periodo 16/10/13 al 30/09/15 y 2014 periodo 08/09/14 al 30/09/15); 2) Asignación Familiar por el periodo del 03/05/2010 al 30/04/2015;

3) Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad por el periodo en el que se ampara el reintegro de remuneraciones mensuales; 4) Vacaciones No Gozadas e Indemnización Vacacional por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; 5) Asignación y/o Retorno Vacacional por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; 6) El Pago de Movilidad por el periodo del 03/05/2010 al 31/12/2015 y 7) Reintegro de CTS (deposito) por el periodo en el que se ampara el reintegro de remuneraciones mensuales. En consecuencia:

a) **ORDENO** que la demandada **U**, **PAGUE** a favor del demandante **C** la suma de S/. 50,665.45 soles, por los conceptos amparados a excepción del reintegro de CTS. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- b) **ORDENO** que la demandada **U, DEPOSITE** en la cuenta de CTS del demandante **C** o en su defecto la que indique el actor, la suma de S/. 1,746.06 soles por el concepto de reintegro de CTS. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- c) **ORDENO** que la demandada **U, RETENGA** la suma de S/. 3,358.73 soles del monto total liquidado en el cuadro de resumen general que asciende a la suma total de S/. 61,998.06 soles, por concepto de retención previsional, que deberá de ser depositado en la entidad correspondiente.

2. **INFUNDADA** la misma demanda, con respecto **AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS** referido a la Resolución N° 491-2010-CU. **Y EL PAGO ACCESORIO DE:** 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado.

3. La **SUSTRACCION DE LA MATERIA** del pedido de **INCLUSION** en la composición remunerativa de los Incrementos Remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. **EXONERESE** a la parte vencida **U** del pago de costos y costas procesales.

5. **Notifíquese** a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del área de trámites con las formalidades de Ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA N° -2017

EXPEDIENTE : 00500-2017-0-1501-JR-LA-03

PROVIENE : 3° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO

MATERIA : REINTEGRO DE CONVENIOS COLECTIVOS

DEMANDADO : U

DEMANDANTE : J

APELANTE : DEMANDANTE

PONENTE : C

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huancayo, tres de octubre de dos mil diecisiete. -

VISTA: En audiencia de vista de la causa, sin asistencia de las partes procesales ni de sus abogados, y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 141-2017** contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, corriente de folios doscientos ochenta y uno a trescientos uno, en el extremo, que **resuelve declarar: 2) Infundada la demanda**, con respecto al cumplimiento de las disposiciones laborales y convenios colectivos referido a la Resolución N° 491-2010-CU. y el pago accesorio de: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no

amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado. **3) La sustracción de la materia** del pedido de inclusión en la composición remunerativa de los incrementos remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. **4) Exonera** a la parte vencida U del pago de costos y costas procesales. - - -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la parte demandante

El apelante expresa los principales argumentos: **1)** Para resolverse la presente litis, en principio debería tenerse presente la fecha de ingreso real del actor que data del 03 de mayo del 2010, es decir, que cuando estaba laborando comienza a otorgarse el aumento de remuneración proveniente de la Resolución N° 491-2010-CU, por lo que lo resuelto no guarda la debida motivación, pues solo se ha desarrollado en base al allanamiento sin ningún medio probatorio válido por simple apreciación subjetiva soslayando los medios probatorios obrantes en autos; **2)** Al efectuar el cálculo de los reintegros de remuneraciones, no se ha tomado en consideración el Informe Pericial N°041-2017-OP-MLH-CSJJU-PJ/BCR, donde se ha precisado categóricamente los periodos percibidos y no percibidos, pues en el Anexo N° 01 respecto de la Resolución N° 491-2010-CU se evidencia que el reintegro aún no se le otorgado, sin embargo, el A Quo no ampara dicho concepto, por una equivocada interpretación del artículo 42° y 43° de LRCT; **3)** Se ha procedido a una rebaja inmotivada de las remuneraciones del accionante considerándose el rubro de “otros convenios”, como parte de los incrementos remunerativos de manera errónea ya que no procede disgregar la remuneración porque es contraria a la Constitución Política del Estado y a las leyes laborales; **4)** Los aumentos amparados conforme se halla acreditada con la boleta de pago actual bajo ninguna forma se ha incluido en la remuneración mensual; por lo que es ilegal que estando amparado su otorgamiento en la presente sentencia se haya decidido por su no inclusión respecto a las resoluciones N° 1326-2011-CU y 1284-2012-CU, evidenciando un agravio patrimonial al actor, por lo que debe ser revocado y ordenarse su inclusión en la remuneración mensual del actor; **5)** La sentencia apelada no se ocupa de la motivación jurídica de los costos y costas del proceso que conduzcan a la exoneración decidida, en cuanto solo lo hace en forma genérica citando los artículos que regulan el pago de costos y costas en el Código

Procesal Civil, pues el exonerar del pago de las costas y costos del proceso al demandado, sería reconocer que no se ha causado ningún perjuicio patrimonial al accionante.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Del petitorio (*petitum*)

De folios 01 a 21, obra la demanda interpuesta por el letrado R en representación de C, con fecha 24 de enero de 2017, quien tiene como petitorio, lo siguiente:

Pretensión principal

- 1) **Cumplimiento** de las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados bilateralmente entre la demanda U y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la U, contenido en las siguientes resoluciones: Resolución N° 026-88-PCO, Resolución N° 363-98-CU, Resolución N° 070-2001-CU que forma parte de la Resolución N° 249-2002-R, Resolución N° 491-2010-CU, Resolución N° 1326-2011-CU, Resolución N° 1284-2012-CU, Oficio Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, Oficio Múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016, Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016 y Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA-2016, convenios tales que se encuentran en pleno vigor;

Pretensiones accesorias

- 2) **El pago de las disposiciones laborales** y convenios colectivos, por un total de S/.141,372.50:

CONCEPTO	DEMANDA S/.	SENTENCIA S/.
REINTEGRO DE REMUNERACIONES	53,455.00	17,514.33
ASIGNACION FAMILIAR	10,275.00	8,126.34
RETORNO VACACIONAL	16,301.80	7,410.00
MOVILIDAD	5,690.24	5,684.66
GRATIFICACIONES	11,175.00	3,316.67
CTS	11,871.86	1,746.06
VACACIONES NO GOZADAS	16,301.80	9,100.00
INDEMNIZACION VACACIONAL	16,301.80	9,100.00
TOTAL	141,372.50	61,998.06

- 3) **Inclusión** de todos los montos demandados en los numerales 1) **Reintegro de remuneraciones mensuales**, de la presente demanda en la composición remunerativa mensual de la actora y su plena continuidad o vigencia a partir del mes de Febrero del 2017.
- 4) **Pago** de los intereses legales, desde la fecha cuando se generó el derecho, es decir, desde mi ingreso a laborar para la demandada; y
- 5) **Pago** de los costos y costas del proceso. - - -

SEGUNDO: Del principio de "*quantum devolutum tantum appellatum*"

Previamente a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, resulta insoslayable hacer referencia a un principio que opera como base fundamental en las decisiones en segunda instancia.

En efecto, por este principio que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; vale decir, en segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. Este enunciado concuerda con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a la presente controversia, que prescribe: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”*. - - -

TERCERO: Análisis del caso de autos

El caso está en determinar si el Convenio Colectivo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU, le es o no aplicable al actor, la misma que se analiza conforme al principio de congruencia, del modo siguiente:

- a) En principio, este Colegiado debe dejar establecido, el Convenio Colectivo de Trabajo conforme a la Constitución Política del Estado tiene fuerza vinculante, incluso su aplicación se extiende a los trabajadores no afiliados a la organización sindical, conforme lo ha establecido la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema⁶ sustentado en el principio de igualdad donde **ha establecido la aplicación de los convenios colectivos**, - incluso de los sindicatos minoritarios-, **a todo trabajador de sea o no afiliado al sindicato dentro del ámbito de la empresa**, por lo que a efectos de conservar la congruencia en las decisiones jurisdiccionales, se determina que tales convenios deben ser aplicados;
- b) En efecto, las relaciones laborales dentro de un centro de trabajo no solo están regulados por normas estatales (Leyes, Decretos Supremos, entre otros) sino fundamentalmente por las normas privadas (convenio colectivo, costumbre, reglamento interno de trabajo), siendo que el pacto colectivo es la fuente por excelencia del Derecho de Trabajo, al ser producto de la autonomía colectiva de las partes de una relación laboral; su eficacia o fuerza vinculante no solo se reduce a los afiliados de un sindicato sino a los que con posterioridad se incorporen al centro laboral tal como lo establece el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR⁷;
- c) Asimismo, cabe precisar que no está en controversia los reintegros remunerativos contenidos en la Resolución N° 026-88-PCO, Resolución N° 363-98-CU, Resolución N° 070-2001-CU que forma parte de la Resolución N° 249-2002-R, Resolución N° 1326-2011-CU, Resolución N° 1284-2012-CU, Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016, por lo que estos extremos no son parte del debate en esta instancia;
- d) En relación a los incrementos remunerativos contenidos en el Convenio Colectivo 2009, otorgado mediante Resolución N° 491-2010-CU, se debe precisar que si bien el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe que: *“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las*

⁶Véase las Casaciones Laborales N.° 2864-2009 LIMA, CAS N.° 602-2010 –LIMA, N.° 8796-2013 y N.° 11477-2013.

⁷ Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, **así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma**, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”; sin embargo, este Colegiado viene sosteniendo que este dispositivo legal se aplica solo para el caso de determinados beneficios que se otorgan de forma independiente como son, por ejemplo, los beneficios por movilidad, asignación familiar, asignación alimenticia, entre otros de similar naturaleza. Así, se encuentran excluidos los incrementos remunerativos, puesto que no se puede aplicar de forma indiscriminada el citado dispositivo legal;

Del reintegro remunerativo del Convenio Colectivo 2009, según Resolución N° 491-2010-CU:

- e) En relación al pago del reintegro de remuneraciones otorgado por el Convenio Colectivo del año 2009, es argumento de la parte demandante que este incremento le corresponde, puesto que el accionante ingreso a laborar el 03 de mayo del 2010, fecha en la que aún no se había aprobado el aumento por negociación colectiva, pues esta fue aprobada con fecha 25 de mayo del 2010, fecha en la que el demandante ya tenía vínculo laboral con la demandada, adquiriendo dicho Convenio Colectivo su vigencia a partir del 01 de enero del 2009, en consecuencia, al tener la Convención Colectiva fuerza vinculante para las partes, alcanza a los trabajadores que se incorporen con posterioridad;
- f) Obra en autos a folios setenta y ocho y setenta y ocho A, la transcripción de la Resolución N° 491-2010-CU, mediante la cual en el punto uno se resuelve: “*(...).* ***La Universidad conviene en incrementar la remuneración a favor de los trabajadores administrativos nombrados y con contrato indeterminado en la cantidad de S/300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) en calidad de bonificación extraordinaria a partir de enero del 2009, (...)*”; en consecuencia, teniendo en cuenta la fecha en la que el Convenio Colectivo 2009 entra en vigencia, este Colegiado, sin desmerecer la eficacia de un pacto colectivo sobre los trabajadores nuevos que tienen derecho a los beneficios laborales de carácter permanente, es del criterio que, al ser este un incremento de remuneraciones, debe aplicarse a los trabajadores que vienen percibiendo una remuneración a la fecha en que se inicia el pago de estos Convenios; situación que no ocurre en el caso del**

demandante, pues conforme lo señala *inicia su vínculo laboral el 3 de mayo del 2010* y, al ser un trabajador nuevo, su remuneración inicial fue fijada en su contrato laboral, no siendo lógico que sea merecedor de un incremento de la remuneración básica desde la fecha en que dicho beneficio entre en vigencia;

- g) Incluso, si admitiéramos la tesis de la parte demandante de que le corresponde los incrementos remunerativos con anterioridad a su ingreso, podríamos llegar a la conclusión de que le corresponderían también todos los aumentos dados en el centro laboral desde que comenzó a negociar el sindicato (desde su creación), lo cual podría conducir a un despropósito, en la regulación del sistema remunerativo en un determinado centro de trabajo; por tanto, este extremo **debe ser confirmado**;

De la desagregación de las remuneraciones del actor

- h) El demandante señala, en su recurso de apelación que se ha procedido a una rebaja inmotivada de las remuneraciones del accionante, considerándose el rubro de “otros convenios” como parte de los incrementos remunerativos de manera errónea ya que no procede disgregar la remuneración por que es contraria a la Constitución y a las leyes laborales, al respecto, debemos precisar que este agravio no formó parte de la teoría del caso de la parte demandante, al margen de ello procederemos a emitir pronunciamiento sobre ello. Ahora bien, el demandante alega que en el numeral 2 de la sentencia, se aprecia que no se produce ningún aumento, sino lo que hacen es ilegalmente disgregar la remuneración del trabajador, puesto que se disgrego de S/1,400.00 de Diciembre del 2013 a S/750.00 de básico, Política Institucional S/200.00 y otros pactos S/450.00, es decir, que no se incrementó ningún sol, generándole un perjuicio;
- i) Al respecto, si bien la disminución del básico de S/1,400.00 soles a S/750.00 Soles puede considerarse como una reducción inmotivada de la remuneración, ya que la demandada no ha explicado así al demandante en la oportunidad en que se produjo el cambio remunerativo; no menos cierto es que el monto remunerativo mensual total no ha sufrido ninguna rebaja, **sino se ha realizado una modificación de la estructura remunerativa a su remuneración total** que percibía;
- j) Este Colegiado entiende que las modificaciones de las condiciones de trabajo [novación objetiva] es una de las facultades del empleador contempladas en el artículo 9° del TUO

del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el poder de dirección (*ius variandi*), en virtud a ello el empleador, de manera unilateral, puede modificar una serie de aspectos dentro de la relación laboral, como la jornada, el horario, el traslado del personal pero al interior de la institución, entre otros, dentro de los límites de razonabilidad y respetando los derechos fundamentales de los trabajadores; y en el presente caso, la demandada como empleador, desde el año 2014, decidió estructurar la remuneración de sus trabajadores, conforme se puede apreciar en las boletas de pago de folios cincuenta y siete a setenta y siete, decisión del empleador que no vulnera derechos del trabajador, al no haberse afectado el monto total mensual que percibió; por consiguiente, debe desestimarse este agravio;

Sobre la inclusión de los incrementos remunerativos amparados

- k) Se expone como agravio, que habiendo sido amparado el otorgamiento de los incrementos remunerativos provenientes de la Resolución N.º 1326-2011-CU y Resolución N.º 1284-2012-CU, es ilegal que no sea incluido en la remuneración mensual, pues dicha decisión ocasiona agravio patrimonial al actor. Sin embargo, de la revisión de las boletas de pago pertenecientes al actor, especialmente el correspondiente al periodo de enero del 2014 a setiembre del 2016 (ver folios cincuenta y siete a setenta y siete), se aprecia que efectivamente la demandada abona la remuneración incluyendo los incrementos remunerativos de los años 2010 al 2015; siendo así, podemos concluir que esta pretensión ya viene siendo cumplida por la universidad demandada, por ende, **debe confirmarse** este extremo de la sentencia apelada; y

De los costos procesales

- l) Si bien el artículo 413º del Código Procesal Civil establece la exoneración a la condena de costos y costas a la parte que reconoce o se allana a la demanda, en el caso de autos, si bien es cierto la parte demandada ha reconocido el incumplimiento del pago de los conceptos demandados, se tiene que dicho actuar negligente o no, ha provocado que la parte demandante reclame dichos beneficios en la vía judicial, lo que provoca que dicha parte tenga soportar la carga de costas y costos procesales, razón por la cual, **este extremo**

debe revocarse y ordenar su pago, la misma que deberá ser fijada en la ejecución de sentencia por el Juez de la causa, en virtud al principio de razonabilidad debiendo imponer un monto prudencial, tomando en cuenta la suma amparada como sentencia. - -

En consecuencia, el Convenio Colectivo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU, no le es aplicable al actor, sin embargo, estando al extremo revocado, **debe confirmarse en parte la sentencia apelada, con el pago de costas y costos.** - - -

DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 141-2017** contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, corriente de folios doscientos ochenta y uno a trescientos uno, en el extremo, que **resuelve declarar: 2) Infundada la demanda**, con respecto al cumplimiento de las disposiciones laborales y convenios colectivos referido a la Resolución N° 491-2010-CU. y el pago accesorio de: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado. **3) La sustracción de la materia** del pedido de inclusión en la composición remunerativa de los incrementos remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. **REVOCARON la misma sentencia** en el extremo que **exonera** a la parte vencida del pago de costas y costas procesales; **REFORMÁNDOLA, condenaron** a la demandada al pago de costas y costos del proceso; y los devolvieron. - -

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que <i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

6.1.1.1.PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las**

partes. Sí cumple

- 4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Sí cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte**

expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.** **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.*

Sí cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

Sí cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

12. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/**o la consulta**. **Sí cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o** de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

II. PARTE CONSIDERATIVA

a. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple***
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple***
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado **Sí cumple***
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple***
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

b. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple***
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple***
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación*

evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5 Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

a. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Sí cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

b. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.*

Anexo 4 Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muybaja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy 1	Baja 2	Median 3	Alta 4	Muy alta 5			
Nombre de			X				7	[9 - 10]	Muy Alta

la dimensión:	Nombre de la sub							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						X	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2 = 4	2x 3 = 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 -	9 -	17 -	25-	33 -
Calidad de la sentenc		Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de				X			[7 - 8]	Alta					

ia	las partes							[5 - 6]	Media na							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho			X										[9- 12]	Media na
															[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Media na	
		Descripción de la decisión				X									[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado

es: 40.

- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muybaja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p><u>SENTENCIA No. 141 - 2017-3°JTH</u></p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>Por escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete obrante en páginas uno R en representación de C en la vía del Proceso Ordinario Laboral demanda, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE L Y E, contenidos en las Resoluciones N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070- 2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, y Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016. Así como:</p> <p>El Pago de Reintegro de Remuneraciones Mensuales, a partir del 03 de mayo del 2010 hasta enero del 2017.</p> <p>El Pago de Reintegro de Asignación Familiar, a partir de mayo del 2010 a abril del 2015, en el 20% de la R.M.V y no el 10% que se le paga desde junio del 2010.</p> <p>El Pago por Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, por efecto de los reintegros de las remuneraciones mensuales, de julio del 2010 a diciembre del 2016.</p> <p>El Pago de Indemnización por Vacaciones No Gozadas, por no uso físico del goce vacacional, por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015, a razón de dos remuneraciones por año.</p> <p>El Pago de Remuneraciones por Bonificación, Gratificación, Retorno o Asignación Vacacional, por los</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014- 2015.</p> <p>El Pago por Movilidad, en razón de S/. 83.68 soles mensuales desde mayo del 2010 hasta diciembre del 2015.</p> <p>El Pago de Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, por efecto del reintegro de remuneraciones, para el periodo del 2010 al 2016.</p> <p>E INCLUSION DE LOS REINTEGROS DE REMUNERACIONES MENSUALES EN SU COMPOSICION REMUNERATIVA MENSUAL CON SU PLENA CONTINUIDAD O VIGENCIA A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL 2017. Contra LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:</u></p> <p>Los oralizados en audiencia de juzgamiento (minuto 00:01:30 de la primera audiencia de juzgamiento) son:</p> <p>Que, laboró para la demandada a partir del 03 de mayo del 2010 a razón de contratos determinados, pasando a partir del 01/10/2015 a plazo indeterminado por voluntad de la propia empleadora.</p> <p>Que, hasta la fecha de presentación de la demanda laboró 07 años y 09 meses en el cargo de responsable de mesa de partes de la filial Lima.</p> <p>Que, al ser un trabajador sujeto al régimen laboral privado le corresponde el alcance de los convenios colectivos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Mediante escrito del veintiuno de abril del dos mil diecisiete obrante en páginas ciento ochenta y uno la demandada UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES a través de su apoderado, absuelve la demanda y solicita que se realice las retenciones tributarias y previsionales respectivas, la cual ha sido incorporada en autos en audiencia de conciliación según acta de hojas doscientos catorce, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Que, la labor del actor se realizó en forma interrumpida con periodos laborales independientes uno de otro, pues existe entre uno y otro contrato lapsos de interrupción entre 2 a 5 días.</p> <p>Que, el incremento remunerativo contenido en la resolución N° 491-2010-CU no le corresponde al accionante por entrar en vigencia a partir de enero del 2009 en la cual el actor no tenía vínculo laboral; el incremento contenido en la resolución N° 1326-2011-CU solo corresponde desde el 13 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011 dado que desde enero del 2012 se le viene pagando el mismo; el incremento de la resolución N° 1284-2012-CU se le paga al demandante desde el 02 de enero del 2013 quedando solo pendiente el pago por el periodo del 16 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012; el incremento de la resolución N° 723-SG-UPLA-2014 se paga desde el 05 de enero del 2015 quedando solo pendiente el pago desde el 12 de octubre del 2012 al 31 de diciembre del 2014; el incremento del oficio múltiple N° 280-SG se paga desde el 01 de octubre del 2015 quedando pendiente el pago del 16 de octubre del 2013 al</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>30 de setiembre del 2015; el incremento del oficio múltiple N° 281-SG se paga desde el 01 de octubre del 2015 quedando pendiente el pago por el periodo del 08 de setiembre del 2014 al 30 de setiembre del 2015 y el incremento del oficio múltiple N° 282-SG se le paga al demandante desde el 26 de octubre del 2015.</p> <p>Que, el concepto de asignación familiar le corresponde al actor conforme a lo peticionado a excepción del mes de setiembre del 2016, toda vez que se le paga desde dicho mes como devengados.</p> <p>Que, los conceptos de gratificaciones y CTS, solo corresponden en cuanto a los reintegros remunerativos pendientes de pago reconocidos.</p> <p>Que, no corresponde pago por vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por cuanto durante su desarrollo laboral el actor no ha cumplido con el año ininterrumpido de labores, más aún cuando por cada periodo laboral se ha pagado el record trunco respectivo.</p> <p>Que, los conceptos de asignación vacacional y movilidad no le corresponden al actor, por cuanto a la fecha de suscripción del convenio que lo otorgan no tenía vínculo laboral y a su vez el actor para el otorgamiento del primer concepto no ha cumplido con el goce de vacaciones requerido.</p> <p>Que, también se debe evaluar las retenciones tributarias y previsionales.</p> <p><u>ACTUACIÓN PROBATORIA:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En audiencia de conciliación llevada a cabo el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, con la asistencia de ambas partes, no se arribó a acuerdo conciliatorio, pasándose a fijar la pretensión materia de juicio conforme a lo precisado en el numeral I de la presente y se señala fecha para la realización de audiencia de juzgamiento.</p> <p>En audiencia de juzgamiento llevada a cabo el dos de junio del dos mil diecisiete, con la asistencia de la parte demandante, se determinó como:</p> <p>Hechos que no requieren de actuación probatoria (minuto 00:05:18)</p> <p>La existencia de vínculo laboral entre el demandante y la demandada</p> <p>Hechos que requieren de actuación probatoria (minuto 00:05:24)</p> <p>Determinar si le corresponde al demandante las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UPLA, que forman parte de la resolución N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011- CU y N° 1284-2012-CU, así como de los Oficios Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016.</p> <p>Determinar si le corresponde a la demandante el pago de reintegro de remuneraciones mensuales, Asignación Familiar, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vacaciones No Gozadas e Indemnización Vacacional, Retorno Vacacional, Movilidad y Compensación Por Tiempo de Servicios, en los periodos demandados.</p> <p>Determinar si corresponde la Inclusión en la composición remunerativa mensual de los reintegros de remuneraciones mensuales demandados, con continuidad y vigencia a partir del mes de febrero del 2017 en adelante.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DECISION DE FONDO:</u></p> <p>Se procede a desarrollar cada uno de los PUNTOS SEÑALADOS como HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA:</p> <p>DETERMINAR SI LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDADA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UPLA, QUE FORMAN PARTE DE LA RESOLUCIÓN N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 491-2010-CU, N° 1326-2011-CU Y N° 1284-2012-CU, ASÍ COMO DE LOS OFICIOS MÚLTIPLE N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 Y N° 0282- SG/UPLA-2016.</p> <p>Conforme al escrito de contestación de la demanda obrante en páginas 181 al 184, resumido en el numeral III de la presente, se tiene que la entidad demandada únicamente cuestiona la correspondencia al demandante del reintegro remunerativo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU por el aspecto temporal, así como las condiciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económicas (disposiciones laborales) referentes a: asignación y/o retorno vacacional contenido en la Resolución N° 363-98-CU y movilidad contenido en la Resolución N° 026-88-PCO también por el aspecto temporal, dado que alega que fueron celebradas con anterioridad al inicio de la relación laboral con el demandante. Ante lo cual en atención al Art. 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante la NLPT), se da por cierto que al actor le corresponden los incrementos remunerativos contenidos en las Resoluciones N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, así como en los Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA- 2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016, por serles alcanzable; quedando únicamente pendiente de resolver la correspondencia y alcance de los conceptos y resoluciones cuestionadas en su sentido temporal. Por otro lado la demandada también cuestiona el periodo laboral alegado por la parte actor al precisar que fue de carácter interrumpido con periodos de intervalo de 2 a 5 días.</p> <p>Para el caso de los periodos de intervalos alegados por la demandada, es preciso invocar el numeral 23.1 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante la NLPT) que prescribe el deber de prueba de los hechos alegados, lo que la demandada no ha cumplido con respecto al presenté tema, toda vez que del ofertorio probatorio realizado por dicha parte obrante en páginas 191 al 213 no se haya medio probatorio alguno referente a la alegación en cuestión que permita constatar el hecho alegado. Y aun cuando se podría tomar de base el historial de contratos del actor obrante en hojas 276, el cual es parte del informe pericial efectuado por el perito del módulo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral iniciado en páginas 221, se debe tener en cuenta lo siguiente: La Cas. N° 005807- 2009 JUNIN en su considerando octavo (precedente judicial vinculante) estableció como línea de interpretación del Art 1° de la Ley N° 24041, que las breves interrupciones de los servicios prestados no afectan el carácter interrumpido de los servicios si estas han sido promovidas por la entidad empleadora para desconocer el derecho de trabajo a la protección frente al despido, siendo los breves periodos de interrupción no mayores a treinta días según lo precisado en el considerando sexto de la casación citada, en donde se invoca la sentencia del Tribunal Constitucional dada en el expediente N° 1084- 2004-AA/TC PUNO que refiere lo precisado, lo que también ha sido recogido por la Cas. N° 2048-2015 LORETO en su fundamento duodécimo al precisar que las breves del marco jurisprudencial que si bien se enfoca en el caso de los trabajadores del sector público que aspiran alcanzar la protección de la Ley N° 24041 también pueden ser extendidos al caso de los trabajadores del sector privado que aspiran a la protección de su derecho frente al despido conforme a sido precisado por el profesor Jorge Luis Acevedo toda vez que en el ámbito privado también es frecuente el poder apreciar que entre la celebración de uno y otro tipo de contrato existen periodos de interrupción por conducta imputable al empleador como es el caso de la celebración de contratos sucesivos entre intervalos de tres y cinco días de terminados los primigenios, conducta que evidentemente es reprochable por deducirse de la misma que se realiza con el afán de que el trabajador no obtenga el derecho laboral que pueda perseguir a futuro. Con lo que los pequeños periodos de intervalo entre la sucesión de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno y otro contrato celebrados entre las partes, que según el historial mencionado no exceden los 5 días, no generan periodos de interrupción dentro de la prestación de servicios que el actor desarrolló y viene desarrollando hasta la actualidad a favor de la demandada, siendo entonces la prestación de servicios que el actor desarrolla a favor de la demandada desde el 03/05/2010 hasta la actualidad (según el historial invocado) ininterrumpido en el tiempo.</p> <p>Siendo que el tema de la correspondencia y alcance de los conceptos y resoluciones materia de controversia se centra en el sentido temporal de los convenios colectivos a los trabajadores, se debe tener presente lo siguiente: Es necesario precisar que el alcance temporal de los incrementos remunerativos y disposiciones laborales contenidas en los convenios colectivos, se determina en atención al literal a) del Art. 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el primer párrafo del Art. 29° del Decreto Supremo N° 011-92- TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prescribe, que las cláusulas de carácter normativo dentro de un convenio colectivo, como es el caso del otorgamiento de incrementos remunerativos y condiciones de trabajo (disposiciones laborales), se incorporan en forma automática a los contratos de trabajo adaptándose estas últimas en forma inmediata a los convenios colectivos. Con lo cual, es posible afirmar que la aplicación de un convenio colectivo en su sentido temporal, para el caso de los incrementos remunerativos, se dará desde el momento en que el trabajador empezó a laborar para la demandada siempre y cuando el incremento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativo haya entrado en vigencia en el año en que inicia sus labores y no exista otra condicionante expresa en el mismo convenio referida al sentido temporal (en atención a la interpretación literal del convenio colectivo), dado que tanto el contrato de trabajo como la remuneración básica a favor del trabajador (elementos base para el otorgamiento del incremento remunerativo) nacen recién en dicho momento.</p> <p>Abundando lo afirmado el Art. 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que establece que la fuerza vinculante de los convenios colectivos genera su alcance obligatorio a los trabajadores que se incorporen con posterioridad y el hecho de que el cumplimiento del periodo de prueba regulado por el Art. 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR es solamente una condicionante para la obtención de la protección contra el despido arbitrario más no un delimitante para poder acceder a otro tipo de derechos laborales, como es el caso de los nacidos en convenios colectivos, por estar prohibido.</p> <p>Como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, también se desarrolla lo siguiente: Y en cuanto a las disposiciones laborales (como la asignación familiar, movilidad, entre otras), se debe afirmar que al trabajador si le alcanza los fijados en convenios colectivos anteriores al año en que ingreso a laborar (siempre y cuando mantengan su vigencia), al no tener su otorgamiento, a la remuneración básica como su columna vertebral, pues se encuentran sujetos a otro tipo de condicionantes como puede ser el tiempo laborado, la función que se realiza, entre otros supuestos. No está demás precisar que las disposiciones laborales (condiciones laborales), únicamente se otorgan dentro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del marco de una relación laboral propiamente dicha y no de otro tipo de relación como puede ser de carácter civil, a pesar de que en este último también exista una prestación de servicios, por no ser de carácter laboral.</p> <p>Para el caso del incremento remunerativo contenido en la Resolución N° 491-2010- CU obrante en páginas 78 al 78-A, en cuyo numeral primero se establece que el incremento remunerativo ascendente a la suma de S/. 300.00 soles mensuales entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2009 con vigencia permanente, la parte demandada en audiencia de continuación de juzgamiento (minuto 00:02:12) con la finalidad de justificar su alcance a precisado que la resolución en mención fue aprobado dentro del tiempo en que estuvo laborando, lo que si bien se constata con la fecha de emisión de la resolución mencionada que viene a ser el 25/05/2010 y el hecho de que el actor conforme a lo desarrollado en el considerando “B” de la presente empezó a laborar para la demandada desde el 03/05/2010; no puede ser tenido en cuenta como un supuesto valido para determinar el alcance del incremento remunerativo a favor del actor, toda vez que conforme a lo desarrollado en el considerando “C” de la presente lo que se debe tener presente no es la fecha de emisión de la resolución que contiene un incremento remunerativo (fecha de aprobación) sino la fecha en la que dicho incremento entra en vigencia. Y siendo así, al estar constatado que el incremento en cuestión entro en vigencia el 01/01/2009, conforme a lo desarrollado en el presente considerando, que viene a ser un año anterior al día en que el demandante ingresó a laborar para la universidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada el 03/05/2010, se concluye que al actor no le corresponde el incremento en cuestión.</p> <p>Estando al marco desarrollado en el considerando “D” de la presente y el hecho de que las condiciones económicas referentes a: Asignación y/o Retorno Vacacional contenido en la Resolución N° 363-98-CU obrante en hojas 94 al 95 y Movilidad contenido en la Resolución N° 026-88-PCO obrante en hojas 98 al 99, se encuentran vigentes hasta la actualidad por imperio del punto 20 del pliego de reclamos de los años 2000-2001 obrante en hojas 92 al 93 ratificado mediante Resolución N° 249-2002-R en páginas 90 al 91, es indiferente la fecha de entrada de vigencia y/o celebración de las resoluciones que contienen los conceptos citados, pues sus efectos se han mantenido durante todo el periodo laboral del actor, que según lo desarrollado en el considerando “B” de la presente comienza el 03/05/2010 y se mantiene hasta la actualidad. Concluyéndose entonces que al demandante si le corresponde y alcanza las condiciones económicas (disposiciones laborales) en cuestión. No está demás precisar que lo concluido, no se encuentra afectado por el hecho de que el demandante para el caso del concepto de Asignación y/o Retorno no haya realizado el uso físico de sus vacaciones, toda vez que conforme a lo desarrollado en el considerando “B” de la presente dicho hecho sería un efecto del actuar indebido de la demandada por ser la que conforme al Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR y el Art. 14° del D. Legislativo N° 713 tiene el poder y deber de ordenar que el actor haga uso de sus vacaciones al cumplimiento de cada año de servicios, con lo que el cumplimiento del requisito en mención no puede ser una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	carga que el actor debe asumir como a través de sus alegaciones pretende la parte emplazada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00500 -2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín. Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente); así como el pago de las condiciones económicas referidas a: 1) Asignación Familiar, 3) Asignación y/o Retorno Vacacional y 4) Movilidad; y el Pago de los Beneficios Sociales consistentes en: 1) Gratificaciones, 2) CTS e 3) Indemnización por Vacaciones No Gozadas en su doble remuneración.</p> <p>Para efectos de evaluar la correspondencia del pago se debe tener en cuenta lo siguiente: Conforme al literal a) del numeral 23.4 del Art. 23° de la NLPT es deber de la parte demandada cuando tiene la condición de empleadora demostrar el cumplimiento de las normas laborales y su correspondiente pago.</p>	<p>lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												20
Motivación del Derecho	<p>En cuanto a los incrementos remunerativos se desarrolla lo siguiente:</p> <p>Para el incremento remunerativo del convenio colectivo del 2010 (Resolución N° 1326-2011-CU), la demandada alega que lo viene pagando desde enero del 2012 mediante Resolución N° 1586-2011-CU debiéndole únicamente al demandante el periodo del 13/07/2010 al 31/12/2011. Ante lo cual, se tiene en autos la resolución mencionada en páginas 193 al 194 en donde se puede apreciar que mediante restructuración remunerativa se establece un incremento de S/. 200.00 soles mensuales, a cuya razón se nota tanto en el informe pericial de hojas 221 al 227 que contiene anexo las boletas de pago del demandante de los meses de noviembre y diciembre del 2011 así como de enero y febrero del 2012 en hojas 235 al 237 repetidos en hojas 195 y 42 al 43, un ligero cambio en la composición remunerativa del actor de S/. 1,000.00 soles a S/. 1,200.00 soles, cuyo incremento de S/. 200.00 soles conforme se ha precisado en reiteradas sentencias parecidas a la presente como es el caso de los dados en el expediente N° 499-2017 y el expediente N° 2365-2016 obedece a criterio de la presente magistratura al incremento remunerativo materia de análisis. Con lo que se concluye que la demandada ha demostrado que viene pagando el presente concepto a favor del actor desde</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X							

<p>enero del 2012 en adelante, quedando faltante de pago el periodo del 13/07/2010 al 31/12/2011. Lo que también permite preciar que lo concluido en el literal b. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223 no tiene certeza alguna.</p> <p>En cuanto al incremento del convenio colectivo del 2011 (Resolución N° 1284- 2012-CU), la demandada alega cumplir con su pago desde el 02 de enero del 2013 quedando únicamente pendiente de pago el periodo del 16/11/2011 al 31/12/2012. Ante lo cual, en páginas 196 se tiene el Oficio Múltiple N° 854-SG/UPLA-2012, mediante la cual la institución demandada ordena que se realice el incremento contenido en la resolución N° 1284-2012-CU, desde enero del 2013, cuyo cumplimiento a favor del demandante se constata con las boletas de pago de los meses de diciembre del 2012 en páginas 240 repetido en fojas 198 y 49 , enero del 2013 en páginas 240 repetido en páginas 50, febrero del 2013 en páginas 241 repetido en páginas 198 y 50, y el contrato modal de hojas 197, donde en forma conjunta se aprecia que el incremento de S/. 200.00 soles mensuales que oscila entre los meses precisados se debe al incremento remunerativo contenido en el convenio colectivo en mención. Por lo que la demandada ha demostrado que desde enero del 2013 en adelante viene pagando el incremento en cuestión, correspondiendo entonces únicamente el pago por el periodo del 16/11/2011 al 31/12/2012. Lo que también permite preciar que lo concluido en el literal c. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223 no tiene certeza alguna.</p> <p>Para el caso del incremento del convenio colectivo del 2012 (Oficio Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014), la demandada alega que viene pagando el mismo desde el 05 de enero del 2015 faltando únicamente su pago por el periodo del 12/10/12 al 31/12/14. Bajo lo cual, en autos se observa el Oficio Múltiple N° 0001-SG/UPLA- 2015 en hojas 199, donde la demandada aprueba que a partir del 05 de enero del</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015 el incremento remunerativo contenido en el Oficio Múltiple N° 0723- SG/UPLA-2014 será incrementado a favor del personal administrativo contratado, lo que para el caso de la demandante se materializó desde el mes precisado, conforme al contrato de trabajo obrante en páginas 200, donde dentro de la estructura remunerativa se aprecia el incremento bajo la resolución en cuestión, y las boletas de hojas 64, 201 y 249 al 250 referidas a los meses de enero del 2015 y febrero del 2015, donde se puede apreciar la incorporación del incremento en cuestión desde el mes de enero, que también se confirma con la conclusión dada en el literal d. del punto 1) de las conclusiones efectuadas por el perito obrante en páginas 223. Siendo así, se concluye que la demandada ha demostrado que viene cumpliendo con el pago del concepto en cuestión desde la fecha que indica, quedando entonces únicamente pendiente de pago el periodo del 12/10/12 al 31/12/14.</p> <p>En cuanto al incremento del convenio colectivo del año 2013 (Oficio Múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016), la demandada alega que lo viene pagando desde octubre del 2015 faltando su pago únicamente para el periodo del 16/10/2013 al 30/09/2015.</p> <p>Ante lo cual, en hojas 210 se tiene un cálculo efectuado por la demandada con respecto al incremento en cuestión, cuyo resultado por el periodo octubre del 2015 a abril del 2016 viene a ser para el concepto en cuestión la suma ascendente a S/. 1,050.00 soles, lo que sumado a otros dos incrementos pendientes de pago constados en el mismo documento citado ascienden a un total de S/. 3,025.00 soles, monto que según el cuadro elaborado en el informe pericial obrante en hojas 225 al 226 fue pagado al actor en dos armadas ascendentes a la suma de S/. 2,100.00 soles para mayo del 2016 y S/. 925.00 soles para junio del 2016, lo que se corrobora con las boletas de pago del actor de dichos meses obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256, toda vez que ambos montos sumados resultan el primer monto invocado. Con lo que queda acreditado que la demandada pago el presente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto vía devengados para el periodo de octubre del 2015 a abril del 2016, lo que ante el hecho de que con la conclusión dada en el literal e. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 lo que se corrobora con las boletas citadas en el presente considerando, permite concluir que la demandada acredita que viene pagando el presente concepto desde octubre del 2015 en adelante, quedando pendiente de pago el periodo del 16/10/2013 al 30/09/2015.</p> <p>Para el caso del incremento del convenio colectivo del 2014 (Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016), la demandada también asegura que lo viene pagando desde octubre del 2015 quedando pendiente de pago el periodo del 08/09/2014 al 30/09/2015. Lo que estando al cálculo efectuado en páginas 210 que contempla el concepto en cuestión desde octubre del 2015 hasta abril del 2016, cuya materialización de su pago se ha justificado en el literal precedente, así como a lo concluido en el literal f. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 corroborado con las boletas obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256 referidos al mes de mayo y junio del 2016, se encuentra acreditado. Por lo que se concluye que la demandada ha demostrado el pago del presente concepto desde octubre del 2015 en adelante, quedando pendiente su pago para el periodo del 08/09/2014 al 30/09/2015.</p> <p>En cuanto al incremento del convenio colectivo del 2015 (Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA-2016), la demandada alega que lo viene pagando desde el 26 de octubre del 2015, que conforme al numeral primero del oficio en cuestión obrante en páginas 88 viene a ser la fecha de entrada de vigencia del incremento analizado, la que en conformidad a lo desarrollado en los literales d) y e) de la presente en donde se precisa un cálculo realizado por la demandada entre el periodo de octubre del 2015 a abril del 2016 materializado en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su pago al actor mediante concepto de devengados en los meses de mayo y junio del 2016 según las respectivas boletas invocadas y la conclusión dada en el literal g. del punto 1) del informe pericial obrante en páginas 223 referente a que el presente concepto viene siendo pagado desde mayo del 2016 corroborado con las boletas obrantes en páginas 73 repetidos en páginas 255 y 256 referidos al mes de mayo y junio del 2016, se da por acreditada. Concluyéndose entonces que la demandada ha demostrado que viene pagando el presente incremento desde la fecha en que entró en vigencia, no existiendo periodo alguno pendiente de pago. En lo referido a las condiciones económicas o disposiciones laborales se desarrolla lo siguiente:</p> <p>La Asignación Familiar, es establecida por la Resolución N° 070-2001-CU obrante en hojas 96 al 97, a razón del 20% del sueldo mínimo vital, sin condicionante alguna. De la que la parte demandante lo pretende desde mayo del 2010 hasta abril del 2015 a un 20% de la R.M.V., en razón que solo le pagaron el 10% desde junio del 2010, ante lo cual, la demandada acepta su pago pero precisando que al actor ya le viene pagando desde setiembre del 2016, alegaciones que al amparo del Art. 19° de la NLPT permiten inferir que al actor si le corresponde el pago del concepto materia de análisis por el periodo en que lo pretende, el cual debe realizarse teniendo presente que conforme a las boletas de páginas 35 al 77 repetidas en páginas 228 al 259 se observa que únicamente consta que al actor se le pago por el presente concepto hasta julio del 2011, lo que se debe descontar, para volver a ser pagado desde setiembre del 2016 (en forma de devengados) en adelante bajo un 20% de la R.M.V, lo que se corrobora con el cuadro de liquidación del informe pericial obrante en hojas 225 al 226 y la opinión legal de páginas 211.</p> <p>En el concepto de Retorno Vacacional, se encuentra contenido en la Resolución N° 363-98-CU obrante en hojas 94 al 95, el cual, conforme a lo desarrollado en el considerando “B” del numeral 1 de la presente y no haber la demandada demostrado en autos que ha cumplido con el pago</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del presente concepto a favor del actor, lo que se ratifica con el informe pericial obrante en hojas 222 al 224 en cuya conclusión número 5 se precisó que no hay constancia de pago alguno por el presente concepto conforme a las boletas de páginas 228 al 259 repetidas en páginas 35 al 77, en donde no se aprecia pago alguno por el presente punto. Se concluye que si le corresponde percibir su pago al actor en atención a los años demandados que vienen a ser del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.</p> <p>La disposición laboral de Movilidad, obrante en la Resolución N° 026-88-PCO en páginas 98 al 99, viene siendo pagado a favor del demandante desde enero del 2016 en adelante, según el informe pericial citado precedentemente y la boletas de pago de hojas 254 y 255 al 259 referentes a los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016 en adelante repetidos en hojas 69 al 77. Por lo que atendiendo al petitorio de la demanda en hojas 03 donde se precisa que el presente concepto lo pide por el periodo de mayo del 2010 hasta diciembre del 2015 en la suma de S/. 83.68 soles mensuales (que viene ser el monto que se le viene otorgando al actor). Por lo que se concluye que corresponde el pago del presente concepto a favor del actor bajo la forma pretendida.</p> <p>Sobre el pago de los Beneficios Sociales se desarrolla lo siguiente:</p> <p>Al existir periodos de incrementos remunerativos pendientes de pago conforme a lo desarrollado en los literales del considerando “C” de la presente a favor del demandante, se infiere que le corresponde percibir el pago de los CONCEPTOS CONSISTENTES EN GRATIFICACIONES Y CTS, pero únicamente por el periodo en que se otorga el incremento y solamente por los montos que obedecen al mismo. Cuya liquidación a efectuar se ha de realizar al amparo del siguiente marco normativo: Ley N° 27735, el Decreto Supremo N° 007-2009-TR, el TUO del D. Legislativo N° 650 – D. Supremo N° 001-97-TR y el Decreto Supremo N° 004-97-TR.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El descanso físico vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 del 08 de noviembre de 1991 - Ley de Descansos Remunerados, así como su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-92-TR del 03 de diciembre del 1992, dichas normas reconocen el derecho vacacional por cada año completo de servicios, siempre que se verifique el cumplimiento del respectivo récord vacacional, de acuerdo al artículo 10° de la norma en comento. Ahora bien, conforme al Art. 22° del Decreto Legislativo N° 713 las vacaciones trucas como su mismo nombre lo indica está referido al periodo inferior al año exigido y el no haber podido hacer uso de las vacaciones por año acumulado debido a la extinción del vínculo antes del año siguiente (que es plazo que tiene la empleadora para otorgar las vacaciones). Finalmente se debe de precisar que cuando el trabajador no goza de sus vacaciones físicas, con posterioridad al año en que debió ejercer el descanso físico vacacional, le corresponde un pago por precisamente el no goce de las vacaciones y otro por indemnización vacacional en conformidad con el Art. 23° del Decreto Legislativo N° 713; la cual también contempla un tercer pago por el trabajado realizado en el mes en que debió ejercer el derecho del descanso vacacional, que no se toma en cuenta, en razón de obedecer dicho concepto al pago que el empleador realiza por el mes de labores efectuado. Ante lo cual, siguiendo la lógica de lo desarrollado para el concepto de retorno vacacional en el literal b) del considerando precedente así como que no obra en autos constancia alguna que el actor haya realizado uso de sus vacaciones anuales correspondientes y solamente determinados pagos por el concepto de vacaciones trucas según las liquidaciones obrantes en hojas 26 al 34, 191 al 192 y 260 al 272, que han sido recogidas en el informe pericial de páginas 222 al 227 dando la suma ascendente a S/. 6,227.82 soles, se concluye que corresponde el pago a favor del demandante por los conceptos de VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACION VACACIONAL por todos los años pretendidos que oscilan del 2010 al 2015, debiéndose</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descontar a su liquidación el pago constado al actor por el concepto de vacaciones truncas ascendente al monto precisado en razón que conforme al segundo párrafo del Art. 103° de la Constitución Política del Estado no se puede amparar actuaciones que generen un abuso del derecho. En este orden de ideas se tiene la siguiente liquidación:</p> <p>ASIGNACION FAMILIAR Periodo (03/05/10 al 30/04/15) ASIGNACION Y/O RETORNO VACACIONAL</p> <p>Nota: El monto remunerativo se toma de las boletas e informe pericial obrantes en autos</p> <p>COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS VACACIONES NO GOZADAS E INDEMNIZACION VACACIONAL MENOS MONTOS PAGADOS COMO VACACIONES TRUNCAS TOTAL S/. 11,927.18</p> <p>Nota: El monto remunerativo se tiene de la pericia contable sin contar los conceptos referentes a las disposiciones laborales.</p> <p>DETERMINAR SI CORRESPONDE LA INCLUSIÓN EN LA COMPOSICIÓN REMUNERATIVA MENSUAL DE LOS REINTEGROS DE REMUNERACIONES MENSUALES DEMANDADOS, CON CONTINUIDAD Y VIGENCIA A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL 2017 EN ADELANTE.</p> <p>En atención a lo desarrollado precedentemente con respecto a los incrementos remunerativos, se concluye que los conceptos de incrementos remunerativos pretendidos como reintegros y que le corresponden al demandante, ya forman parte de la estructura remunerativa que se le viene pagando. Por lo que ha operado la sustracción de la materia para los incrementos contenidos en los convenios colectivos no exceptuados en su alcance al demandante, en conformidad con el numeral 1 del Art. 321° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos laborales por imperio de la primera disposición complementaria de la NLPT, en el entendido de que toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican la postulación con el llamado interés para obrar; pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ya ha sido satisfecha, conforme a sucedido en el este extremo. No está demás precisar que carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto al incremento remunerativo referente al convenio colectivo del 2009 contenido en la Resolución N° 491-2010-CU por no serle alcanzable al actor conforme a lo desarrollado en el considerando “E” del numeral primero de la presente.</p> <p>DETERMINAR SI CORRESPONDE LAS RETENCIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES.</p> <p>Según sentencia del Tribunal Constitucional N° 01538-2010-PA/TCLIMA, relativo a que el pedido de deducción (pago por concepto de prestaciones de salud, ONP O AFP y pagos por impuestos a la renta), constituyen un asunto cuya diludación esta inminentemente vinculada al fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente, por lo que debía ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de la ejecución de sentencia. Corresponde resolver el tema en la presente, de la siguiente forma.</p> <p>Existen normas públicas, que no pueden ser alteradas ni desconocidas por las partes, compartiendo esta naturaleza las normas tributarias, dado que su cumplimiento es imperativo y no facultativo, de lo cual se desprende que la renta de quinta categoría, es el impuesto retenido de los servicios del trabajador, este monto retenido será a cargo del agente de retención, conforme lo establece el Art. 10° del Código Tributario, es así que, el agente retenedor se obliga por su estatus al cumplimiento respectivo del deber, no pudiendo el agente eximirse del cumplimiento de dicha obligación, en tanto emana de una norma de orden público, por lo que, las retenciones del Impuesto a la Renta, son por las cuales el empleador se encuentra obligado a retener el impuesto a la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>renta de quinta categoría de los sujetos que mantienen una relación de subordinación con esta, como ya se señaló, esta norma resulta imperativa, por lo que el empleador se encuentra obligado a hacerlo, caso contrario se verá multado y responderá solidariamente por el monto dejado de pagar; en tal sentido, corresponde a la Judicatura determinar si procede o no las retenciones previsionales y tributarias, tanto más si se tiene en consideración que se encuentra en debate el pago de los conceptos remunerativos.</p> <p>La Universidad demandada tiene la calidad de agente retenedor, por lo que ostenta la obligación de retener el impuesto de quinta categoría al amparo del Art. 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en claro que el impuesto a la renta se retiene una sola vez en el ejercicio del impuesto fiscal, siempre y cuando el monto percibido por el trabajador, supere las 7 UIT, es decir si el actor en la acumulación de los devengados remunerativos que pretende por cada año, hubiera superado en su totalidad las 7 UIT, la demandada podrá ejercer la retención tributaria año por año, mas no podrá realizar la retención tributaria de la liquidación por la totalidad de años devengados, ya que contravendría las normas de orden público.</p> <p>Ahora bien en cuanto a las retenciones previsionales (pensionarias), conforme se verifica de las boletas de pago del demandante en hojas 35 al 77 y hojas 228 al 259, se advierte que se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones (PRIMA), siendo un asegurado obligado, razón por la cual, la demandada en calidad de empleadora debe de retener y depositar las aportaciones previsionales de la actora, efectuando previamente las retenciones del 12.62% de las remuneraciones, con la salvedad, que las retenciones pensionarias se hacen por cada remuneración mensual; ahora bien, en el presente caso, tal como se ve de las boletas de pago ya precisadas precedentemente, la demandada ha realizado las retenciones pensionarias del demandante, en base a la remuneración que percibía mensualmente y en su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidad; sin embargo, al haberse amparado el reintegro de las remuneraciones por la existencia de incrementos remunerativos, la emplazada deberá realizar la retención previsional, sobre dicha base.</p> <p>No está demás precisar que las gratificaciones no se encuentran afectas a descuento de cualquier índole en conformidad al Art. 1° de la Ley N° 29351 y el Art. 1° de la Ley N° 30334, ni tampoco la CTS.</p> <p>Siendo así se tiene la siguiente liquidación:</p> <p>IMPUESTO A LA RENTA 5 TA CATEGORIA (13/07/10 al 30/09/15)</p> <p>ASIGNACION PREVISIONAL (13/07/10 al 30/09/15)</p> <p>Con lo cual se tiene que únicamente procede la retención de S/. 3,358.73 soles por concepto de asignación previsional, que deberá de ser depositado en la institución previsional en donde se encuentra afiliado el demandante. Y no procede ordenar retención alguna por impuesto a la renta.</p> <p>DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>De conformidad con el Art. 14° de la NLPT, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410°, 411°, 417° y 418° del Código Procesal Civil; sin embargo atendiendo a que la demandada ha actuado con probidad reconociendo su deber de pago de la gran mayoría de los conceptos que el demandante pretende, por el periodo en que realmente le corresponde al actor percibirlo y únicamente se ha discutido puntos que en una parte no corresponden al actor, se debe exonerar a la demandada Universidad Peruana Los Andes del pago de costos y costas del proceso</p> <p>Estando a que existen obligaciones de pago por parte de la demandada, corresponde ordenar el pago de los intereses legales, mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Junín-Lima. 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.3. Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, Distrito Judicial de Junín - Lima. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII. DECISION: En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación DECLARA:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por R en representación de C, contra L sobre: CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE L Y E, contenidos en las Resoluciones N° 026-88-PCO-CU, N° 363-98-CU, N° 070-2001-CU, N° 249-2002-R, N° 1326-2011-CU y N° 1284-2012-CU, y Oficios Múltiples N° 0723-SG/UPLA-2014, N° 0280-SG/UPLA-2016, N° 0281-SG/UPLA-2016 y N° 0282-SG/UPLA-2016. CON EL PAGO EN FORMA ACCESSORIA DE: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales (convenio colectivo 2010 periodo 13/07/10 al 31/12/11, 2011 periodo 16/11/11 al 31/12/12, 2012 periodo 12/10/12 al 31/12/14, 2013 periodo 16/10/13 al 30/09/15 y 2014 periodo 08/09/14 al 30/09/15); 2) Asignación Familiar por el periodo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						9
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>del 03/05/2010 al 30/04/2015;</p> <p>3) Reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad por el periodo en el que se ampara el reintegro de remuneraciones mensuales; 4) Vacaciones No Gozadas e Indemnización Vacacional por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013- 2014 y 2014-2015; 5) Asignación y/o Retorno Vacacional por los periodos del 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; 6) El Pago de Movilidad por el periodo del 03/05/2010 al 31/12/2015 y 7) Reintegro de CTS (deposito) por el periodo en el que se ampara el reintegro de remuneraciones mensuales. En consecuencia:</p> <p>d) ORDENO que la demandada U, PAGUE a favor del demandante C, la suma de S/. 50,665.45 soles, por los conceptos amparados a excepción del reintegro de CTS. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>e) ORDENO que la demandada U, DEPOSITE en la cuenta de CTS del demandante C o en su defecto la que indique el actor, la suma de S/. 1,746.06 soles por el concepto de reintegro de CTS. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>f) ORDENO que la demandada U, RETENGA la suma de S/. 3,358.73 soles del monto total liquidado en el cuadro de resumen general que asciende a la suma total de S/. 61,998.06 soles, por concepto de retención previsional, que deberá de ser depositado en la entidad correspondiente.</p> <p>2. INFUNDADA la misma demanda, con respecto AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS referido a la Resolución N° 491-2010-CU. Y EL PAGO ACCESORIO DE: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado.</p> <p>3. La SUSTRACCION DE LA MATERIA del pedido de INCLUSION en la composición remunerativa de los Incrementos Remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.</p> <p>4. EXONERESE a la parte vencida U del pago de costos y costas procesales.</p> <p>5. Notifíquese a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del área de trámites con las formalidades de Ley.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00500 -2017-0-1501-JR-LA-03** del Distrito Judicial de Junín, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa), no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>declarar: 2) Infundada la demanda, con respecto al cumplimiento de las disposiciones laborales y convenios colectivos referido a la Resolución N° 491-2010-CU. y el pago accesorio de: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado. 3) La sustracción de la materia del pedido de inclusión en la composición remunerativa de los incrementos remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. 4) Exonera a la parte vencida UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES del pago de costos y costas procesales. - - -</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Procesal Civil, pues el exonerar del pago de las costas y costos del proceso al demandado, sería reconocer que no se ha causado ningún perjuicio patrimonial al accionante.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°**00500 -2017-0-1501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial Junín- Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N°00500-2017-0-1501-JR-LA-03, Distrito Judicial de Junín - Lima. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PRIMERO: Del petitório (<i>petitum</i>) De folios 01 a 21, obra la demanda interpuesta por el letrado R en representación de C, con fecha 24 de enero de 2017, quien tiene como petitório, lo siguiente: Pretensión principal 6) Cumplimiento de las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados bilateralmente entre la demanda U y E, contenido en las siguientes resoluciones: Resolución N° 026-88-PCO, Resolución N° 363-98-CU, Resolución N° 070-2001-CU que forma parte de la Resolución N° 249-2002-R, Resolución N° 491-2010-CU, Resolución N° 1326-2011-CU, Resolución N° 1284-2012-CU, Oficio Múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, Oficio Múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016, Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016 y Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA-2016, convenios tales que se encuentran en pleno vigor; Pretensiones accesorias 7) El pago de las disposiciones laborales y convenios colectivos, por un total de S/.141,372.50:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X							20

	<p>8) Inclusión de todos los montos demandados en los numerales 1) Reintegro de remuneraciones mensuales, de la presente demanda en la composición remunerativa mensual de la actora y su plena continuidad o vigencia a partir del mes de Febrero del 2017.</p> <p>9) Pago de los intereses legales, desde la fecha cuando se generó el derecho, es decir, desde mi ingreso a laborar para la demandada; y</p> <p>10) Pago de los costos y costas del proceso. - - -</p> <p><u>SEGUNDO: Del principio de "quantum devolutum tantum appellatum"</u></p> <p>Previamente a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, resulta insoslayable hacer referencia a un principio que opera como base fundamental en las decisiones en segunda instancia.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>En efecto, por este principio que descansa en el principio de congruencia, significa que el órgano revisor (<i>Ad quem</i>) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso; <u>vale decir, en segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente</u>, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. Este enunciado concuerda con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a la presente controversia, que prescribe: “<i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente</i>”. - - -</p> <p><u>TERCERO: Análisis del caso de autos</u></p> <p>El caso está en determinar si el Convenio Colectivo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU, le es o no aplicable al actor, la misma que se analiza conforme al principio de congruencia, del modo siguiente:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				<p>X</p>							

<p>m) En principio, este Colegiado debe dejar establecido, el Convenio Colectivo de Trabajo conforme a la Constitución Política del Estado tiene fuerza vinculante, incluso su aplicación se extiende a los trabajadores no afiliados a la organización sindical, conforme lo ha establecido la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema sustentado en el principio de igualdad donde ha establecido la aplicación de los convenios colectivos, - incluso de los sindicatos minoritarios-, a todo trabajador de sea o no afiliado al sindicato dentro del ámbito de la empresa, por lo que a efectos de conservar la congruencia en las decisiones jurisdiccionales, se determina que tales convenios deben ser aplicados;</p> <p>n) En efecto, las relaciones laborales dentro de un centro de trabajo no solo están regulados por normas estatales (Leyes, Decretos Supremos, entre otros) sino fundamentalmente por las normas privadas (convenio colectivo, costumbre, reglamento interno de trabajo), siendo que el pacto colectivo es la fuente por excelencia del Derecho de Trabajo, al ser producto de la autonomía colectiva de las partes de una relación laboral; su eficacia o fuerza vinculante no solo se reduce a los afiliados de un sindicato sino a los que con posterioridad se incorporen al centro laboral tal como lo establece el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR;</p> <p>o) Asimismo, cabe precisar que no está en controversia los reintegros remunerativos contenidos en la Resolución N.º 026-88-PCO, Resolución N.º 363-98-CU, Resolución N.º 070-2001-CU que forma parte de la Resolución N.º 249-2002-R, Resolución N.º 1326-2011-CU, Resolución N.º 1284-2012-CU, Oficios Múltiples N.º 0723-SG/UPLA-2014, N.º 0280-SG/UPLA-2016, N.º 0281-SG/UPLA-2016 y N.º 0282-SG/UPLA-2016, por lo que estos extremos no son parte del debate en esta instancia;</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>p) En relación a los incrementos remunerativos contenidos en el Convenio Colectivo 2009, otorgado mediante Resolución N° 491-2010-CU, se debe precisar que si bien el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe que: “<i>La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza</i>”; sin embargo, este Colegiado viene sosteniendo que este dispositivo legal se aplica solo para el caso de determinados beneficios que se otorgan de forma independiente como son, por ejemplo, los beneficios por movilidad, asignación familiar, asignación alimenticia, entre otros de similar naturaleza. Así, se encuentran excluidos los incrementos remunerativos, puesto que no se puede aplicar de forma indiscriminada el citado dispositivo legal;</p> <p>Del reintegro remunerativo del Convenio Colectivo 2009, según Resolución N° 491-2010-CU:</p> <p>q) En relación al pago del reintegro de remuneraciones otorgado por el Convenio Colectivo del año 2009, es argumento de la parte demandante que este incremento le corresponde, puesto que el accionante ingreso a laborar el 03 de mayo del 2010, fecha en la que aún no se había aprobado el aumento por negociación colectiva, pues esta fue aprobada con fecha 25 de mayo del 2010, fecha en la que el demandante ya tenía vínculo laboral con la demandada, adquiriendo dicho Convenio Colectivo su vigencia a partir del 01 de enero del 2009, en consecuencia, al tener la Convención Colectiva fuerza vinculante para las partes, alcanza a los trabajadores que se incorporen con posterioridad;</p> <p>r) Obra en autos a folios setenta y ocho y setenta y ocho A, la transcripción de la Resolución N° 491-2010-CU, mediante la cual en el punto uno se resuelve: “(...). <i>La Universidad conviene en <u>incrementar la remuneración</u> a favor de los trabajadores administrativos nombrados y con contrato</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>indeterminado en la cantidad de S/300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) en calidad de bonificación extraordinaria a partir de enero del 2009, (...)</i>"; en consecuencia, teniendo en cuenta la fecha en la que el Convenio Colectivo 2009 entra en vigencia, este Colegiado, sin desmerecer la eficacia de un pacto colectivo sobre los trabajadores nuevos que tienen derecho a los beneficios laborales de carácter permanente, es del criterio que, al ser este un incremento de remuneraciones, debe aplicarse a los trabajadores que vienen percibiendo una remuneración a la fecha en que se inicia el pago de estos Convenios; situación que no ocurre en el caso del demandante, pues conforme lo señala inicia su vínculo laboral el 3 de mayo del 2010 y, al ser un trabajador nuevo, su remuneración inicial fue fijada en su contrato laboral, no siendo lógico que sea merecedor de un incremento de la remuneración básica desde la fecha en que dicho beneficio entra en vigencia;</p> <p>S) Incluso, si admitiéramos la tesis de la parte demandante de que le corresponde los incrementos remunerativos con anterioridad a su ingreso, podríamos llegar a la conclusión de que le corresponderían también todos los aumentos dados en el centro laboral desde que comenzó a negociar el sindicato (desde su creación), lo cual podría conducir a un despropósito, en la regulación del sistema remunerativo en un determinado centro de trabajo; por tanto, este extremo debe ser confirmado;</p> <p>De la desagregación de las remuneraciones del actor</p> <p>t) El demandante señala, en su recurso de apelación que se ha procedido a una rebaja inmotivada de las remuneraciones del accionante, considerándose el rubro de "otros convenios" como parte de los incrementos remunerativos de manera errónea ya que no procede disgregar la remuneración por que es contraria a la Constitución y a las leyes laborales, al respecto, debemos precisar que este agravio no formó parte de la teoría del caso de la parte demandante, al margen de ello procederemos a emitir pronunciamiento sobre ello. Ahora bien, el demandante alega que en el numeral 2 de la sentencia, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecia que no se produce ningún aumento, sino lo que hacen es ilegalmente disgregar la remuneración del trabajador, puesto que se disgregó de S/1,400.00 de Diciembre del 2013 a S/750.00 de básico, Política Institucional S/200.00 y otros pactos S/450.00, es decir, que no se incrementó ningún sol, generándole un perjuicio;</p> <p>U) Al respecto, si bien la disminución del básico de S/1,400.00 soles a S/750.00 Soles puede considerarse como una reducción inmotivada de la remuneración, ya que la demandada no ha explicado así al demandante en la oportunidad en que se produjo el cambio remunerativo; no menos cierto es que el monto remunerativo mensual total no ha sufrido ninguna rebaja, sino se ha realizado una modificación de la estructura remunerativa a su remuneración total que percibía;</p> <p>V) Este Colegiado entiende que las modificaciones de las condiciones de trabajo [novación objetiva] es una de las facultades del empleador contempladas en el artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el poder de dirección (ius variandi), en virtud a ello el empleador, de manera unilateral, puede modificar una serie de aspectos dentro de la relación laboral, como la jornada, el horario, el traslado del personal pero al interior de la institución, entre otros, dentro de los límites de razonabilidad y respetando los derechos fundamentales de los trabajadores; y en el presente caso, la demandada como empleador, desde el año 2014, decidió estructurar la remuneración de sus trabajadores, conforme se puede apreciar en las boletas de pago de folios cincuenta y siete a setenta y siete, decisión del empleador que no vulnera derechos del trabajador, al no haberse afectado el monto total mensual que percibió; por consiguiente, debe desestimarse este agravio;</p> <p>Sobre la inclusión de los incrementos remunerativos amparados</p> <p>W) Se expone como agravio, que habiendo sido amparado el otorgamiento de los incrementos remunerativos provenientes de la Resolución N° 1326-2011-CU y Resolución N° 1284-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012-CU, es ilegal que no sea incluido en la remuneración mensual, pues dicha decisión ocasiona agravio patrimonial al actor. Sin embargo, de la revisión de las boletas de pago pertenecientes al actor, especialmente el correspondiente al periodo de enero del 2014 a setiembre del 2016 (ver folios cincuenta y siete a setenta y siete), se aprecia que efectivamente la demandada abona la remuneración incluyendo los incrementos remunerativos de los años 2010 al 2015; siendo así, podemos concluir que esta pretensión ya viene siendo cumplida por la universidad demandada, por ende, debe confirmarse este extremo de la sentencia apelada; y</p> <p>De los costos procesales</p> <p>X) Si bien el artículo 413° del Código Procesal Civil establece la exoneración a la condena de costos y costas a la parte que reconoce o se allana a la demanda, en el caso de autos, si bien es cierto la parte demandada ha reconocido el incumplimiento del pago de los conceptos demandados, se tiene que dicho actuar negligente o no, ha provocado que la parte demandante reclame dichos beneficios en la vía judicial, lo que provoca que dicha parte tenga soportar la carga de costas y costos procesales, razón por la cual, este extremo debe revocarse y ordenar su pago, la misma que deberá ser fijada en la ejecución de sentencia por el Juez de la causa, en virtud al principio de razonabilidad debiendo imponer un monto prudencial, tomando en cuenta la suma amparada como sentencia. - -</p> <p>En consecuencia, el Convenio Colectivo contenido en la Resolución N° 491-2010-CU, no le es aplicable al actor, sin embargo, estando al extremo revocado, debe confirmarse en parte la sentencia apelada, con el pago de costas y costos. - -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00500 -2017-0-1501-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Junín, Lima. 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6. Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia, sobre Derechos Laborales por Reintegro de Remuneraciones en el expediente N°00500 -2017-0-1501-JR-LA-03, Distrito Judicial de Junín - Lima 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p style="text-align: center;"><u>DECISIÓN DE LA SALA</u></p> <p>Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: CONFIRMARON en parte la Sentencia N° 141-2017 contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, corriente de folios doscientos ochenta y uno a trescientos uno, <u>en el extremo</u>, que resuelve declarar: 2) Infundada la demanda, con respecto al cumplimiento de las disposiciones laborales y convenios colectivos referido a la Resolución N° 491-2010-CU. y el pago accesorio de: 1) Reintegro de Remuneraciones Mensuales por el convenio colectivo del 2009 y periodos que han sido constatados su pago en el considerando “C” del numeral 2 de la presente para el caso de los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; 2) Reintegro de Gratificaciones por el periodo no amparado y 3) Reintegro de CTS por el periodo no amparado. 3) La sustracción de la materia del pedido de inclusión en la composición</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>remunerativa de los incrementos remunerativos pretendidos referidos a los convenios colectivos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. REVOCARON la misma sentencia en el extremo que exonera a la parte vencida del pago de costos y costas procesales; REFORMÁNDOLA, condenaron a la demandada al pago de costas y costos del proceso; y los devolvieron. - - -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X					8	
-----------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00500 -2017-0-1501-JR-LA-03 del Distrito Judicial de Junín, Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y la claridad se encontró; mientras que 1: a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Anexo 6

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DERECHOS LABORALES POR REINTEGRO DE REMUNERACIONES, EXPEDIENTE N° 00500-2017-0-1501-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN - LIMA. 2020.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento.

Lima, Junio del 2020.

JOEL AUGUSTO MATOS URCUHUARANGA
DNI 47539421

Anexo 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Me s				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos										x						
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				
11	Redacción del informe preliminar															X	
12	Revisión del informe final de la															x	

	tesis por el Jurado de Investigación																	
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x	
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																x	
15	Redacción de artículo científico																	x

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			